

ALCANCE DIGITAL N° 68

# LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, martes 18 de noviembre del 2014

N° 222

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

Nos. 17379, 19108, 19355  
19370, 19372, 19373  
19374, 19376, 19377  
19378, 19380, 19381  
19382, 19383, 19384

2014  
Imprenta Nacional  
La Uruca, San José, C. R.



# PODER LEGISLATIVO

## PROYECTOS

**Texto dictaminado en forma afirmativa de mayoría, en sesión N.º 34, celebrada el 11 de noviembre de 2014.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:**

**Expediente N.º 17379**

**“ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 497 BIS DEL CÓDIGO DE TRABAJO, LEY N.º 2, DE 27 DE AGOSTO DE 1943, Y SUS REFORMAS. LEY PARA REGULAR DE FORMA JUSTA EL PAGO DE INTERESES POR DEUDAS LABORALES.”**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Créase un nuevo artículo 497 bis al Código de Trabajo, Ley N.º 2, de 27 de agosto de 1943, y sus reformas, cuyo texto dirá:

**“Artículo 497 bis.- En los procesos judiciales laborales donde se discutan reclamos por el pago de indemnizaciones y prestaciones legales retenidas a las y los trabajadores, la sentencia que declare con lugar estas pretensiones deberá incluir de oficio en el monto total a reintegrarles, el pago de intereses sobre la totalidad de las indemnizaciones y prestaciones adeudadas por todo el plazo transcurrido desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta su efectiva cancelación. **Éstas serán actualizadas a valor presente, en el mismo porcentaje en que haya variado el índice de precios al consumidor, entre el mes anterior a la presentación de la demanda y el precedente a aquel en que efectivamente se realice el pago. Los intereses se calcularán utilizando la media de tasa de interés activa promedio del Sistema Financiero calculada por el Banco Central de Costa Rica, para el plazo transcurrido entre la exigibilidad de la deuda y su cancelación efectiva.**”**

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ASUNTOS SOCIALES, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**

**El proyecto puede ser consultado en la Secretaría del Directorio.**

**PROYECTO DE LEY**  
**REFORMA DEL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO DE FAMILIA**

**Expediente N.º 19.108**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La persona menor de edad, tiene derecho a tener relación con ambos padres sin que se vea afectado por los conflictos entre ellos, siempre que las consideraciones para resguardar este derecho, tenga como norte la protección a la integridad física y emocional y el interés superior de las personas menores de edad.

Costa Rica es un país respetuoso de los Derechos Humanos y lo ha demostrado, entre otras formas, firmando instrumentos internacionales que los resguarden. Uno de estos es la Convención Sobre Derechos del Niño cuyo artículo 9 señala:

- “1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.*
- 2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.*
- 3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.*
- 4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la*

*deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas”.*

Sin embargo, es comprensible que las separaciones entre cónyuges o personas en unión libre, resulten dolorosas y en algunos casos, se trasladen los conflictos de pareja a las hijas e hijos. Esto también sucede con las personas que conciben un hijo aun cuando no convivan en un mismo sitio, ya que en muchas ocasiones los acuerdos de quién debe criar a los menores y cómo se establecen los momentos de visita, se vuelven complicados y pueden existir problemas de comunicación que deriven en conflictos que afecten la relación de los menores con ambos padres así como sus respectivas familias.

Por lo tanto, es necesario aprobar las iniciativas de ley que resguarden el derecho de las personas menores de edad a disfrutar de la relación con ambos progenitores y le brinden a los operadores del derecho las herramientas para hacerlo efectivo en nuestra sociedad costarricense.

Por las razones expuestas, y ante la necesidad de normar una situación tan delicada y sensible para las familias, presento el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DEL ARTÍCULO 159 DEL CÓDIGO DE FAMILIA**

**ARTÍCULO 1.-** Para que se agregue un inciso nuevo al artículo 159 del Código de Familia y en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 159.-** La patria potestad puede suspenderse, modificarse, a juicio del Tribunal y atendiendo al interés de los menores, además de los casos previstos en el artículo 152, por:

- 1) La ebriedad habitual, el uso indebido de drogas, el hábito de juego en forma que perjudique al patrimonio de la familia, las costumbres depravadas y la vagancia comprobada de los padres.
- 2) La dureza excesiva en el trato o las órdenes, consejos, insinuaciones o ejemplos corruptores que los padres dieren a sus hijos.
- 3) La negativa de los padres a dar alimentos a sus hijos, el dedicarlos a la mendicidad y permitir que deambulen en las calles.
- 4) El delito cometido por uno de los padres contra el otro o contra la persona de alguno de sus hijos y la condenatoria a prisión por cualquier hecho punible.
- 5) Incapacidad o ausencia declarada judicialmente; y
- 6) Por cualquier otra forma de mala conducta notoria de los padres, abuso del poder paterno, incumplimiento de los deberes familiares o abandono judicialmente declarado de los hijos.
- 7) **Los actos de violencia que puedan darse entre progenitores donde exista un régimen especial de visitas preestablecido y no exista un domicilio común, con ocasión de las hijas e hijos concebidos por ambos, cuando aquella persona que posee el ejercicio de la guarda, crianza y educación agrede al otro progenitor no custodio, violentándole los derechos de convivencia entre un progenitor y su prole, y viceversa.**

Las sanciones previstas en este artículo podrán aplicarse a los padres independientemente de los juicios de divorcio y separación judicial.”

Rige a partir de su publicación.

Damaris Quintana Porras  
**DIPUTADA**

**14 de mayo de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.**

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 22834.—C-49270.—(IN2014077865).

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY PARA REGULAR EL TELETRABAJO**

**Expediente N.º 19.355**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El teletrabajo como nueva forma de organización laboral, desde sus orígenes fue concebido con una característica esencial, la implementación de recursos o medios informáticos que permitían un trabajo descentralizado a distancia.

El teletrabajo es una modalidad de organización de la prestación laboral, basada en el uso óptimo de las tecnologías de la información y comunicaciones, donde el teletrabajo se ha beneficiado por la evolución del concepto de las comunicaciones unificadas, que implica la integración de aplicaciones de telefonía digital, aplicaciones de colaboración y sistemas de videocomunicaciones, que brindan las herramientas facilitadoras en los procesos de interacción de las personas en las diferentes modalidades de teletrabajo.

Desde diversos sistemas jurídicos como el de Estados Unidos o el de Europa, se manejaron de manera incipiente una enmarcación del teletrabajo a partir de figuras como el telecommuting y el telework respectivamente.

Por su parte, el sistema español habla del e-work donde no solo se caracteriza esta figura a partir de la distancia respecto de un lugar físico, sino que comprende conceptos como la flexibilidad en el empleo, mejor calidad de vida del empleado y ahorro en costos operacionales.

Esta nueva modalidad laboral nace en Estados Unidos aproximadamente hacia el año de 1973, cuando en algunas empresas -IBM- se permitía que los altos ejecutivos realizaran labores a distancia desde sus hogares y hoteles, logrando con esta medida dos finalidades: reducir costos y aprovechamiento del tiempo libre.

En países como Alemania y Austria se implementaron proyectos de telecentros, aplicados principalmente a zonas rurales, aunque dentro de esta concepción la figura varió pues los trabajadores si estaban ubicados en un sitio, aunque alterno, dispuesto por el empleador, sumado a que en estos esquemas no había una referencia clara y directa a los medios tecnológicos.

Estados Unidos evoluciona en su percepción de la mano de los avances tecnológicos y llega a entender el concepto de teletrabajo como aquel que opera a partir de dos características esenciales indivisibles o inseparables entre sí, a saber: i) prestación de un servicio personal a distancia, y ii) con el apoyo de medios tecnológicos y de comunicaciones.

No se tiene conocimiento exacto sobre cuándo comenzó el teletrabajo en Costa Rica; se sabe que fue el sector privado, específicamente las empresas transnacionales las que optaron por la experiencia generada en su casa matriz en los Estados Unidos.

La regulación de esta forma de trabajo en nuestro país se ha realizado por medio de varios decretos:

Decreto Ejecutivo N.º 34704-MP-MTSS de 22 de agosto de 2008, tiene por objeto promover y regular el teletrabajo en las instituciones del Estado, como instrumento para incrementar la productividad del funcionario, el ahorro de combustibles, la protección del medio ambiente, y favorecer la conciliación de la vida personal, familiar y laboral, mediante la utilización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) (Gaceta N.º 162, 2008).

Decreto 37695-MP-MTSS de 11 de febrero de 2013, a través de este se regula aspectos importantes sobre las jornadas laborales y las obligaciones de los teletrabajadores y sus patronos.

Con la promulgación del primer decreto, se establecen planes pilotos de teletrabajo en las distintas dependencias del sector público, y se coadyuva con esa práctica en el sector privado, lo cual empieza a generar la puesta en práctica de este nuevo modelo organizacional.

No obstante la aplicación del teletrabajo en Costa Rica no ha rendido los resultados esperados, pues según datos del periódico La Nación del día 11 de febrero de 2013<sup>1</sup> en la que informa que de los 302.000 empleados públicos existentes, solo **1.500 practican** el teletrabajo, ahorrándole al país más de **¢3.000 millones en el año 2012**. Indica que de las **324 instituciones públicas** existentes, **10 tienen implementado el teletrabajo y otras 17 están en proceso de hacerlo**.

El medio escrito calcula ahorros anuales por **¢61.000 millones en el caso de que 30.000 empleados (10% de la planilla) estuvieran acogidos a la modalidad del teletrabajo**. Indica que anualmente un teletrabajador deja de gastar **647 litros de gasolina y ahorra poco más de ¢1,6 millones relacionados con consumo de energía, agua, uso de espacio físico y otros servicios**. (El resaltado es propio)

---

<sup>1</sup> Periódico La Nación. "País desaprovecha ventajas de ahorro del teletrabajo". Sección El País. 11 de febrero de 2013.



Evidentemente son amplias las ventajas para la economía nacional, con la aplicación del teletrabajo, siendo necesario que cada vez más instituciones del Estado y sector privado acojan este modelo, pues aunado al ahorro de recursos citados está también un aspecto no menos importante como la transformación y modernización del Estado, que impone la necesidad de combinar la tecnología con esquemas más eficientes de trabajo, que aprovechen al máximo los recursos y mejoren la productividad y calidad de los servicios que se prestan a los ciudadanos, de forma tal que se contribuya adicionalmente con la reducción significativa del gasto público.

Asimismo la implementación del teletrabajo como organización innovadora del trabajo, aumenta la posibilidad de inclusión en la esfera laboral del sector público y privado, de personas con alguna condición especial de discapacidad, mujeres jefes de familia, adultos mayores activos laboralmente, entre otros, los cuales por alguna razón no pueden estar lejos de sus lugares de domicilio por tiempo prolongado.

De allí la importancia de brindar una ley como herramienta reguladora que brinde las normas claras con respecto a la aplicación del teletrabajo, pues a pesar de la existencia de los decretos mencionados anteriormente, nuestro ordenamiento jurídico adolece de un marco regulatorio de rango legal, por ello, con esta iniciativa se pretende promover una legislación que modifique la acostumbrada actividad organizacional y establezca las garantías del teletrabajador, procurando un equilibrio entre esta novedosa forma de trabajo y el modelo productivo y económico que se persigue, favoreciendo la flexibilidad tanto en las instituciones del Estado como en las empresas privadas.

Por los motivos anteriormente expuestos someto a su consideración el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA REGULAR EL TELETRABAJO**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1.- Objeto**

La presente ley tiene como objeto promover, regular e implementar el teletrabajo como un instrumento para la generación de empleo y modernización de las organizaciones públicas y privadas, a través de la utilización de tecnologías de la información y las telecomunicaciones (Tics).

**ARTÍCULO 2.- Ámbito de aplicación**

Por medio de la presente ley se regula la aplicación del trabajo a distancia basado en el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Queda sometida al ámbito de aplicación de la presente ley, toda la Administración Pública tanto centralizada como descentralizada, incluyendo aquellos entes pertenecientes al régimen municipal; así como también las instituciones autónomas y semiautónomas y las empresas públicas y privadas, que contraten personas bajo el concepto de teletrabajo.

**ARTÍCULO 3.- Definiciones**

**1.- Modernización de la gestión:** Comprende entre otras, la incorporación del teletrabajo y las videocomunicaciones dentro de la estrategia institucional, así como el uso óptimo de la tecnología para simplificar trámites, reducir el consumo de papel y brindar servicios en tiempo real; además de la actualización de la normativa y el cambio de cultura organizacional hacia el uso óptimo e intensivo de las tecnologías de la información y la comunicación.

**2.- Institución participante:** Institución del sector público, que cumpla con las condiciones y requerimientos necesarios para la implementación del teletrabajo, mediante la observación de los lineamientos y políticas determinadas por la Comisión Interinstitucional de Teletrabajo.

**3.- Telecentro:** Espacio físico, acondicionado para facilitar el acceso y uso efectivo de las tecnologías de información y comunicación, donde los teletrabajadores puedan realizar sus actividades de forma transitoria.

**4.- Teletrabajo:** Es la prestación de servicios de carácter no presencial fuera de las instalaciones de las instituciones del sector público, -siempre que las necesidades del servicio lo permitan- en virtud de la cual un trabajador puede desarrollar su jornada laboral de forma parcial o total desde su propio domicilio, centro que se destine para tal fin, en atención al cliente, o en trabajos de campo, mediante el uso de medios telemáticos.

**5.- Teletrabajador:** Servidor público autorizado por la institución participante a efectuar teletrabajo según la definición anterior.

**6.- Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC):** Conjunto de servicios, redes, software y dispositivos que tienen como fin el mejoramiento de la calidad de vida de las personas dentro de un entorno, y que se integran a un sistema de información interconectado y complementario.

**7.- Sistemas de colaboración:** Se refiere al uso de programas informáticos, que brindan herramientas de comunicación en chat, voz, video, además de compartir y modificar documentos, a grupos de usuarios remotos y/o que se encuentran geográficamente distantes, al estar conectadas al sistema de colaboración a través de una red.

**8.- Video comunicaciones:** Conjunto de tecnologías que permiten la comunicación de video de alta calidad, audio y datos entre dos o más puntos geográficamente distantes en tiempo real, soportadas en plataformas de las comunicaciones unificadas, que integra salas de videoconferencia, sistemas portátiles de video comunicación, computadoras y dispositivos móviles.”

## **CAPÍTULO II DEBERES DEL ESTADO PARA PROMOVER, REGULAR E IMPLEMENTAR EL TELETRABAJO EN EL CONTEXTO DE LA MODERNIZACIÓN**

### **ARTÍCULO 4.- Autorización del teletrabajo**

El Gobierno de la República fomentará mediante las respectivas políticas públicas tanto en la empresa privada como en el sector público la modernización de la gestión por medio del teletrabajo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Dicho ministerio pondrá en funcionamiento un sistema de inspección, vigilancia y control para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral en el marco del teletrabajo.

### **ARTÍCULO 5.- Política pública para el fomento del teletrabajo**

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, el Gobierno de la República formulará la política pública necesaria para el fomento del teletrabajo, en los todos los campos, dando prioridad a los siguientes:

- a) Las tecnologías aplicadas al teletrabajo.
- b) Acciones formativas para desarrollar el teletrabajo.
- c) Incentivos para la promoción del teletrabajo.
- d) La creación de alianzas entre el sector público y el empresarial para el fomento del teletrabajo.
- e) Incentivos para la promoción del teletrabajo.

**ARTÍCULO 6.- Incentivos gubernamentales para el fomento del teletrabajo**

El Gobierno de la República por medio del Ministerio de Trabajo establecerá los procedimientos necesarios para estimular a las organizaciones y otorgará una distinción para aquellas empresas o instituciones que implementen exitosamente la modalidad del teletrabajo dentro del enfoque de modernización de la gestión en su esquema de funcionamiento. La forma de otorgar dicho incentivo y las reglas para acceder a él serán establecidas en el reglamento de la presente ley.

**CAPÍTULO III  
DE LAS CONDICIONES LABORALES**

**ARTÍCULO 7.- Condiciones laborales en el sector público**

El teletrabajo modificará única y exclusivamente la organización y la forma en que se efectúa el trabajo, sin afectar las condiciones de la relación de servicio del funcionario, quien mantiene los mismos derechos, beneficios y obligaciones de aquellos servidores que desarrollen sus funciones en las instalaciones de cada institución del sector público, de conformidad con la normativa aplicable a cada relación de servicio establecida con la administración, las cuales para efectos del presente decreto, se ajustarán a las siguientes reglas generales:

- a) Cuando el teletrabajo no forma parte de la descripción inicial de las funciones del puesto, la institución participante deberá suscribir conjuntamente con el servidor un acuerdo voluntario, en el que se establecerá la información con las condiciones necesarias para la realización de sus funciones bajo esta modalidad de trabajo.
- b) El teletrabajador, deberá mantener la jornada inicialmente contratada con la institución.
- c) El horario del teletrabajador podrá ser flexible, siempre y cuando sea previamente acordado con su jefatura y no afecte el normal desarrollo de las actividades y procesos de trabajo en su institución.
- d) Los criterios de medición, evaluación y control del teletrabajador serán previamente determinados en el acuerdo a suscribir, y deberán ser equivalentes a los aplicados en su centro de trabajo.

**e)** La incorporación a la modalidad del teletrabajo es voluntaria por parte del servidor. La institución tiene la potestad para otorgar y revocar la modalidad de teletrabajo, cuando así lo considere conveniente y con fundamento en las políticas y lineamientos emitidos al efecto. El teletrabajador, siempre y cuando se siga un procedimiento elaborado al efecto, tiene el derecho para solicitar la restitución a su condición laboral habitual.

**f)** Corresponderá a cada institución participante, determinar las medidas necesarias para garantizar el equipamiento de trabajo, definir el ámbito de responsabilidades, y la estimación de costos, previo al inicio de los programas de teletrabajo. La obligación que recae en la institución en el suministro de equipo de trabajo, solo podrá ser dispensada cuando voluntariamente el teletrabajador ofrezca equipo y herramientas de su propiedad para el cumplimiento de las funciones asignadas, situación que deberá quedar debidamente consignada en el acuerdo suscrito por las partes.

**g)** La institución participante tendrá bajo su responsabilidad el diseño y adopción de medidas y procedimientos obligatorios, especialmente en materia de disposición y uso de software, referentes al control y protección de datos públicos obtenidos en el procesamiento de información oficial en la prestación del servicio por parte del teletrabajador.

**h)** Salvo que se encuentre previamente consignado en la normativa interna de cada institución, las disposiciones sobre el uso, custodia y mantenimiento de los equipos, así como la protección de datos, se darán a conocer por escrito a cada teletrabajador. De igual manera se procederá con la información que deba conocer cada teletrabajador respecto al régimen de responsabilidades y sanciones en casos eventuales de incumplimiento.

**i)** Los teletrabajadores tienen el mismo acceso a la formación y a las oportunidades de desarrollo de la carrera administrativa y profesional que sus homólogos que laboran en las instalaciones de su institución empleadora.

**j)** Los teletrabajadores tienen los mismos derechos colectivos que el resto de servidores de la institución para la que labora.

**k)** La institución participante le corresponde verificar la correcta aplicación de las condiciones de salud y seguridad ocupacional, por lo que representantes de la institución podrán tener acceso al lugar o centros de teletrabajo, dentro de los límites de la legislación vigente aplicable. En caso de que las actividades se realicen desde la casa de habitación, el trabajador debe acondicionar un espacio físico bajo la normativa de salud y seguridad ocupacional establecida y permitir el acceso para las

inspecciones de las condiciones ergonómicas, de seguridad e higiene del puesto de trabajo previa notificación y consentimiento del servidor.

#### **ARTÍCULO 8.- Condiciones laborales en el sector privado**

El teletrabajo modificará única y exclusivamente la organización y la forma en que se efectúa el trabajo, y sus condiciones específicas serán acordadas de manera voluntaria mediante contrato entre el patrono y el teletrabajador según la normativa vigente.

#### **ARTÍCULO 9.- Contrato de teletrabajo**

Para establecer una relación de teletrabajo regida por los principios de la presente ley, el patrono y el teletrabajador deberán suscribir un contrato de teletrabajo, el cual se sujete a esta norma y a las demás disposiciones que norman el empleo en Costa Rica. En dicho contrato, deberá especificarse en forma clara y detallada las condiciones en que se ejecutarán las labores, las obligaciones, los derechos y las responsabilidades que deben asumir las partes.

### **CAPÍTULO IV OBLIGACIONES DEL PATRONO Y EL TELETRABAJADOR**

#### **ARTÍCULO 10.- Obligaciones de los patronos para la implementación del teletrabajo**

- a) Los empleadores deberán proveer y garantizar el mantenimiento de los equipos de los teletrabajadores, conexiones, programas, valor de la energía y los desplazamientos ordenados por él, necesarios para desempeñar sus funciones. No obstante, lo estipulado en este inciso, podrá ser variado en el contrato de teletrabajo por un mutuo acuerdo entre las partes.
- b) Cuando el teletrabajador no reciba los paquetes de información para que realice sus labores o los programas para desempeñar su función, o si estos no son arreglados a pesar de haberlo advertido el empleado, el patrono no podrá dejar de reconocerle el salario al cual tiene derecho. No obstante, lo estipulado en este inciso, podrá ser variado en el contrato de teletrabajo por un mutuo acuerdo entre las partes.
- c) Cuando el lugar de trabajo sea suministrado por el empleador y no pueda realizarse la prestación debido a factores externos al trabajador, como podrían ser un corte en las líneas telefónicas, la interrupción en el servicio de internet o un corte en el flujo eléctrico, el teletrabajador debe laborar desde las instalaciones del empleador o un telecentro y llegar a un mutuo acuerdo sobre los plazos de entrega del trabajo asignado.

**d)** Además de las estipulaciones anteriores, el patrono estará sujeto a las demás obligaciones enunciadas en la legislación vigente sobre el trabajo en Costa Rica, así como también a las normas que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 11.- Obligaciones del teletrabajador**

**a)** Cuando al trabajador le sean suministrados por parte del patrono los elementos y medios para la realización de las labores, estos no podrán ser usados por persona distinta al teletrabajador, quien al final del contrato deberá restituir los objetos entregados en buen estado, salvo el deterioro natural.

**b)** Cuando alguno de los instrumentos, medios, programas y demás implementos afines que el patrono haya entregado al teletrabajador para la realización de sus labores sufra algún daño, extravío, robo, destrucción o cualquier otro imprevisto que impida su utilización, el teletrabajador deberá informar de inmediato al patrono para que se lo restituya o repare según sea el caso y deberá establecerse un plan de contingencia para garantizar la continuidad de las labores. El teletrabajador no será responsable por el imprevisto que haya ocurrido, salvo que este haya acaecido de forma intencional, por alguna negligencia, descuido o impericia de su parte.

**c)** Durante la jornada laboral, el teletrabajador deberá estar disponible tanto para su empleador como para sus compañeros de trabajo, en caso de ser necesario.

**d)** El teletrabajador deberá comprometerse a guardar discreción y confidencialidad, de manera tal que el patrono pueda tener la confianza necesaria de que todo tipo de información manejada por el teletrabajador con respecto a la empresa estará protegida.

**e)** El teletrabajador deberá sujetarse a las recomendaciones e indicaciones que le hagan los profesionales encargados de la salud ocupacional, previstos por el patrono de acuerdo con sus obligaciones establecidas en la presente ley, así como también por los inspectores oficialmente reconocidos en la legislación nacional.

**f)** Además de las estipulaciones anteriores, el teletrabajador estará sujeto a las demás obligaciones enunciadas en la legislación vigente sobre el trabajo en Costa Rica, así como también a las normas que se establezcan en el reglamento de la presente ley.

Las disposiciones establecidas en los incisos a), b) y c) de este artículo, podrán ser modificadas en el contrato de teletrabajo, por un mutuo acuerdo entre las partes.

**CAPÍTULO V**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 12.- Modernización de la gestión**

Las instituciones del Estado deberán incorporar dentro de su plan estratégico del período siguiente a la emisión de esta ley, las acciones que se establezcan en el Plan Nacional de Desarrollo en Materia de Modernización de la Gestión por medio del Teletrabajo.

**ARTÍCULO 13.- Reglamento**

Esta ley deberá ser reglamentada dentro del plazo de tres meses a partir de su entrada en vigencia.

Otto Guevara Guth

José Alberto Alfaro Jiménez

Carmen Elena Quesada Santamaría

**DIPUTADOS Y DIPUTADA**

**7 de octubre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 22835.—C-187350.—(IN2014077868).



## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY PARA FLEXIBILIZAR LOS REQUISITOS DE CONTRATACIÓN LABORAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PRIVADO**

**Expediente N.º 19.370**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

##### **Justificación:**

La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad en Costa Rica, Ley N.º 7600 y su reglamento, fue emitida hace casi dos décadas pero las expectativas laborales que generó no coinciden con la realidad actual, el impacto de esta legislación en la incorporación de personas con discapacidad al ambiente laboral costarricense no ha sido el esperado y el sector empleador ya sea público o privado, se ha mantenido poco anuente a la contratación de personas con discapacidad, esto a pesar de lo normado en la Ley N.º 7092, “Ley de Impuesto sobre la Renta” de 21 de abril de 1988 y sus reformas y el incentivo arancelario a favor de los empleadores que contratan personas con discapacidad.

Según datos estadísticos suministrados por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), obtenidos del censo nacional de 2011, en Costa Rica hay 297.050 personas con discapacidad entre los 15 y 65 años, el 54% de las personas (162.022), carecen de empleo aun cuando tienen aptitudes para desarrollar alguna actividad. En el sector público labora el 7% de esta población, el 19% lo hace en la empresa privada y el 18% restante trabaja por su cuenta, trabaja en casas particulares o es ayudante sin recibir pago.

Un estudio elaborado entre el 2006 y el 2007 por el Observatorio de Desarrollo de la Universidad de Costa Rica, reveló que siete de cada diez personas con discapacidad con facultades para laborar están desempleadas, lo que refleja que el 80% de esta población vive en la pobreza debido a la falta de trabajo.

En nuestro país, las personas pueden acceder al trabajo mediante el sector público, la empresa privada y el auto empleo. El decreto ejecutivo N.º 36462-MP-MTSS, publicado en el diario oficial La Gaceta el 21 marzo 2011, reserva el 5% de plazas de cada institución pública para ser ocupadas por personas con

discapacidad que sean idóneas al puesto, pero es conocido la falta de mecanismos que promuevan el cumplimiento real de ese decreto.

Con el afán de incentivar y modificar la cultura que se ha evidenciado en las empresas a la hora de contratar personas con discapacidad, el 9 de setiembre de 1988 se aprobó el reglamento a la Ley N.º 7092, sobre el Impuesto a la Renta e Incentivo a favor de los empleadores que contraten personas con discapacidad, donde se contemplan los beneficios arancelarios.

La Procuraduría General de la República le asignó al Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial (Cnree), el papel de rector en temas de discapacidad, y entre sus funciones se encuentra la emisión de certificados que las empresas solicitan para optar por los beneficios tributarios establecidos en el artículo 8 inciso b) de la Ley N.º 7092. A la respectiva solicitud se debe de adjuntar el certificado de diagnóstico médico del trabajador con discapacidad o supletoriamente el certificado establecido en la “Norma de Acreditación de la Discapacidad para el Acceso a Programas Sociales Selectivos y de Salud”, emitido por el Ministerio de Salud. La información se traslada a una comisión que lejos de ayudar en el proceso, más bien retarda la aplicación del beneficio en favor del empleado con discapacidad, por su naturaleza burocrática, pues debe valorar la aplicación de este incentivo al solicitante, no sin antes realizar una tortuosa inspección a la empresa, evaluar la factibilidad y dar sus recomendaciones, mientras la persona con discapacidad espera por ser contratada; importante mencionar que la certificación tendrá una vigencia de un año como si la discapacidad se fuese a “curar milagrosamente” y podrá prorrogarse a solicitud del patrono, siempre que se verifique que las condiciones laborales no han cambiado.

Según se expone, el poco interés empresarial hacia los incentivos tributarios, presentados en esta ley, se debe en gran parte a los engorrosos y excesivos trámites que deben realizar los interesados para reducir el impuesto de la renta de los salarios de las personas con discapacidad.

Existen creencias y razones que inciden en la desinformación sobre la discapacidad, las cuales influyen en los empleadores para no contratar personas con discapacidad, estas son:<sup>1</sup>

- 1.- Insuficiente divulgación de los beneficios fiscales por contratación de personas con discapacidad (Ley N.º 7092).
- 2.- Percepción de altos costos de las adaptaciones al puesto de trabajo en las empresas.
- 3.- Perfil de competencias de las personas (nivel académico y capacitación) con discapacidad.

---

<sup>1</sup> Instituto Nacional de Aprendizaje, Revista Tecnia, volumen N.º 18, setiembre/diciembre 2008, “Trabajo de Igualdad de Oportunidades”, pág . 3.

Para agilizar estos trámites, la Defensoría de los Habitantes recomendó en un informe especial de empleo y discapacidad, presentado en el 2005 por el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), una revisión de la norma a la luz de la Ley N.º 8220 de 4 de marzo de 2002, “Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, a efecto de que las gestiones de exoneración sean más expeditas y contribuyan con el interés de las empresas de obtener este beneficio.

Para poder incentivar y tomando en cuenta la necesidad de modificar el engorroso procedimiento que significa optar por los beneficios que otorga la Ley N.º 7092, se toma como marco de referencia la Ley Modificación de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, su Derogatoria y sus Excepciones, N.º 7293, Ley N.º 8444, de 17 de mayo de 1995.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley, para reafirmar el respaldo Estatal hacia las personas con discapacidad.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA FLEXIBILIZAR LOS REQUISITOS DE CONTRATACIÓN LABORAL  
DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL SECTOR PRIVADO**

**TÍTULO ÚNICO**

**Ámbito de aplicación**

**CAPÍTULO I**

**ARTÍCULO 1.- Definición.** Se reconoce la discapacidad como un concepto que evoluciona y es el resultado de la interacción entre personas con deficiencias y las barreras debido al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, definida así por la Organización de Naciones Unidas, en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, Ley N.º 8661, del 29 de setiembre de 2008.

**ARTÍCULO 2.- Beneficiarios.** Cualquier empresa o comercio del sector privado que establezca relaciones laborales con personas con discapacidad, puede optar por los beneficios arancelarios derivados de la Ley N.º 7092, Sobre el Impuesto a la Renta, artículo 8, inciso b), en relación con los gastos deducibles de la renta bruta por la contratación de personas con discapacidad.

**ARTÍCULO 3.- Exención. Requisitos.** Para acceder a los beneficios mencionados en el artículo 1 de la presente ley, el empleador deberá formalizar la solicitud ante la Dirección General del Ministerio de Hacienda, presentar la constancia de discapacidad de la persona a emplear y copia del contrato laboral.

**ARTÍCULO 4.- Emisión de la constancia.** Para efectos de la presente ley, la constancia de discapacidad será otorgada por el Centro Nacional de Rehabilitación, Dr. Humberto Araya Rojas, o por el Departamento de Valoración de la Invalidez de la Caja Costarricense de Seguro Social, según corresponda, dicha constancia es emitida con vista en el expediente médico que lleva el centro de salud que atiende al interesado, la cual debe ser otorgada en un plazo no mayor a diez días hábiles.

**ARTÍCULO 5.- Vigencia de la constancia.** El Centro Nacional de Rehabilitación, Dr. Humberto Araya Rojas, o al Departamento de Valoración de la Invalidez de la Caja Costarricense determinará la vigencia de la constancia emitida al solicitante, tomando como referencia la discapacidad que la persona presente.

**ARTÍCULO 6.- Impugnación de la constancia de discapacidad.** Si la constancia de discapacidad resulta lesiva para los intereses del solicitante este podrá impugnarla mediante los recursos ordinarios de revocatoria y apelación ante la instancia que la emitió.

**ARTÍCULO 7.- Vigencia del beneficio.** La empresa o comercio gozará del beneficio tributario por un período fiscal, el cual podrá prorrogarse a solicitud del patrono durante el tiempo que se mantenga la relación laboral entre las partes.

**ARTÍCULO 8.- Solicitud de prórroga.** El trámite de prórroga del beneficio se debe de realizar antes del vencimiento del plazo de exención, comunicando por escrito al Ministerio de Hacienda, la continuidad laboral de la persona con discapacidad, a lo cual se debe adjuntar copia del contrato laboral y la respectiva constancia de discapacidad.

**ARTÍCULO 9.- Extinción del beneficio.** Como causales de extinción del beneficio están:

- a) Superación de la deficiencia física, mental o sensorial, de la persona contratada.
- b) Fallecimiento de la persona con discapacidad.
- c) Obtención del beneficio de forma irregular.
- d) Comprobación de irregularidades en las condiciones laborales.
- e) Incumplimiento o ruptura del contrato laboral.

**ARTÍCULO 10.- Supervisión.** El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, será el ente responsable de supervisar y verificar las adecuadas condiciones laborales para las personas con discapacidad, por lo que cualquier irregularidad dará apertura a una investigación por parte del Ministerio de Trabajo y la extinción de los beneficios tributarios.

**ARTÍCULO 11.- Derogación.** Derógase el artículo 12, inciso b), del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre la Renta, Decreto Ejecutivo N.º 18455-H, referente a la certificación extendida por el Consejo Nacional de Rehabilitación y derógase la “Comisión para la aplicación del incentivo a favor de los empleadores que contraten personas con discapacidad”.

Rige a partir de su publicación.

Óscar López  
DIPUTADO

16 de octubre de 2014.

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Especial dictaminadora de los proyectos de ley sobre temas vinculados con las personas con discapacidad, la cual se tramitará bajo el Expediente N.º 19.181.

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 22836.—C-95740.—(IN2014077870).

**PROYECTO DE LEY**  
**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 CÓDIGO MUNICIPAL,**  
**LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

**Proyecto N.º 19.372**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Régimen Municipal en Costa Rica tiene sus raíces en el legado colonial del Imperio Español. Su presencia en la vida social y política de nuestro país tiene una importancia insoslayable, tanto en la consolidación del Estado costarricense tras la independencia, como en el desarrollo de un modelo democrático participativo que empodere a los pueblos desde un gobierno local.

Con las transformaciones históricas de nuestra sociedad, el Régimen Municipal; sus estructuras, mecanismos de participación y decisión, se han ido modificando. Esto ha sucedido de forma lenta, de tal manera que las demandas de una democracia moderna por parte de las organizaciones sociales no encuentran espacio aún en el Código Municipal vigente.

Una de las figuras que ha ido evolucionando con el tiempo es la que corresponde a la cabeza de la administración y ejecución municipal. Del alcalde mayor se ha pasado por el jefe político y ejecutivo municipal hasta llegar a la denominación actual de alcalde. Con las reformas al Código Municipal. El alcalde es un funcionario electo en forma popular y directa, por el voto mayoritario de los vecinos de su cantón, para encabezar y dirigir el gobierno de ese municipio.

Es el principal funcionario ejecutivo de la municipalidad, institución a la cual constitucionalmente se le otorga autonomía para atender sus asuntos y cumplir con sus funciones. Al ser un servidor público y el más relevante en materia administrativa dentro de la municipalidad debe llevar a cabo su trabajo teniendo en cuenta el bien común y la solución de los problemas de su cantón.

El Código Municipal de 1998, en su artículo 14, define al alcalde de la siguiente forma:

“Denomínese Alcalde Municipal al funcionario ejecutivo indicado en el Artículo 169 de la Constitución Política. Es decir, al funcionario que junto a los Regidores Municipales conforman el Gobierno Municipal”. En el artículo 169 constitucional, se utilizan los siguientes términos: “el funcionario ejecutivo será



designado por ley”; con la Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, actual Código Municipal, se le denominó legalmente alcalde a dicho funcionario ejecutivo.

No obstante, en el artículo 14 del Código Municipal vigente, se permite la reelección indefinida al puesto de Alcalde. El último párrafo del artículo supra citado así lo expone:

“Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos”.

Es absolutamente necesario considerar que la reelección indefinida, conlleva múltiples riesgos que el espíritu de nuestra Constitución y en general de la vida democrática construida en nuestro país tratan de evitar. Las posibilidades de que una misma persona pueda ocupar un cargo de elección popular de forma indefinida, suponen los consecuentes peligros de concentración del poder en una sola persona por períodos ilimitados y el anquilosamiento de grupúsculos alrededor de esa figura. Esto es especialmente factible en cantones donde la evolución de la cultura política aún impone la figura del alcalde como una especie de “gamonal”.

Se reconocen, sin embargo, los pronunciamientos de la Sala Constitucional sobre la posibilidad de la reelección. Además, es comprensible que si un alcalde realiza una buena labor, tenga la posibilidad de proponer en su reelección la continuidad del proyecto político que venga desarrollando, en un tiempo razonable de cuatro años más.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento en la potestad legislativa que me enviste, se propone el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 CÓDIGO MUNICIPAL,  
LEY N.º 7794, DE 30 DE ABRIL DE 1998**

**ARTÍCULO ÚNICO.- Modificaciones**

Modifícase el artículo 14 del Código Municipal, Ley N.º 7794, de 30 de abril de 1998, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Alcalde Municipal**

**Artículo 14.-**

[...]

Tomarán posesión de sus cargos el día 1º de mayo del mismo año de su elección, por un período de cuatro años, y podrán ser reelegidos para un único período consecutivamente.”

Rige a partir de su publicación.

Edgardo Vinicio Araya Sibaja

José Francisco Camacho Leiva

Ligia Elena Fallas Rodríguez

José Antonio Ramírez Aguilar

Carlos Hernández Álvarez

Jorge Arguedas Mora

Ronal Enrique Vargas Araya

Gerardo Vargas Varela

Ana Patricia Mora Castellanos

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**16 de octubre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 22839.—C-41660.—(IN2014077877).

## **PROYECTO DE LEY**

### **AUTORIZACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES PARA EXONERAR DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES A LAS PERSONAS BENEFICIADAS CON LOS PROGRAMAS DE AYUDA SOCIAL DEL IMAS**

**Expediente N.º 19.373**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Instituto Mixto de Ayuda Social fue creado a través de la Ley N.º 4760, el 4 de mayo de 1971, con el objetivo de disminuir las diferencias sociales y económicas existentes entre diferentes sectores de la población.

Hoy en día estas familias de escasos recursos económicos que se han visto beneficiadas con una ayuda para mejoramiento de vivienda, han pasado difíciles momentos a la hora de hacer las gestiones ante las municipalidades, para solicitar permiso para construir o mejorar su vivienda.

La situación que se viene presentando es que a pesar de que la vivienda es de interés social, tienen que pagar los impuestos municipales, tasas y sobretasas. Muchas de estas familias beneficiadas, están conformadas por mujeres jefas de hogar y mujeres jóvenes emprendedoras, que no tienen los recursos económicos suficientes para hacerle frente a estos gastos que les demandan las municipalidades.

Muchas de estas familias no tienen ni siquiera una fuente de empleo permanente, que les permita tener el ingreso salarial mínimo, para hacerle frente a estos gastos, sino que viven de un trabajo temporal que con costo les permite llevar al hogar el sustento para su familia.

Esta iniciativa no solo trata de ayudar al más necesitado, sino de estimular el esfuerzo propio y los emprendimientos productivos, para que los grupos marginados no queden en un futuro cercano desprotegidos. Necesitamos que se incorporen a las actividades económicas de nuestra sociedad y gocen así de una justa seguridad social.

Por eso apelo a la buena voluntad de ustedes para que me acompañen en este proyecto, de eliminar los impuestos a la construcción o mejoras a la vivienda, para que estas familias vean realizados sus sueños. Así como de los impuestos

de patentes en caso de emprendimientos productivos individuales o grupales para el desarrollo de sus actividades.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES PARA EXONERAR DEL PAGO  
DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES A LAS PERSONAS BENEFICIADAS  
CON LOS PROGRAMAS DE AYUDA SOCIAL DEL IMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Se autoriza a las municipalidades del país, para que todas aquellas personas que han recibido una ayuda social por parte del Instituto Mixto de Ayuda Social, ya sea para mejoramiento o adjudicación de vivienda, de la misma manera para emprendimientos productivos individuales o grupales; estén exoneradas del pago de toda clase de impuestos municipales, tasas y sobretasas. A la vez que cuando estas viviendas sean declaradas de interés social se les aplique esta exoneración.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya  
**DIPUTADO**

**17 de octubre de 2014**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 22840.—C-27440.—(IN2014077883).

**PROYECTO DE LEY**  
**CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES**  
**EN PSICOPEDAGOGÍA**

**Expediente N.° 19.374**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

**JUSTIFICACIÓN:**

La psicopedagogía es la disciplina que se ocupa del diagnóstico, tratamiento, intervención y prevención de las dificultades de aprendizaje presentes en la educación formal así como también y con un sentido más amplio, en otros ámbitos de educación no formal.

Atiende a niños, niñas, adolescentes, adultos y adultos mayores.

El profesional de psicopedagogía se encarga de estudiar, prevenir y corregir las dificultades que puede presentar un individuo en el proceso de aprendizaje, aun cuando tiene un coeficiente intelectual dentro de los parámetros normales pero que presenta dificultades en su aprendizaje. Por eso, la psicopedagogía estudia el fenómeno de adaptación que implica el desarrollo evolutivo de la mente, con el proceso de enseñanza-aprendizaje.

El objetivo de la psicopedagogía es potenciar al máximo la capacidad de aprendizaje de niños, adolescentes y adultos. Su quehacer fundamental está relacionado con los aprendizajes, su evolución, vicisitudes, obstáculos y con las intervenciones adecuadas.

Su ámbito de trabajo no está circunscrito solamente a la escuela y a la educación, sino que es una interdisciplina que configura una praxis. Todos los procesos educativos, independientemente del contexto institucional en el que tienen lugar, instituciones escolares, familiares, empresas, centros de educación de adultos, centros de formación y capacitación, asociaciones laborales y comunitarias, centros recreativos y medios de comunicación, son susceptibles de formar parte del campo de actuación de la psicopedagogía.

La psicopedagogía es autónoma dentro del Sistema Nacional de la

Educación Superior, con aproximadamente 1000 profesionales más los que se encuentran en formación. Su relación histórica con la educación se vincula a la formación de profesionales propios del campo, también al ejercicio libre de la profesión la cual se dedica al estudio de los procesos de aprendizaje del ser humano como un todo, y su carácter permite trabajar propiamente en la disciplina, en campos como instituciones educativas, equipos sectoriales de orientación educativa, recursos humanos, ámbitos hospitalarios, innovación, diseño, desarrollo y evaluación curricular, en servicios especializados en centros educativos, públicos y privados, instituciones gubernamentales, centros privados u organizaciones no gubernamentales (ONG) dedicadas a la atención de la niñez, juventud, familia, mujer o grupos de atención prioritaria, centros de rehabilitación, hogares grupales e instituciones de formación para personas con discapacidad, centros de salud mental, hospitales, centros de atención temprana y en el ámbito empresarial.

- Coordinador de equipos interdisciplinarios de apoyo, análisis e intervención directa.
- Docente en centros de educación especial, públicos o privados.
- Encargado de la orientación y consejería en la función educativa.
- Encargado de la detección, diagnóstico e intervención de las necesidades educativas especiales (NEE).
- Promotor y asesor de la inclusión y la transición de personas con discapacidad y NEE.
- Asesor especialista en adaptaciones y adecuaciones del material, infraestructura, accesibilidad y otros.
- Diseñador de material pedagógico, curricular y lúdico especializado.
- Promotor de procesos de inclusión en todos los niveles de transición.
- Docente itinerante, docente de apoyo escolar, docente de atención domiciliaria, entre otros en el sistema estatal de educación especial.
- Capacitador docente en el área de la atención de NEE y adecuaciones curriculares, en centros educativos privados y públicos, o como consultor independiente.
- Encargado de programas escolares especiales (lectoescritura, comunicación, inclusión, atención domiciliaria, nivelación académica, conducta,...).
- Investigador educativo.
- Profesor universitario en el área de la psicopedagogía.

### **Por qué un Colegio de Psicopedagogos**

Las herramientas y el aprendizaje que realizan en las instancias superiores de educación le permiten insertarse en el campo privado y público en donde se demandan sus conocimientos y las destrezas que desarrollan en el proceso educativo y empresarial.

Tanto en el sistema educativo como empresarial, sea en el ejercicio público o privado se requiere la colegiatura, requisito que no puede ser satisfecho porque

la instancia legal no existe, y por lo tanto, resulta difícil su inserción en el campo laboral.



El ejercicio de la profesión y sus altas responsabilidades sociales y ambientales requieren de un control y respaldo ético, que solo puede ser hallado dentro de la estructura de un colegio profesional.

Se requiere de un sistema intermedio entre los profesionales en psicopedagogía, y los centros de formación profesionales, para que de modo conjunto se establezcan las prioridades de formación, en atención a la modernización de la disciplina y los requerimientos propios del campo laboral.

La naturaleza propia de la psicopedagogía, integradora, holista, capacitada para describir, interpretar y proyectar los resultados de la relación educando ambiente, le ha permitido colocar a sus profesionales en la estructura estatal, en las entidades autónomas y semiautónomas, empresas privadas o mixtas, o fundación de firmas de consultoría, enfrentando problemáticas de una enorme diversidad, que producen conocimiento, el cual debe ser valorado, revisado y aprovechado en la gestión de los recursos físicos y humanos del país y la región centroamericana. La estructura del colegio permitirá aprovechar al máximo estas acciones y constituir un cuerpo de conocimientos, técnicas y destrezas que aportarán instrumentos válidos para el desarrollo sostenible de su ámbito territorial.

La no existencia del Colegio de Psicopedagogos ha permitido que disciplinas que no tienen la formación de base psicopedagógica en sus propios campos profesionales, realicen los estudios propios de la disciplina, con menos eficacia y compromiso, cerrando desde sus propias estructuras legalizadas, la posibilidad del ejercicio propio de la psicopedagogía. Correspondería al Colegio de Psicopedagogos fijar las pautas de coordinación y delimitación de las áreas propias de trabajo, de modo que sus profesionales puedan desempeñarse, sin limitación y con supervisión al trabajo propio de la psicopedagogía.

Como entendemos que una de las funciones del Congreso de los diputados de Costa Rica es la de interpretar y representar de la manera más fiel posible, las necesidades legislativas de los ciudadanos en general y de cualquier ciudadano en particular, pues conforme al espíritu del artículo 9 de la Constitución Política, el Gobierno de la República es además de representativo, participativo; y ese espíritu participativo obliga a los congresistas, a impulsar proyectos que resulten de interés nacional sobre todo porque responde a la necesidad de agrupar y ofrecer cuerpo legal y colegiado a un enorme grupo de profesionales en Psicopedagogía que actualmente ejercen su profesión en el país.

Cabe resaltar el grado de organización y compromiso que los profesionales en psicopedagogía hemos demostrado a pesar de la inexistencia de colegio profesional alguno, por lo que se hace patente la necesidad de una mejor atención a las demandas de nuestro ejercicio profesional y de la sociedad general, puntualizadas de la siguiente manera:

1.- El incremento constante del número de profesionales en psicopedagogía y la diversificación que se ha dado en el mercado laboral en cuanto a la demanda de estos profesionales, quienes cumplen funciones muy delicadas y complejas en muy diversos ámbitos, principalmente en la práctica privada.

Las funciones que realiza el profesional en psicopedagogía tienen como propósito la formación integral de las personas en sus diferentes etapas del desarrollo, en las que requieren de una relación de ayuda profesional en su proceso de aprendizaje. Las modalidades de intervención más frecuentes van desde la atención individualizada, mediante diagnósticos y evaluaciones psicopedagógicas en las distintas áreas del desarrollo; el diseño de programas y proyectos para la prevención y atención de las dificultades en el aprendizaje; y la consulta y asesoría a diferentes mediadores como docentes, familias o instituciones.

El ejercicio de estas funciones requiere un alto nivel de formación especializada y un grado muy elevado de responsabilidad y ética profesional que debe ser garantizado por un organismo regulador, como una protección para las personas que necesitan este servicio.

2.- La oferta constante de servicios mal llamados de psicopedagogía a nivel privado que son atendidos en forma indebida por parte de personal no calificado, con el consiguiente daño personal y social para las personas que atienden, así como es demérito para los que sí son profesionales en el área. En muchos casos ocasionados por la no existencia de un Colegio que regule la práctica profesional.

3.- El amplio desarrollo de la disciplina en sus fundamentos teóricos, epistemológicos y prácticos y la existencia de diferentes áreas en las que el grupo profesional se puede desempeñar, como son: el área laboral, en los procesos de enseñanza y aprendizaje, en la atención a las necesidades educativas especiales, en el área familiar, entre otros.

4.- La modalidad del trabajo interdisciplinario de los profesionales en psicopedagogía con profesionales de otras disciplinas como la psicología, trabajo social, medicina, orientación, y derecho entre otras, que sí cuentan con sus respectivos colegios profesionales, que de manera particular regulan el ejercicio de esas profesiones y que de alguna manera coloca tanto a profesionales en psicopedagogía como a la disciplina misma, en desventaja.

5.- La necesidad urgente de un código de ética cuyo fundamento sea la profesión misma de la psicopedagogía; el cual debe considerar las tareas propias y las obligaciones especiales de quienes la ejercen.

6.- La necesidad de velar porque esta profesión sea ejercida solo por aquellas personas que cuentan con los requisitos académicos y profesionales para hacerlo.

Tanto el incremento de profesionales como la evolución de sus funciones, la oferta de servicios privados y el obvio incremento de dicha demanda, el desarrollo de modalidades profesionales interdisciplinarias y la urgente necesidad de un código de ética profesional, son fundamento suficiente y de peso para presentar a la Asamblea Legislativa una propuesta de Ley para la creación del Colegio de Profesionales en psicopedagogía y que se detalla a continuación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY DE CREACIÓN DEL COLEGIO DE PROFESIONALES  
EN PSICOPEDAGOGÍA**

**CAPÍTULO I  
De la creación y fines del Colegio**

**ARTÍCULO 1.- Creación**

Se crea el Colegio de Profesionales en psicopedagogía como ente público no estatal con personería jurídica plena y con patrimonio propio, con jurisdicción en todo el territorio nacional, con domicilio en San José, para el cumplimiento de los fines que la presente ley establece, mediante la organización en ella determinada.

**ARTÍCULO 2.- Fines**

Son fines del Colegio:

- a) Promover el estudio y el desarrollo de la disciplina de psicopedagogía.
- b) Verificar el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio profesional del psicopedagogo.
- c) Defender los derechos profesionales de las personas integrantes del Colegio.
- d) Asegurar el correcto cumplimiento de los deberes éticos, morales y jurídicos de la profesión.
- e) Impulsar la actualización y el mejoramiento profesional en todos sus aspectos.

- f) Fiscalizar el ejercicio profesional en psicopedagogía, sus actividades, los actos y las omisiones que realicen en su ejercicio las personas profesionales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.
- g) Contribuir con el progreso de la educación y la cultura mediante actividades propias o en cooperación con las universidades, los ministerios y las instituciones públicas o afines.
- h) Velar por el prestigio de la profesión y por el fortalecimiento de la identidad profesional.
- i) Contribuir para que los programas de formación de profesionales en psicopedagogía respondan a los avances de la profesión y a las demandas sociales.
- j) Emitir criterios técnicos y evacuar consultas sobre materias de su competencia, cuando sea consultado o por propia iniciativa; asimismo, podrá asesorar a instituciones, organismos y asociaciones, públicas y privadas, en lo relativo a sus especialidades.
- k) Defender los derechos de las personas miembros del Colegio, en materia laboral, así como salarial y estabilidad económica.
- l) Tutelar los derechos e intereses legítimos de las personas que contraten los servicios de los profesionales miembros del Colegio, así como las actividades, los actos y las omisiones que estos realicen o dejen de realizar en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que puedan incurrir.

## **CAPÍTULO II INGRESO, DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS COLEGIADAS**

### **ARTÍCULO 3.- Integrantes**

El Colegio estará integrado por: los miembros activos y los miembros honorarios.

- a) Profesionales graduados de universidades costarricenses, con grado de licenciatura, maestría o doctorado en psicopedagogía; de universidades públicas estatales o en las universidades privadas autorizadas por el Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada.
- b) Profesionales graduados de universidades extranjeras con grado de bachiller, licenciatura, maestría o doctorado en psicopedagogía, cuyos estudios hayan sido reconocidos y equiparados en nuestro país por las entidades y los órganos competentes.
- c) Profesionales incluidos en los incisos anteriores, que se encuentren acogidos a una jubilación o pensión.

**d)** Miembros honorarios. Serán miembros honorarios las personas a quienes la Asamblea General del Colegio les otorgue esa distinción, en reconocimiento a sus esfuerzos de promoción, investigación y divulgación en el campo de la psicopedagogía.

Los miembros honorarios no activos estarán al margen de las obligaciones impuestas por esta ley a los miembros activos y, por lo tanto, no podrán elegir ni ser elegidos en los cargos del Colegio, ni ejercer la profesión.

#### **ARTÍCULO 4.- Incorporación**

Para la incorporación al Colegio se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a)** Completar el formulario correspondiente.
- b)** Aportar el original y una fotocopia del título debidamente reconocido que lo acredite, como mínimo, con licenciatura en psicopedagogía, conforme a la legislación vigente en el país.
- c)** Los documentos presentados que hayan sido emitidos en el exterior deberán cumplir previamente con todos los trámites de legalización o apostilla y presentar la respectiva traducción oficial al español, cuando vinieren redactados en idioma diferente. O ser convalidados por una universidad del país pública o privada que imparta la carrera.
- d)** Aportar el certificado del Registro Nacional de Delincuentes.
- e)** Cancelar los derechos de ingreso establecidos por la Asamblea General.
- f)** Realizar curso de ética.
- g)** Prestar juramento, ante la Junta Directiva, de cumplir la Constitución y las leyes del país, esta ley y sus reglamentos, lo mismo que el Código de Ética Profesional del Colegio.
- h)** Otros que determine la Junta Directiva.

#### **ARTÍCULO 5.- Derechos**

Son derechos de las personas colegiadas:

- a)** Todo psicopedagogo ya sea de formación (bachillerato o licenciatura), con maestría o doctorado profesional en psicopedagogía, deberá estar obligatoriamente sin excepción incorporado al Colegio de Psicopedagogos de Costa Rica, para poder ejercer.
- b)** Ejercer la profesión dentro de los términos de esta ley y su reglamento.
- c)** Requerir la intervención del Colegio en defensa del ejercicio profesional.
- d)** Recibir los servicios que el Colegio ofrezca.
- e)** Elegir y ser electo en los órganos que conforman el Colegio.

- f) Participar con voz y voto en las asambleas ordinarias y extraordinarias del Colegio, con excepción de los socios fundadores, quienes solamente tendrán voz.
- g) Gozar de cualquier otro derecho que surja de esta ley, de los reglamentos del Colegio, de las asambleas generales o de los acuerdos de la Junta Directiva.
- g) Retirarse temporal o indefinidamente del Colegio, por lo consiguiente al quedar inhabilitado del Colegio, no estará autorizado a ejercer la profesión de psicopedagogo.
- h) Los psicopedagogos debidamente inscritos en el Colegio podrán ejercer la profesión en todo el territorio nacional y quedan sometidos al régimen disciplinario del Colegio.

#### **ARTÍCULO 6.- Deberes**

Son deberes de las personas colegiadas:

- a) Respetar y cumplir las disposiciones establecidas en la presente ley y su reglamento, en el Código de Ética Profesional y los demás acuerdos que tomen los órganos del Colegio.
- b) Todo psicopedagogo inscrito en el Colegio o autorizado para ejercer la profesión, está en la obligación de cancelar la cuota de colegiatura que se estipulará en el Reglamento de Incorporación que promulgará el Colegio y el cual deberá para su validez, ser publicado en el diario oficial La Gaceta. El psicopedagogo inscrito que deje de satisfacer tres cuotas de colegiatura consecutivas será inhabilitado del ejercicio de su profesión.
- c) Esta decisión se publicará en el diario oficial “La Gaceta”, sin perjuicio de utilizar otros medios de comunicación que el Colegio estime convenientes tales como su página electrónica oficial y similares, quedando en suspenso todos los derechos que tiene como psicopedagogo inscrito en el Colegio. Inmediatamente satisfaga las cuotas atrasadas, el psicopedagogo recuperará sus derechos y podrá continuar ejerciendo su profesión, lo que igualmente se publicará en el diario oficial “La Gaceta”.
- d) Únicamente los psicopedagogos inscritos y con la cuota de colegiatura al día tienen derecho a asistir a la Asamblea General y a elegir y ser electos en cargos de la Junta Directiva, a formar parte de los tribunales, comisiones, delegaciones, o cualquiera otra actividad del Colegio.
- e) Asistir a las asambleas ordinarias y extraordinarias que se convoquen.
- f) Pagar las contribuciones y las cuotas que determine la Asamblea General.
- g) Desempeñar con responsabilidad y probidad la profesión, así como cualquier cargo o tarea que haya aceptado dentro del Colegio.
- h) Todo miembro inscrito en el Colegio podrá asumir funciones como miembro de la Junta Directiva, tribunales, comisiones, delegaciones o cualquier otra actividad, siempre y cuando cumpla con los requisitos

establecidos para tales efectos y para lo cual deberá prestar juramento ante la Junta Directiva.

- i) Denunciar toda infracción contra esta ley y los reglamentos, así como cualquier acción u omisión que viole las normas del correcto ejercicio profesional.
- j) Contribuir con el cumplimiento de los fines del Colegio.

### **CAPÍTULO III**

#### **Ejercicio profesional de la psicopedagogía**

#### **ARTÍCULO 7.- Potestades del Colegio relativas al control y la regulación del ejercicio profesional**

El Colegio tendrá las facultades que esta ley le otorga para regular el ejercicio profesional de la psicopedagogía, con el objeto de procurar su práctica dentro de un marco de corrección ética y científica, en todos los campos en los cuales el interés público señale la conveniencia o necesidad de tal ejercicio.

#### **ARTÍCULO 8.- Ejercicio de la profesión**

Podrán ejercer la profesión en el territorio nacional únicamente las personas profesionales en psicopedagogía que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y se encuentren debidamente incorporadas al Colegio, siempre que no estén suspendidas o inhabilitadas.

Puede ejercer su actividad en forma individual y/o integrando equipos interdisciplinarios, en el ámbito público y/o privado.

Podrán desarrollarse en los siguientes ámbitos:

#### **EDUCACIÓN**

- Asesoramiento a autoridades e instituciones.
- Gabinetes Técnicos Interdisciplinarios en todos los niveles y modalidades, tanto oficiales como privadas.
- Realización de detección temprana de alumnos talentosos y otros con necesidades educativas especiales.
- Realización de evaluación, diagnóstico, seguimiento y tratamiento psicopedagógico, fundamentalmente en el proceso de enseñanza - aprendizaje.
- Orientación metodológica.
- Prevención y asesoramiento a padres y docentes.

## **ORIENTACIÓN EDUCACIONAL**

- Orientación vocacional-ocupacional.
- Intervención grupal e individual con niños, niñas, adolescentes y adultos.
- Ejerce nuevos roles en educación especial.

## **EN SALUD**

Programas de educación para la salud:

- Formación en servicio del personal hospitalario (actualización, reorientación, residencias): Se colabora en la planificación, preparación, seguimiento y asesoramiento del proceso enseñanza aprendizaje.
- Programas de educación comunitaria: Control y seguimiento del niño sano, educación familiar, educación sexual, educación alimentaria, prevención de patologías (adicciones a sustancias, violencia y maltrato, integración de “lo distinto”), etc.
- Además se integran personas con necesidades educativas especiales en las escuelas regulares.
- Desde el hospital y los centros de salud, las obras sociales y consultorios particulares.
- Evaluación, diagnóstico y tratamiento específico de las necesidades educativas especiales.
- Diagnóstico, orientación y tratamiento del proceso de aprendizaje del paciente neurológico, genético, psiquiátrico, geronte, etc.
- Estimulación temprana.
- Rehabilitación de las posibilidades de aprendizaje después de cambios relacionados con enfermedades y accidentes.
- Detección y derivación de patologías de aprendizaje al sistema educativo y a otros servicios de salud.
- Orientación y colaboración con la escuela hospitalaria, común y especial.
- Orientación vocacional y ocupacional. Enfoque especial ante secuelas de enfermedades y accidentes.
- Detección y acciones interdisciplinarias ante situaciones de violencia y maltrato, trastornos de la alimentación, adicciones a sustancias.
- Atención y educación de la madre adolescente.
- Otros.

## **ACCIÓN SOCIAL**

- Es un profesional comprometido con la transformación de los conocimientos, la afirmación de los valores que propician la convivencia y la justicia promoviendo la formación de individuos solidarios en lo social, participativos y tolerantes en lo político, productivos en lo económico,



respetuosos de los derechos humanos y conscientes del valor de la naturaleza.

- Busca una educación de calidad, exigente según las posibilidades de cada uno, que prepara para la vida.
- Exige ser honesto, constructor de la paz, tener responsabilidad y dedicación al trabajo.
- Protección al menor: Se trabaja en prevención, detección y rehabilitación de niños y adolescentes en riesgo social.
- Desarrollo comunitario: Se actúa en equipos interdisciplinarios para la protección de la familia, la maternidad, los discapacitados, la niñez, juventud y ancianidad.

## **INVESTIGACIÓN**

- Además el psicopedagogo encara su tarea como un proceso de investigación-acción y va documentando su experiencia para compartirla y difundirla.
- Colabora con los docentes cuando desean realizar investigación educativa.

## **EMPRESA**

Algunas acciones en el área son:

- Estudiar las capacidades que requiere un puesto de trabajo.
- Formular un perfil cognitivo y de habilidades y destrezas.
- Seleccionar personal.
- Colaborar en la capacitación, perfeccionamiento y reorientación laboral.
- Incorporar personal idóneo con alguna discapacidad.

## **MUNICIPAL**

- Participar en las acciones de centros culturales, centros de cuidados infantiles, centros deportivos y recreativos, comedores infantiles.

Los ámbitos enunciados en este artículo no limitan la promoción de nuevas especialidades que, desprendiéndose de la psicopedagogía, requieran su formación particular y aplicación específica para un mejor servicio a la comunidad, posibilitando la apertura de nuevas áreas ocupacionales.

## **ARTÍCULO 9.- Emisión de documentos**

Los profesionales en psicopedagogía, están facultados a:

- a) Certificar los servicios prestados, así como también, las conclusiones diagnósticas referentes a su investigación.

- b) Efectuar interconsultas y/o derivaciones a otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema de la persona que acude a la consulta y que así lo requiera.
- c) Los documentos que emitan las personas profesionales en psicopedagogía miembros del Colegio, referentes a su campo de competencia, deberán contener la firma, el código y el sello de la persona profesional responsable.

#### **ARTÍCULO 10.- Ejercicio ilegal de la profesión**

No podrán ejercer la psicopedagogía quienes no sean miembros del Colegio; tampoco quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados en el ejercicio profesional.

#### **ARTÍCULO 11.- Retiro voluntario**

Quienes estén colegiados tendrán derecho de retirarse del Colegio, temporal o definitivamente; para ello, deberán seguir el procedimiento señalado por la Junta Directiva, el cual deberá ser sencillo y expedito, sin superar el plazo de un mes contado a partir de la solicitud. El retiro voluntario llevará implícita la renuncia al ejercicio de la profesión.

### **CAPÍTULO IV Funcionamiento y organización**

#### **ARTÍCULO 12.- Funcionamiento**

Para el cumplimiento de sus funciones el Colegio tiene personalidad y capacidad jurídica plenas. Podrá adquirir, enajenar, gravar y administrar toda clase de bienes muebles e inmuebles, con las limitaciones del artículo 28 del Código Civil. La representación judicial y extrajudicial del Colegio corresponde a la persona que ejerza la Presidencia de la Junta Directiva, quien lo hará con las facultades del artículo 1255 del Código Civil.

#### **ARTÍCULO 13.- Órganos**

Son órganos del Colegio:

- a) La Asamblea General.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal de Honor.
- d) El Tribunal Electoral.
- e) El Comité Consultivo.
- f) Las comisiones especiales que se integren.

#### **ARTÍCULO 14.- Asamblea General**

La Asamblea General, será el órgano superior del Colegio y por tanto el que tendrá la facultad para elegir a los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Ética y el Fiscal.

La Asamblea General está compuesta por la totalidad de las personas colegiadas y activas.

Los miembros de la primera Asamblea General del Colegio de Psicopedagogos se llamarán miembros fundadores. De los mismos resultará la elección de los primeros puestos del Colegio de Psicopedagogos en Junta Directiva, Tribunal de Ética, Fiscal, Tribunal de Elecciones y Comisiones de Trabajo del Colegio de Psicopedagogos.

#### **ARTÍCULO 15.- Atribuciones de la Asamblea General**

Son atribuciones de la Asamblea General:

- a) Dictar los reglamentos necesarios para que el Colegio cumpla sus fines.
- b) Dictar el Código de Ética Profesional.
- c) Aprobar el Reglamento del Fondo de Mutualidad y Subsidios.
- d) Aprobar los presupuestos ordinarios y extraordinarios presentados por la Junta Directiva, y fijar los montos de las dietas que recibirán los miembros de esta.
- e) Aprobar los informes que debe rendirle la Junta Directiva y los demás órganos del Colegio.
- f) Examinar los actos de la Junta Directiva y conocer de las quejas que se interpongan contra ella o sus integrantes, por infracciones a esta ley o a los reglamentos del Colegio.
- g) Resolver los recursos que se interpongan o presenten contra sus propias resoluciones y las de la Junta Directiva y el Tribunal de Honor. El recurso debe interponerlo la persona interesada dentro del tercer día después de la notificación respectiva.
- h) Aprobar y revocar los nombramientos, así como llenar las vacantes, cuando se produzcan, en los cargos de la Junta Directiva, la Fiscalía, el Tribunal de Honor y el Tribunal Electoral. Las elecciones se efectuarán cargo por cargo, en votación directa y secreta, por mayoría de votos de las personas miembros presentes.
- i) Establecer el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias, de la cuota del Fondo de Mutualidad y Subsidios y de las contribuciones que pagarán las personas integrantes del Colegio.
- j) Las demás atribuciones y competencias que le asignen esta ley y su reglamento.

## **ARTÍCULO 16.- Sesiones**

La Asamblea General se reunirá, ordinariamente, una vez al año en el mes de setiembre, para lo siguiente:

- a) Nombrar los puestos de la Junta Directiva que correspondan.
- b) Conocer el plan anual de actividades.
- c) Aprobar el presupuesto general de gastos anuales.
- d) Examinar el funcionamiento del Colegio en todos los aspectos.
- e) Conocer de cualquier asunto relacionado con el funcionamiento del Colegio y tomar los acuerdos que considere necesarios.

## **ARTÍCULO 17.- Convocatoria**

Para que se celebre la Asamblea General Ordinaria o una Extraordinaria se necesita una convocatoria que se publicará por lo menos dos días consecutivos en el diario oficial La Gaceta y que medie un plazo mínimo de cinco días entre la primera publicación y la fecha señalada para la reunión. La convocatoria también deberá publicarse por lo menos una vez en un diario de circulación nacional. La facultad de convocar extraordinariamente corresponde a la Junta Directiva, la cual actuará por sí o por solicitud escrita que para ese efecto reciba de por lo menos el diez por ciento (10%) de las personas colegiadas activas.

La Asamblea General Extraordinaria solo podrá conocer de los asuntos incluidos en la convocatoria debidamente publicada, conforme se indica anteriormente.

## **ARTÍCULO 18.- Cuórum**

El cuórum para las asambleas generales será de mayoría absoluta de los miembros del Colegio. En caso de no reunirse el cuórum requerido, la sesión se efectuará una hora después, cualquiera que sea el número de los presentes.

## **ARTÍCULO 19.- Votaciones**

Los acuerdos de la Asamblea General se tomarán por simple mayoría, salvo en los casos que se refieren a la publicación y modificación de los reglamentos del Colegio, los proyectos de modificación de la presente ley y los relativos a la firmeza de los acuerdos, en los que se necesita una mayoría de dos tercios de los votos presentes.

La Asamblea General podrá aprobar y promulgar su propio Código de Ética del Colegio de Psicopedagogos, previo acuerdo de sus miembros con una votación de la mayoría simple debidamente inscritos.

En caso de empate en la votación, la persona que ocupe la Presidencia decidirá. Los acuerdos tomados quedarán firmes ocho días después, salvo en los casos en que la presente ley disponga otra cosa.

#### **ARTÍCULO 20.- Junta Directiva**

La Junta Directiva es el órgano ejecutivo del Colegio y estará compuesta por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría, una pro Secretaría, la Tesorería, una pro Tesorería y tres vocales.

Así como también la Fiscalía propietaria y la Fiscalía suplente, que se elegirá de forma separada a la papeleta.

#### **ARTÍCULO 21.- Integración**

- a)** Para la elección de los miembros de la Junta Directiva del Colegio de Psicopedagogos, el presidente del Tribunal de Elecciones procederá a dar lectura del procedimiento a seguir, establecido por este órgano.
- b)** El presidente del Tribunal de Elecciones abrirá un espacio para la inscripción de papeletas. Las candidaturas serán por papeleta completa, es decir, cada candidatura o papeleta se entenderá integrada por todos los puestos a elegir.
- c)** Cada papeleta deberá indicar el nombre del candidato individual a ocupar cada cargo del Directorio de la Junta Directiva, siendo requisito indispensable que cada uno de los candidatos individuales que conforman la papeleta constituyan miembros del Colegio acreditados como tales.

La elección de los miembros de la Junta Directiva se hará en votación secreta, cargo por cargo, en Asamblea General Ordinaria y, en la Asamblea General Extraordinaria, los casos de sustitución motivada por incapacidad permanente en el desempeño del cargo, renunciadas, muerte, etc.

La elección por aclamación no está permitida.

En caso de empate, aun cuando haya solo dos personas candidatas, se realizará la elección entre las que hayan tenido mayor número de votos y, si el empate persiste, quedará elegida la persona que tenga más tiempo de ser colegiada, según el orden que lleva este.

No podrán formar parte de la misma Junta Directiva personas unidas por parentesco de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive. En caso de producirse un nombramiento contra esta prohibición, se tendrá por no hecho el más reciente y en igualdad de condiciones es nulo el recaído en la persona que tenga menor tiempo de estar colegiada.

## **ARTÍCULO 22.- Duración de funciones**

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones dos años y podrán ser reelegidos consecutivamente una sola vez. Un año se renovarán la Presidencia, la Secretaría, pro Secretaría, la Fiscalía propietaria y los vocales uno y tres y, el siguiente año, la Vicepresidencia, la Tesorería, la pro Tesorería, la Fiscalía suplente y el vocal dos.

## **ARTÍCULO 23.- Pérdida del cargo**

Perderá su cargo, como miembro de la Junta Directiva, la persona que:

- a)** Se separe o sea separada del Colegio temporal o definitivamente, o pierda su condición de colegiada.
- b)** Sin causa justificada, a juicio de la Junta Directiva, deje de concurrir a tres sesiones ordinarias consecutivas, o a quien se ausente del país por más de tres meses, sin haberlo comunicado a la Junta Directiva.
- c)** Por sentencia firme sea declarada responsable de haber cometido delito, o a quien viole la ley, los reglamentos y los acuerdos del Colegio.

En cualesquiera de los casos enumerados en los incisos anteriores, la Junta Directiva levantará, por medio de la Fiscalía, la información correspondiente y hará la convocatoria a Asamblea Extraordinaria, a fin de que se conozca el caso y elija, por el resto del período legal, a más tardar un mes después de producirse la vacante acorde con lo establecido en el inciso h) del artículo 15.

En igual forma se procederá en el caso de muerte o renuncia de alguna de las personas de la Junta Directiva.

## **ARTÍCULO 24.- Sesiones**

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y, de manera extraordinaria, cuando la convoque la Presidencia o tres de sus miembros. Para que la Junta Directiva pueda sesionar se requiere la presencia de por lo menos cinco de sus miembros y, para que haya acuerdo o resolución, el voto de la mayoría de las personas presentes. En caso de empate decidirá el voto quien funja en la Presidencia. Para declarar un acuerdo firme se necesita la concurrencia de por lo menos dos tercios de los votos de los miembros presentes.

Los acuerdos de la Junta Directiva son apelables ante la Asamblea General y el recurso debe interponerse dentro del tercer día a partir de la aprobación del acta respectiva.

## **ARTÍCULO 25.- Atribuciones de la Junta Directiva**

Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a)** Dictar instructivos, directrices, circulares y demás clases de actos administrativos necesarios para una adecuada observancia de la ley y del reglamento.
- b)** Velar por que los profesionales de este campo que no estén legitimados por el Colegio no ejerzan la profesión. Para este efecto la Junta Directiva ordenará una publicación periódica de la nómina de las personas agremiadas suspendidas. También deberán publicarse los plazos por el que rige el impedimento. Además, se notificará a las oficinas que se estime conveniente.
- c)** Nombrar y remover a los funcionarios del Colegio que indiquen la ley o el reglamento.
- d)** Defender, cuando lo entienda procedente y justo, a las personas agremiadas del Colegio cuando fuesen agraviadas o discriminadas en el debido desempeño profesional.
- e)** Hacer la convocatoria a la Asamblea General, fijando el día y la hora para dicho acto, así como el orden del día.
- f)** Elaborar el plan anual de actividades y darlo a conocer a la Asamblea General para su aprobación.
- g)** Ejecutar los acuerdos firmes de la Asamblea General.
- h)** Proponer los reglamentos estipulados en la presente ley y someterlos para su aprobación ante la Asamblea General.
- i)** Nombrar a las personas colegiadas que representarán al Colegio en las actividades en que este deba estar representado por la ley o los reglamentos, así como a los miembros del Comité Consultivo.
- j)** Determinar los asuntos que han de ser objeto de estudio y debate en las reuniones académicas del Colegio.
- k)** Dictar las políticas de administración del Fondo de Mutualidad y Subsidios.
- l)** Examinar las cuentas de la Tesorería y autorizar todo gasto que exceda la suma fijada por el reglamento respectivo.
- m)** Autorizar las publicaciones que se realicen por cuenta del Colegio y subvencionar las que estime convenientes para el desarrollo y la difusión de la psicopedagogía.
- n)** Promover congresos nacionales o internacionales relacionados con psicopedagogía, y propiciar el intercambio cultural y académico.
- o)** Recibir y tramitar las solicitudes de ingreso y reincorporación al Colegio, lo mismo que las renunciaciones o los retiros que hagan las personas colegiadas conforme a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.
- p)** Formular los proyectos de presupuesto ordinario y extraordinario en los casos que proceda y someterlos a la Asamblea General para su aprobación.

- q) Nombrar y remover al personal administrativo del Colegio; en ningún caso, tales nombramientos podrán recaer en personas miembros de la Junta Directiva.
- r) Elaborar y presentar un informe anual de rendición de cuentas debidamente justificado ante la Asamblea General.
- s) Nombrar, en las cabeceras de provincia o en otros lugares que a bien lo tenga, delegados suyos para la mejor comunicación e intercambio con las personas colegiadas.
- t) Tomar los acuerdos necesarios para el buen funcionamiento del Colegio.
- u) Determinar por unanimidad de los presentes las muestras de solidaridad y reconocimiento con las personas agremiadas y funcionarios en virtud de un acto honorífico o de su fallecimiento.
- v) Señalar el costo de la matrícula de todas las actividades, cursos, etc., que organice el Colegio. La Junta Directiva, mediante acuerdo debidamente motivado, podrá acordar excepciones de pago total o parcial para personas agremiadas cuya condición económica lo amerite, así como para organismos o entidades públicas y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.
- w) Aprobar modificaciones presupuestarias cuando una partida de gastos resultare insuficiente y existan montos excedentes en otra u otras partidas, o cuando existan ingresos no previstos, previo informe de la administración y el Departamento de Finanzas y Presupuesto.
- x) Otras atribuciones que esta ley y los reglamentos le señalen.
- y) Designar a las personas agremiadas que deban representar al Colegio ante cualquier instancia o evento nacional o internacional.
- z) Contratar los servicios de los y las profesionales que se requieran para realizar funciones especiales no contempladas por su profesión.

#### **ARTÍCULO 26.- Proceso de elección del fiscal**

Para la elección del fiscal del Colegio de Psicopedagogos, el presidente del Tribunal de Elecciones procederá a dar lectura del procedimiento a seguir, según se establecerá en el reglamento.

El presidente del Tribunal de Elecciones abrirá un espacio para que cualquier miembro proponga un candidato al puesto de fiscal propietario y fiscal suplente.

Deberá proponerse como mínimo un candidato para cada puesto, el cual deberá ser secundado por un segundo miembro para ser aceptado como candidato por parte del Tribunal de Elecciones.

Ningún miembro proponente podrá presentarse asimismo como candidato a ocupar el puesto de fiscal. De igual forma, todo proponente solo podrá proponer un candidato a ocupar el cargo de fiscal.



Una vez propuestos los candidatos a ocupar el cargo de fiscal, se procederá a efectuar una votación en Asamblea General. Únicamente podrán ejercer su voto todos aquellos miembros que se hallen presentes en la Asamblea General del Colegio de Psicopedagogos y que hayan sido debidamente acreditados según el padrón electoral del Colegio.

Concluida la votación y depósito de los votos en la urna correspondiente, el presidente del Tribunal de Elecciones procederá a la lectura de cada voto, en tanto los otros miembros del Tribunal contabilizan y transcriben en forma visible a los asambleístas los votos emitidos. Concluida la lectura y conteo de los votos, se procederá a dar lectura de los resultados de la votación, recayendo la elección al cargo de fiscal en aquel candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos válidos.

Concluido el proceso, el presidente del Tribunal de Elecciones anunciará el nombre del candidato que obtuvo la mayor cantidad de votos válidos emitidos. Y se consignará en el libro de actas respectivo.

## **CAPÍTULO V**

### **Funciones y atribuciones de los miembros de la Junta Directiva**

#### **ARTÍCULO 27.- Funciones de la Presidencia**

Corresponde a la Presidencia:

- a)** Ejercer la representación judicial y extrajudicial del Colegio con las facultades de apoderado general.
- b)** Presidir las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y las sesiones de la Junta Directiva. En todas deberá mantener el orden en que se tratarán los asuntos.
- c)** Elaborar la agenda de las sesiones de la Junta Directiva, presidirlas, dirigir y decidir con el doble voto, en caso de empate, las votaciones. En la agenda debe incluirse un punto para asuntos varios.
- d)** Firmar, junto con la persona que ocupa la Secretaría, las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas.
- e)** Firmar, junto con la persona que ocupa la Tesorería, los cheques y las órdenes de pago contra los fondos del Colegio.
- f)** Ejecutar, junto con la Fiscalía, arcos de caja semestrales o cuando se estime necesario, dejando constancia de ello en los libros de contabilidad.
- g)** Representar al Colegio, salvo disposición distinta de la Junta Directiva, en los actos científicos, sociales o culturales en que debe estar presente el Colegio.
- h)** Convocar las sesiones extraordinarias de la Junta Directiva, por sí o a petición de tres de sus miembros.
- i)** Nombrar las comisiones que le correspondan según la ley.

- j) Las demás que le asignen esta ley, los reglamentos del Colegio o la Asamblea General.

#### **ARTÍCULO 28.- Sustitución de cargo**

En ausencia de la persona que ocupa la Presidencia, asumirá sus funciones la Vicepresidencia y, en ausencia de esta última, los vocales, de acuerdo con el orden de su nombramiento.

#### **ARTÍCULO 29.- Funciones del fiscal**

Corresponde a la Fiscalía:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de esta ley, sus estatutos, reglamentos, las resoluciones de las asambleas y los acuerdos de la Junta Directiva.
- b) Presentar ante la Asamblea General un informe anual sobre las actuaciones de la Junta Directiva.
- c) Entregar un informe por escrito a la Asamblea General anual en donde se resuma de forma sucinta sus labores.
- d) Efectuar, junto con la Presidencia, los arqueos de caja semestrales o cuando se estime necesario y revisar a fin de año las cuentas presentadas por la Tesorería.
- e) Promover, ante el organismo que corresponda, las gestiones y acciones pertinentes con motivo de la transgresión a esta ley o sus reglamentos.
- f) Levantar un informe de las quejas presentadas ante el Colegio y canalizarlo a la Junta Directiva para lo que corresponda.
- g) Participar con derecho de voz en las sesiones de la Junta Directiva.
- h) Presentar para lo que corresponda ante Junta Directiva, todos los casos que hayan sido del conocimiento del Departamento de Fiscalía.
- i) Todas las funciones que señale la ley.

#### **ARTÍCULO 30.- Funciones del tesorero**

Corresponde a la Tesorería:

- a) Coordinar con la administración y el Departamento de Finanzas y Presupuesto la formulación y presentación del proyecto de presupuesto anual a la Junta Directiva.
- b) Custodiar bajo su responsabilidad, en una cuenta bancaria, los fondos del Colegio y recaudar las contribuciones que deben pagar sus miembros.
- c) Firmar conjuntamente con quien ejerza la Presidencia el libramiento de pagos.
- d) Organizar y controlar la recaudación de fondos.
- e) Coordinar con el Departamento de Finanzas y Presupuesto las recaudaciones de las colegiaturas y otras contribuciones especiales.

- f) Recibir y custodiar, bajo inventario riguroso, todos los bienes del Colegio.
- g) Pagar las cuentas que se le presenten, debidamente autorizadas conforme a esta ley, y firmarlas junto con la Presidencia.
- h) Llevar una cuenta individual de cada persona colegiada e informar a la Junta Directiva lo que corresponda.
- i) Llevar ordenadamente, con comprobantes y justificantes, las entradas y salidas de caja chica.
- j) Presentar ante la Junta Directiva un informe semestral de los ingresos, los egresos y los saldos correspondientes a ese período.
- k) Presentar un informe anual y por escrito a la Junta Directiva y la Asamblea General, referente a los estados financieros del período, el informe de la liquidación del presupuesto e informes de auditoría.
- l) Todas las funciones que señale la ley.

### **ARTÍCULO 31.- Funciones del secretario**

Corresponde a la Secretaría:

- a) Escribir las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las asambleas, y firmarlas junto con la Presidencia.
- b) Recibir y dar respuesta a toda la correspondencia, salvo la que sea de exclusiva incumbencia de la Presidencia, de la Tesorería o de la Fiscalía.
- c) Leer en cada sesión la correspondencia que sea competencia de la Junta Directiva del Colegio.
- d) Llevar un registro de las personas colegiadas, en el que consten todos los datos y las informaciones necesarias.
- e) Refrendar las constancias y certificaciones legales y de condición profesional de las personas agremiadas, a solicitud de parte interesada, o por requerimiento de alguna autoridad competente.
- f) Suscribir las certificaciones de incorporación y de reincorporación al Colegio.
- g) Hacer las convocatorias, las citaciones o las comunicaciones que dispongan la Junta Directiva o la Presidencia, de acuerdo con esta ley y sus reglamentos.
- h) Elaborar, junto con la Presidencia, la memoria anual de las labores que ha de someterse a conocimiento de la Asamblea General.
- i) Todas las funciones que señale la ley.

### **ARTÍCULO 32.- Funciones del vocal**

- a) Corresponde a quienes ocupan los puestos de vocal sustituir por su orden a las demás personas de la Junta Directiva en sus ausencias temporales. Sin embargo, la Presidencia puede asignarles funciones permanentes en atención a necesidades importantes para el funcionamiento del Colegio o de sus órganos.

- b) En caso de ausencia del tesorero/a, pro tesorero/a, secretario/a y/o pro-secretario/a, la Presidencia designará a quien ejerza cargo de vocal para que haga las veces de la persona ausente.
- c) Todas las funciones que señale la ley.

## **CAPÍTULO VI** **Tribunal Electoral**

### **ARTÍCULO 33.- Integración**

La Asamblea General nombrará, de su seno, un Tribunal Electoral autónomo e independiente formado por cinco personas colegiadas, las cuales serán escogidas mediante votación secreta y directa durante la Asamblea General ordinaria, que regula el artículo 15 de la presente ley. El cargo de miembro del Tribunal Electoral será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio.

Para la elección de los integrantes del Tribunal de Elecciones, se abrirá un espacio para que cualquier miembro proponga un candidato para integrar dicho Tribunal, el cual deberá ser secundado por un segundo miembro para ser aceptado como candidato. De igual forma, todo proponente solo podrá proponer un candidato a integrar el Tribunal de Elecciones, como máximo.

Una vez propuestos los candidatos a integrar el Tribunal de Elecciones, se procederá a efectuar una votación en Asamblea General. Únicamente podrán ejercer su voto todas aquellas personas que se hallen presentes en la Asamblea General del Colegio de Psicopedagogos y que hayan sido acreditadas formalmente como miembros en el padrón del Colegio.

Una vez que los integrantes del Tribunal de Elecciones hayan definido de común acuerdo quién presidirá el proceso electoral, el presidente del Tribunal de Elecciones del Colegio será quien en adelante, conducirá el proceso electoral, tendiente a elegir a los miembros de la Junta Directiva, Tribunal de Ética y fiscal del Colegio. El Tribunal de Elecciones electo será el Tribunal de Elecciones del Colegio de Psicopedagogos y tendrá una oficina en el Colegio de Psicopedagogos y será el ente encargado de recibir y resolver apelaciones y cualquier situación referente a materia electoral del Colegio, así como a programar los futuros procesos electorales.

El Tribunal de Elecciones electo regirá durante un período de cuatro años, debiéndose elegir un nuevo Tribunal de Elecciones bajo las mismas reglas ya establecidas una vez vencido este período, pudiendo ser reelecto el mismo Tribunal de Elecciones si así lo decide la Asamblea General bajo las reglas ya establecidas. Los futuros tribunales de elecciones se consignarán en el respetivo libro de actas de Asamblea General.

#### **ARTÍCULO 34.- Funciones**

Serán funciones del Tribunal Electoral:

- a) Organizar, dirigir y vigilar los procesos de elecciones internas del Colegio y resolver los recursos de revisión y revocatoria, los cuales podrán ser presentados en los plazos establecidos por el reglamento de esta ley.
- b) Elaborar y reformar el Reglamento de Elecciones Internas del Colegio, el cual regulará todos los procesos de elección que deban realizarse, de conformidad con lo establecido en la presente ley y su propio funcionamiento interno. La Asamblea General deberá aprobar esta reglamentación y cualquier reforma que se le realice.
- c) Dirigir, controlar, efectuar el escrutinio y declarar a las personas ganadoras de todas las elecciones internas.
- d) Cualesquiera otras funciones que le asignen esta ley y sus reglamentos.

### **CAPÍTULO VII Comité Consultivo**

#### **ARTÍCULO 35.- Integración**

El Comité Consultivo del Colegio estará formado por cinco personas colegiadas, designadas en la primera sesión anual ordinaria de la Junta Directiva de entre las personas que se hayan destacado por su trayectoria académica y profesional en el ámbito público o privado, quienes desempeñarán su cargo ad honórem.

#### **ARTÍCULO 36.- Consultas**

Las consultas que se hagan al Colegio, provenientes de poderes públicos, instituciones autónomas y semiautónomas, municipalidades y particulares, sean estas personas físicas o jurídicas, serán evacuadas por el Comité Consultivo, el cual emitirá un dictamen por mayoría simple de votos y lo pasará a la Junta Directiva; esta podrá acoger el dictamen y emitirlo a nombre del Colegio.

### **CAPÍTULO VIII Tribunal de Honor**

#### **ARTÍCULO 37.- Integración y competencia**

El Colegio contará con un Tribunal de Honor autónomo e independiente, al que la Junta Directiva remitirá los casos sobre cualquier falta al Código de Ética. Actuará como cuerpo colegiado.

Estará formado por tres personas colegiadas, quienes serán escogidas mediante votación secreta y directa durante la Asamblea General que regula el

artículo 15 de la presente ley. El cargo de miembro del Tribunal de Honor será incompatible con cualquier otro cargo del Colegio.

Permanecerán en sus cargos durante un período de dos años y no podrán ser reelegidas consecutivamente.

En el evento en que la Asamblea General llegara a disponer en el futuro la incorporación de una o más disciplinas afines, el Tribunal de Ética deberá incorporar igualmente un representante de cada disciplina afín incorporada.

Para la elección de los miembros del Tribunal de Ética del Colegio, el presidente del Tribunal de Elecciones procederá a dar lectura del procedimiento a seguir, según se establezca.

### **ARTÍCULO 38.- Miembros**

Para ser elegible como miembro del Tribunal de Honor se deberá:

- a) Estar en pleno uso de sus derechos como persona colegiada.
- b) Haber formado parte del Colegio durante un período mínimo de dos años, salvo lo dispuesto para el primer Tribunal de Honor que se integre al entrar en vigencia la presente ley.
- c) No haber sido sancionado por violaciones al Código de Ética y no tener antecedentes disciplinarios o penales.
- d) Mostrar una conducta acorde con la moral, el decoro y la disciplina propios de la profesión de psicopedagogía.

### **ARTÍCULO 39.- Atribuciones**

Son atribuciones del Tribunal de Honor:

- a) El Tribunal tendrá como función conocer las discrepancias o diferencias que se susciten entre los miembros del Colegio o entre estos y particulares, que se deriven del incumplimiento de las normas de ética y decoro profesional.
- b) El Tribunal de Ética podrá pedir al fiscal que le instruya toda la prueba incluyendo la audiencia a las partes, la cual se llevará a cabo con la presencia de los miembros del Tribunal.
- c) El Tribunal, a solicitud del fiscal, podrá pedir a la Junta Directiva del Colegio que suspenda provisionalmente al agremiado mientras se realiza el procedimiento disciplinario respectivo, cuando los hechos denunciados sean agresión física, acoso o abuso sexual, y cuando existan suficientes indicios o pruebas que permitan determinar que, si el agremiado continúa ejerciendo, va a causar más daños. La suspensión provisional será por un lapso máximo de tres meses.
- d) Conocer y pronunciarse sobre las denuncias de violaciones al Código de Ética que le sean remitidas por la Junta Directiva.

- e) Promover el prestigio del Colegio y velar por que la conducta de las personas colegiadas se ajuste a las normas del decoro, la moral y la disciplina.
- f) Redactar y aprobar el reglamento de funcionamiento interno.
- g) Velar por que se cumpla lo establecido en los artículos 6 y 7, y cualquier otro que le señale esta ley, sus reglamentos, las asambleas o la Junta Directiva.

#### **ARTÍCULO 40.- Votaciones**

La deliberación y el voto del Tribunal serán secretos. Las partes serán recibidas en audiencia, al menos con ocho días antes de la deliberación.

#### **ARTÍCULO 41.- Sanciones de los miembros**

Las sanciones que puede imponer el Tribunal de Honor son las siguientes:

- a) Amonestación verbal.
- b) Amonestación escrita.
- c) Suspensión de uno a veinticuatro meses de la condición de persona colegiada, según la gravedad de la falta.
- d) Además, cuando a juicio del Tribunal los hechos de la queja acogida ofrezcan implicaciones penales, recomendará a la Junta Directiva que formule la denuncia del caso ante el Ministerio Público.

#### **ARTÍCULO 42.- Sanciones**

Los fallos del Tribunal de Honor son obligatorios para los miembros del Colegio afectados por ello. La desobediencia a las disposiciones de un fallo del Tribunal hará incurrir al culpable en suspensión hasta por un año de su condición de persona colegiada.

#### **ARTÍCULO 43.- Recursos**

Contra los fallos del Tribunal procede recurso de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General. Cada recurso deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los quince días siguientes al día de la notificación respectiva.

#### **ARTÍCULO 44.- Excusa**

Los miembros del Tribunal deberán excusarse de intervenir en el asunto respecto del cual tengan algunas causas por las que pueden ser recusados. La violación de esta disposición causará nulidad absoluta de la resolución que en estas circunstancias sea dictada.

Cuando una persona del Tribunal se excuse de conocer el asunto, será sustituida por una de las personas de una lista de diez que llevará en secreto la Junta Directiva, que actuará como miembro exoficio.

#### **ARTÍCULO 45.- Recusación**

Serán causas de recusación:

- a) El parentesco por afinidad o consanguinidad hasta tercer grado con alguna de las partes en conflicto.
- b) La agresión, las injurias o las amenazas graves hechas a la parte durante la tramitación del proceso.
- c) Tener o haber tenido una relación laboral con alguna de las personas que esté siendo investigada, en los doce meses anteriores al conocimiento del asunto.

### **CAPÍTULO IX**

#### **Fondos del Colegio y su patrimonio**

#### **ARTÍCULO 46.- Patrimonio**

El patrimonio del Colegio estará constituido por todos los bienes muebles e inmuebles, títulos, valores y dinero en efectivo que muestren el inventario y los balances correspondientes.

#### **ARTÍCULO 47.- Fondos**

Los fondos del Colegio provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Las cuotas de ingreso, las mensualidades por colegiatura, las cuotas del Fondo de Mutualidad y Subsidios y las cuotas extraordinarias establecidas de acuerdo con esta ley.
- b) Las donaciones, las contribuciones voluntarias y los legados que se le hagan.
- c) Las subvenciones acordadas a su favor por las universidades, el Estado o cualquier otra entidad pública o privada, nacional o extranjera, apegada a los valores éticos de la psicopedagogía.
- d) Los ingresos provenientes de cualquier actividad que el Colegio promueva, compatible con sus funciones y fines.

#### **ARTÍCULO 48.- Disolución**

En caso de disolución del Colegio, cualquiera que sea la causa, su patrimonio pasará en partes iguales al Ministerio de Educación Pública, para el desarrollo de planes y proyectos relacionados con la psicopedagogía.



## **CAPÍTULO X**

### **Fondo de Mutualidad y Subsidios**

#### **ARTÍCULO 49.- Cuota de mutualidad y subsidios**

Las personas colegiadas están obligadas a pagar una cuota que se destinará, íntegramente, a formar el Fondo de Mutualidad y Subsidios, el cual se regirá con las disposiciones de este capítulo y será administrado acorde con las políticas que dicte la Junta Directiva en el reglamento respectivo.

La cuota que deberá pagar toda persona colegiada para constituir el Fondo de Mutualidad será fijada anualmente por la Asamblea General.

#### **ARTÍCULO 50.- Objeto**

El Fondo tiene por objeto auxiliar a las personas colegiadas conforme lo indique el respectivo Reglamento del Fondo de Mutualidad y Subsidios.

#### **ARTÍCULO 51.- Morosidad**

No podrán gozar de los beneficios del Fondo, las personas colegiadas que tengan más de tres meses de retraso en el pago de sus cuotas de mutualidad y subsidios.

## **CAPÍTULO XI**

### **Disposiciones generales**

#### **ARTÍCULO 52.- Ejercicio de acuerdos y resoluciones**

Los acuerdos y las resoluciones de la Junta Directiva, en las materias de su competencia, se ejecutarán de inmediato, si contra ellos no se oponen, oportunamente, los recursos de revocatoria y apelación.

**ARTÍCULO 53.- Certificaciones**

Tendrán fuerza y carácter de títulos ejecutivos ante los tribunales de la República, las certificaciones expedidas conjuntamente por el presidente y el tesorero de la Junta Directiva, en las cuales conste el monto adeudado por falta de pago de cuotas o contribuciones del Colegio, así como los intereses legales y moratorios cuando correspondan.

Antonio Álvarez Desanti  
**DIPUTADO**

**22 de octubre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.**

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 22841.—C-516050.—(IN2014077886).

## **PROYECTO DE LEY**

### **REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY RED DE CUIDO Y DESARROLLO INFANTIL, N.º 9220 DE 24 DE ABRIL DE 2014 Y REFORMA DEL INCISO Ñ DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 5662, LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974 Y SUS REFORMAS**

**Expediente N.º 19.376**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A nivel mundial, existe una profusa la evidencia científica que demuestra que la primera infancia<sup>1</sup> constituye la etapa más importante del ser humano, en todo lo concerniente a su crecimiento físico, mental, social y emocional. Especialmente en los primeros meses y años después del nacimiento, es cuando ocurre el mayor desarrollo de la inteligencia y la personalidad.

El desarrollo de la inteligencia no está predeterminado por la estructura genética heredada, ni ocurre tampoco de manera espontánea, sino que es un proceso continuo y multifactorial, que inicialmente provocado por la intensidad de los estímulos del ambiente social sobre la conformación de las redes neuronales de los niños y las niñas, durante su gestación y los primeros años de vida.

Cuando el cerebro se desarrolla bajo condiciones óptimas, aumenta el potencial de aprendizaje y disminuyen las posibilidades de fracaso en la escuela. Por ello, las alternativas de atención infantil que promueven la interacción con el medio físico, natural y sociocultural, pueden fomentar el desarrollo cerebral y las potencialidades de aprendizaje, pues la mitad del desarrollo del intelecto se produce antes de los cuatro años de edad, debido a la relación existente entre la tasa de crecimiento del cerebro durante los primeros años y el efecto de la estimulación oportuna sobre la estructura y organización de las conexiones neuronales. Por otra parte, desde el punto de vista emocional, en los primeros seis años de vida la persona construye las bases de su autoestima, desarrolla confianza, seguridad, autonomía e iniciativa, en su relación con otras personas y con la cultura a la que pertenece.

Es vital entonces que toda familia, toda sociedad y todo Estado responsable, le garanticen a los niños y las niñas, en este período de la vida, las

---

<sup>1</sup> Etapa de la vida entre los 0 y 8 años de edad (en algunas publicaciones se define hasta los 6 años y, en otras, hasta la pubertad).

condiciones materiales, espirituales y socioafectivas que promuevan su pleno desarrollo.

Como parte de esa obligación, y tal y como se ha demostrado a nivel internacional y nacional, los programas de cuidado y desarrollo infantil revisten vital importancia; siendo que, además, contribuyen a la consolidación del núcleo familiar, así como al logro de una mayor equidad social y a la disminución de la pobreza, desde una perspectiva no asistencialista, ya que, entre otras cosas, promueven la inserción temprana a la educación, la corresponsabilidad social en el cuidado y la generación de mayores oportunidades de desarrollo personal y laboral para las mujeres.

#### **A. Obligaciones legales y otros compromisos del país en esta materia**

Las obligaciones en materia de cuidado y desarrollo infantil, han sido incorporadas como una responsabilidad del Estado costarricense, en diversos instrumentos jurídicos y de política pública, tales como convenios nacionales e internacionales, leyes, decretos, planes nacionales de desarrollo y políticas de igualdad y equidad de género, al comprenderse que estos servicios son cruciales para facilitar el desarrollo integral de la niñez, principalmente si se hace énfasis en aspectos relacionados con su salud, nutrición, educación, protección, seguridad y asistencia social.

Así por ejemplo, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño del año 1989 (aprobada por la Ley N.º 7184, de 18 de julio de 1990), obliga a los Estados signatarios a garantizarle a los menores de edad la protección y el cuidado necesarios para su bienestar, como un derecho que les es propio por su condición de personas.

Además, el Código de la Niñez y la Adolescencia reafirma los derechos de este grupo poblacional a un ambiente sano y a su pleno desarrollo, y establece claramente las obligaciones del Estado en relación con la garantía de estos derechos. En el artículo 5 de esta norma jurídica se señala a la niñez como grupo de interés superior en las acciones públicas o privadas, en tanto que se debe procurar su “pleno desarrollo personal”; de ahí que los programas de cuidado durante la niñez temprana deben ser una prioridad en las acciones del Estado costarricense.

Desde esa perspectiva, el Estado tiene una doble función, constituirse en proveedor o garante de la prestación de servicios de cuidado y desarrollo infantil, y regular el funcionamiento de los establecimientos públicos y privados que prestan estos servicios.

Como se señala en la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género (PIEG) del año 2007, *“el cuidado como problema social no solo implica avanzar en la creación de servicios, sino también en el cambio cultural...”*, con miras a que la responsabilidad del cuidado de niños y niñas deje de ser un asunto

propio del ámbito privado de los hogares, asignado y encomendado a las mujeres, para pasar a involucrar activamente a los hombres y a ser reconocido como un asunto público, que compete también al Estado y al sector privado.

De igual manera, el mismo instrumento contiene en su primer objetivo estratégico el compromiso nacional de: *“Que en el 2017 toda mujer que requiera de servicios de cuidado de niñas y niños para desempeñarse en un trabajo remunerado, cuente con, al menos, una alternativa de cuidado pública, privada o mixta, de calidad, dando así pasos concretos hacia la responsabilidad social en el cuidado y la valoración del trabajo doméstico”*.

Finalmente, en la Ley N.º 9220, que entró a regir el 24 de abril de 2014, *“se crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi), con la finalidad de establecer un sistema de cuidado y desarrollo infantil de acceso público, universal y de financiamiento solidario que articule las diferentes modalidades de prestación pública y privada de servicios en materia de cuidado y desarrollo infantil, para fortalecer y ampliar las alternativas de atención infantil integral”*.

Esta ley establece el modelo de organización, funcionamiento y financiamiento de la Redcudi y convierte este programa en una política de Estado, al mismo tiempo que lo declara de interés público *“...como una actividad de bienestar social que articula las competencias públicas y el esfuerzo privado en procura de la atención, la educación y el cuidado de la población objetivo, así como la inserción y la estabilidad en el mercado laboral de las madres y los padres beneficiados”*.

## **B. Datos y antecedentes de interés sobre la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil**

En la segunda mitad del siglo XX y la primera década del presente siglo, se desarrollaron en el país, de manera muy incipiente, diferentes alternativas de servicios de cuidado y atención infantil, con modalidades públicas, mixtas y privadas. Entre las públicas se pueden citar los jardines infantiles del MEP, los Centros de Educación y Nutrición (CEN) y los Centros Infantiles de Atención Integral (Cinai) del Ministerio de Salud y las antiguas guarderías del Ministerio de Trabajo, de las cuales sobrevivieron solamente dos, en manos de asociaciones de padres de familia; entre las mixtas cabe mencionar los hogares comunitarios y los Centros Infantiles Diurnos de Atención Integral Cidai (de organizaciones de bienestar social en convenio con el PANI); y entre las iniciativas privadas están, por ejemplo, las guarderías y los centros infantiles administrados por empresas privadas, universidades, asociaciones solidaristas, organizaciones de bienestar social y cooperativas.

En el año 2009, el número de niñas y niños atendidos en alternativas de cuidado públicas o subsidiadas por el Estado (CEN-CINAI, PANI e IMAS), fue de 22.361; únicamente el 4.7% de la población menor de siete años reportada por Censo Nacional de Población del 2011 (472.572 menores).

Aun cuando se resten del conteo censal los 15.000 nuevos beneficiarios incorporados a la Red en los últimos cuatro años, los estudiantes de educación preescolar y los menores que asisten a centros de cuidado privados, se están quedando por fuera del sistema más de 300.000 niños y niñas, de los cuáles al menos una tercera parte residen en hogares en condición de pobreza o vulnerabilidad social.

La administración Chinchilla Miranda (2010-2014) impulsó una iniciativa tendiente a incrementar la cobertura del programa en 15.000 nuevos beneficiarios (aprox. un 70%) y a sentar las bases de un sistema universal, financiado solidariamente, mediante la promulgación de una ley.

Para ello se fortalecieron y ampliaron las alternativas públicas y mixtas existentes, incluidos los CEN-CINAI y los hogares comunitarios; pero también se promovió el componente de microempresas de cuidado fundadas por profesionales de la educación y disciplinas afines; y se impulsó la modalidad denominada “centros de cuidado y desarrollo infantil”, en alianza con los gobiernos locales (centros conocidos como los Cecudi municipales).

A junio de 2014, la Red Nacional de Cuidado y Desarrollo Infantil estaba atendiendo a 37.644 niños y niñas, cumpliéndose así la meta establecida en el Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014.

Por otra parte, además de las obras de remodelación, ampliación y equipamiento de los centros públicos existentes, se logró la apertura de 231 nuevos centros infantiles, de todas las modalidades que integran la Red de Cuidado. La mayoría de estos son microempresas, centros administrados por organizaciones de bienestar social y Cecudi municipales, que reciben menores subsidiados por el IMAS.

En relación con el componente de los Cecudi municipales, se presupuestó la construcción y equipamiento de 127 centros en todo el país, por un monto de 21.309 millones de colones, suma a la que se debe agregar el valor de los terrenos y otros aportes de los gobiernos locales.

A agosto del presente año, 27 Cecudi ya estaban funcionando; 26 estaban concluidos y a la espera de finalizar los trámites de apertura; y 25 se encontraban en proceso de construcción, para ser entregados y equipados en los próximos meses; todo lo cual significa un grado de avance muy importante (60%). El resto de proyectos corresponde a 31 Cecudi que ya contaban a esa fecha con los recursos en las arcas municipales, para iniciar los procesos de contratación administrativa; y a 18 centros, cuyos respectivos gobiernos locales no habían podido formalizar la transferencia presupuestaria con la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf).

### **C. Justificación de la reforma propuesta**

En el presente proyecto se propone reformar los artículos 15 y 16 de la Ley N.º 9220, que crea la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, con el propósito fundamental de garantizar el financiamiento del programa; por un lado incrementado el porcentaje mínimo de los recursos provenientes del Fodesaf y, por otra parte, fijando aportes mínimos en los presupuestos de las instituciones responsables de subsidiar la atención que se brinda en los establecimientos de la Redcudi. También, se pretende dejar claro que la determinación de los recursos provenientes del Gobierno Central y del Fodesaf, destinados a la operación de los Cecudi municipales, debe realizarse según la metodología que elabore y aplique la Secretaría Técnica de la Redcudi, de común acuerdo con los gobiernos locales, y no de forma unilateral.

Para una mejor comprensión del problema a resolver, se transcribe la parte que interesa del artículo 15 de la Ley N.º 9220:

*“ARTÍCULO 15.- Financiamiento*

*“Además de los recursos con que cuentan las entidades y los órganos integrantes, se dota a la Redcudi con recursos provenientes de las siguientes fuentes:*

- a) Al menos un cuatro por ciento (4%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), los cuales se destinarán a la operación, construcción, ampliación y mejora de infraestructura de los centros de cuidado y desarrollo infantil; recursos que serán girados directamente del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf) a las siguientes unidades ejecutoras de la Redcudi: Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), Patronato Nacional de la Infancia (PANI) y las municipalidades, según lo dispuesto por la Secretaría Técnica de la Redcudi en esta ley o su reglamento. Estos recursos se ejecutarán según lo establecido en la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas.*
- b) Recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales que se le asignen a los entes, los órganos y las instituciones que formen parte de la Redcudi, mediante convenio, directriz presidencial, decreto o ley de la República.*

[...]. (Las negritas no son del texto original).

Como se puede leer, la ley asigna “el 4%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios” del Fodesaf, no como un techo sino como el mínimo obligatorio; tampoco lo establece como la fuente única de recursos, ya que el artículo también habla en su inicio de los recursos con que ya “cuentan las

entidades y los órganos integrantes” de la Redcudi (léase, además, para este programa). Igualmente, el “inciso b” deja abierta la posibilidad para que el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, le asignen otro tipo de recursos a la Red.

De hecho, previo a la entrada en vigencia de la Ley N.º 9220, y como se observa en el siguiente recuadro, el IMAS ejecutó la suma ¢13.618 millones, entre los años 2010 y 2013, en subsidios para las alternativas de cuidado. Además, durante el 2014, para el subsidio de cerca 13.789 niños y niñas bajo su responsabilidad, se estima que invertirá un monto superior a los ¢12.000 millones, aproximadamente un 8% de su presupuesto total.

<b>Recursos destinados por el IMAS al subsidio de alternativas de cuidado 2010-2013</b>		
<b>Año</b>	<b>No. beneficiarios</b>	<b>Inversión</b>
2010	2.470	¢1.455.062.001
2011	3.667	¢1.880.718.000
2012	5.457	¢3.328.168.000
2013	10.195	¢6.954.619.203
<b>TOTAL</b>		<b>¢13.618.567.204</b>

Igualmente el PANI, ha destinado recursos presupuestarios desde hace varios años, para subsidiar la atención de niños y niñas en condición de pobreza y riesgo social, en centros administrados por organizaciones de bienestar social. Durante lo que va del 2014, ha financiado la atención de un número cercano a los 2.800 menores; por lo que se estima que, al final del período fiscal, habrá ejecutado unos ¢2.500 millones en este programa, alrededor del 7% de su presupuesto total.

Pese a la anterior interpretación de la ley citada y a los datos de ejecución presupuestaria arriba mencionados, el 2 de octubre del presente año, el Poder Ejecutivo, a través de una conferencia de prensa que presidió el señor ministro de Desarrollo Humano e Inclusión Social y otras autoridades del Gobierno, externó públicamente que los recursos que le establece la Ley N.º 9220 a la Redcudi, no son suficientes para poner a operar los nuevos Cecudi municipales y para la sostenibilidad futura del programa; y, mucho menos, para la ampliación de su cobertura. Específicamente, en un comunicado de prensa del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), emitido a raíz de la citada conferencia, se mencionada un “déficit” de ¢5.090 millones, para el año 2015, y uno de ¢9.247, millones, para el 2016. Cifras basadas, únicamente, en el 4% mínimo de los ingresos ordinarios del Fodesaf.



Basadas en dicha estimación parcial, las autoridades gubernamentales anunciaron una serie de medidas restrictivas, para reducir el supuesto faltante, entre ellas: focalizar la atención en niños y niñas en condición de pobreza; trasladar al PANI la administración de los seis Cecudi incorporados en los centros cívicos cantonales; permitir una matrícula máxima de 75 niños y niñas por Cecudi; y no construir 18 Cecudi, que todavía no cuentan con un convenio entre la respectiva municipalidad y la Desaf.

Además, algunos alcaldes y alcaldesas, han recibido cartas en las cuales se les comunica que, para el próximo año, no se harán ajustes a los subsidios que se utilizan para la operación de los establecimientos.

Como se puede deducir, dicha interpretación de la ley y las medidas derivadas de ella, atentan, entre otras cosas, contra el proceso de paulatina y necesaria universalización, y contra la sostenibilidad financiera de los Cecudi municipales y el resto de los componentes de la Red.

**D. Reforma al inciso ñ del artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas.**

En forma consecuente con la reforma planteada al artículo 15 de la Ley N.º 9220, respecto al aumento del cuatro por ciento (4%) al ocho por ciento (8%) de los fondos de la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, para la Recudi, se propone la reforma del inciso ñ, de la Ley N.º 5662, de forma tal que se tenga consistencia normativa en la presente propuesta, tal y como anteriormente fue explicado.

Con base en lo expuesto anteriormente, es que se somete a consideración de los señores (as) diputados (as), el presente proyecto de reforma de la Ley N.º 9220, "Ley de la Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 16 DE LA LEY RED DE CUIDO  
Y DESARROLLO INFANTIL, N.º 9220 DE 24 DE ABRIL DE 2014 Y  
REFORMA DEL INCISO Ñ DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY N.º 5662,  
LEY DE DESARROLLO SOCIAL Y ASIGNACIONES FAMILIARES  
DE 23 DE DICIEMBRE DE 1974 Y SUS REFORMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmase los artículos 15 y 16 de la Ley Red Nacional de Cuido y Desarrollo Infantil, N.º 9220 de 24 de abril de 2014. El texto dirá:

**“Artículo 15.- Financiamiento.** La Redcudi se financiará con recursos provenientes de las siguientes fuentes:

- a)** Al menos el siete por ciento (7%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS).
- b)** Al menos un cinco por ciento (5%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Patronato Nacional de la Infancia (PANI).
- c)** Al menos un ocho por ciento (8%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf); así como el cincuenta por ciento (50%) del superávit anual de este mismo fondo; recursos que serán girados directamente por la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Desaf) a las siguientes unidades ejecutoras de la Redcudi: Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y las municipalidades, según lo dispuesto en el reglamento de la presente ley. Estos recursos se ejecutarán según lo establecido en la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas.
- d)** Los recursos incluidos en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República, que se le asignen para los fines de esta ley a los entes, los órganos y las instituciones que formen parte de la Redcudi. El ministerio que ejerza la rectoría del sector social o, en ausencia de este, el Instituto Mixto de Ayuda Social, será el responsable de estimar y solicitar ante el Ministerio de Hacienda, las sumas necesarias para cubrir cualquier faltante de recursos, que no pueda ser cubierto con las demás fuentes de financiamiento que posea la Redcudi.

e) Otros recursos provenientes de fuentes nacionales e internacionales que se le asignen a los entes, los órganos y las instituciones que formen parte de la Redcudi, mediante convenio, directriz presidencial, decreto o ley de la República.

Los servicios de la Redcudi no son sustitutos sino complementarios de los servicios de educación estatal definidos en el artículo 78 de la Constitución. Por tanto, su financiamiento no podrá considerarse dentro del ocho por ciento (8%) del PIB, que dicho artículo constitucional establece como el financiamiento mínimo de la educación estatal.

**Artículo 16.-** **Asignación de recursos.** Los recursos provenientes del Fodesaf o del presupuesto de la República, que requieran las municipalidades para el funcionamiento de los Cecudi bajo su responsabilidad, serán determinados según la metodología que elabore y aplique la Secretaría Técnica de la Redcudi, de común acuerdo con los gobiernos locales.

Dicha secretaría le comunicará oportunamente al Ministerio de Hacienda, a la Dirección de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, y a las propias municipalidades, el monto de las partidas asignadas, para que cada entidad las pueda incluir en los respectivos presupuestos ordinarios o extraordinarios. Estos recursos, para los efectos de presupuestación y fiscalización de la Hacienda Pública, se considerarán ingresos propios de cada gobierno local.”

**ARTÍCULO 2.-** Refórmase el inciso ñ del artículo 3 de la Ley N.º 5662, Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, de 23 de diciembre de 1974 y sus reformas, de la siguiente forma:

**“Artículo 3.-** Con recursos del Fodesaf se pagarán, de la siguiente manera, programas y servicios a las instituciones del Estado y a otras expresamente autorizadas en esta ley, que tienen a su cargo aportes complementarios al ingreso de las familias y la ejecución de programas de desarrollo social.

[...]

ñ) Se destinará a la Red de Cuido y Desarrollo Infantil (Redcudi) al menos un ocho por ciento (8%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf).”

EL RESTO QUEDA IGUAL.

Rige a partir de su publicación.

Lorelly Trejos Salas

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Fabrizio Alvarado Muñoz

Paulina María Ramírez Portuguez

**DIPUTADAS Y DIPUTADO**

**22 de octubre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.**

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 22842.—C-192190.—(IN2014077890).

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY PARA ACTUALIZAR LAS JORNADAS DE TRABAJO**  
**EXCEPCIONALES Y RESGUARDAR LOS DERECHOS**  
**DE LOS TRABAJADORES**

**Expediente N.º 19.377**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La economía de nuestro país se ha diversificado y los cambios constantes han llevado a la necesidad inminente de emprender reformas que se ajusten no solo a los procesos dinámicos del sector productivo, sino también a las necesidades actuales de las personas trabajadoras que necesitan más tiempo para compartir con su familia y mayor capacitación para desempeñarse mejor en su trabajo. Para ello, se requieren reformas laborales que armonicen las jornadas laborales y los derechos fundamentales de las personas trabajadoras. Con una legislación más flexible se beneficiaría tanto al sector productivo nacional como a las personas trabajadoras. Tal es el objetivo del presente proyecto.

El Código de Trabajo que nos rige actualmente, entró en vigencia el 15 de setiembre de 1943. No cabe duda que durante los más de sesenta años de su vigencia la sociedad costarricense ha evolucionado, lo cual conlleva a que se hayan dado cambios importantes en todas las áreas de actividad como es la laboral.

En los últimos 20 años, el promedio de leyes vinculadas al mercado laboral fue de 1,8 al año, según datos del Departamento de Servicios Parlamentarios. Pero los últimos cinco, el promedio fue de 0,8%: menos de uno al año.

Quiere decir que la legislación laboral es cada vez menos tema en la Asamblea.

El país se ha mostrado relativamente ajeno a la corriente de flexibilidad laboral. Apenas unas 30 empresas han empezado a experimentar con esquemas flexibles, según estimaciones de la Cámara de Industrias, y en el Ministerio de Trabajo no se tienen estudios ni diagnósticos de este tema.

Y es que sin lugar a dudas la progresiva internacionalización de la economía, su desarrollo acelerado y el alto grado de especialización del mercado de trabajo, nos demanda actuar para facilitar la competitividad y productividad de

las empresas que buscan el máximo aprovechamiento de recursos, sin detrimento de la situación actual de las personas trabajadoras.

En materia de jornadas laborales la realidad de nuestro país es clara. Día a día nos encontramos con empresas que, por razones de competitividad, aprovechamiento de infraestructura, flujos de trabajo inestables, racionalización de costos, entre otros, requieren de mano de obra las veinticuatro horas del día y los siete días de la semana. Para solventar esta necesidad, se han definido turnos especiales, los cuales, si bien es cierto requieren de una mayor disposición de tiempo de las personas trabajadoras, estas se ven recompensadas con una mayor disposición de tiempo libre, acumulado para el descanso.

El sentimiento general de las personas trabajadoras y la aceptación de este tipo de jornadas es muy positivo, pues trae beneficios para ambas partes de la relación laboral. Siendo así, no resulta irrazonable la adecuación del Código de Trabajo, dentro del marco de la constitucionalidad, para permitir válidamente este tipo de prácticas laborales. Dentro de este contexto, nuestra Constitución Política en su numeral 58 consagra los límites de la jornada ordinaria, pero al mismo tiempo faculta al legislador a establecer excepciones, en casos muy calificados.

Con base en esta prerrogativa constitucional se proponen nuevas modalidades de jornadas, para casos excepcionales, de acuerdo con los parámetros que adelante se proponen y la reglamentación accesorio del Poder Ejecutivo que permitirá, con base en estudios técnicos que deberán estar a disposición de todos los sectores sociales, regular de mejor forma su utilización, adecuarla a la realidad de cada momento histórico y constatar la permanencia de las condiciones que justifiquen su aplicación.

De esta forma se proponen la jornada de doce horas y la jornada anualizada. Se podrán utilizar para casos específicos de empresas expuestas a variaciones calificadas en el mercado que afecten su producción y abastecimiento, o bien en aquellas donde el proceso debe ser continuo. Se proponen límites concretos y objetivos para su utilización, como la prohibición del trabajo extraordinario en la jornada de doce horas sin irrespetar los límites establecidos constitucionalmente. En el caso de la primera jornada, la variación se traduce en uno o dos días de descanso extra para las personas trabajadoras.

El segundo tipo de jornada sería la jornada anualizada, la cual permitirá computar la jornada de manera anualizada, siempre respetando el límite de cuarenta y ocho horas semanales y con un límite mínimo de seis horas. Esta modalidad permitirá que en las épocas de mayor trabajo la jornada ordinaria sea de hasta diez horas diarias y, en las de menor requerimiento, el trabajo no exceda las seis horas. De esta forma, se establece una compensación horaria entre las horas trabajadas en cada temporada, sin permitir que la persona trabajadora reciba un monto inferior al salario mínimo legal en las épocas de menor ocupación.

Para la jornada anualizada se prevé como principal garantía laboral, la estabilidad de la persona trabajadora, ya que si la persona empleadora desea despedirla antes de completar el semestre o período inferior en que se calendarice la jornada, se le debe pagar como extraordinarias las horas que haya trabajado más allá de la jornada ordinaria normal. También se le protege variando el promedio salarial para el cálculo de su liquidación a los salarios percibidos durante el último año, en caso de que le sea más beneficioso.

La reforma prevé otras garantías para las personas trabajadoras en caso de aplicación de las jornadas antes descritas, como la participación activa del Ministerio de Trabajo, la promoción de capacitación, descanso dentro de las jornadas, otorgamiento por parte de la persona empleadora de facilidades de transporte y cuidado de niños, cuando así se requiera, una especial flexibilidad para las mujeres en estado de embarazo quienes bajo ninguna circunstancia trabajarán más de diez horas diarias, entre otras, lo cual pretende garantizar un justo equilibrio entre las necesidades de la persona empleadora y las personas trabajadoras.

Se incluye además una salvedad de carácter genérico en cuanto a la jornada de las y los adolescentes menores de edad y otros grupos especialmente protegidos, en cuyo caso se respetan las normas especiales. Finalmente, la reforma regula el tema de la jornada acumulativa semanal que se da en la práctica, cuya utilización no estaba normada claramente y modifica algunos artículos de este capítulo de jornadas para ajustarlo a las nuevas disposiciones que se pretenden introducir.

Este proyecto propone un sistema que complementa la legislación vigente contenida en el actual Código de Trabajo. La persona empleadora podrá seguir utilizando el mismo sistema de jornada tradicional, o bien, tener una mezcla del tradicional y de este, vía excepción. Esto asegura mantener el personal de experiencia en cualquiera de los dos sistemas, sin detrimento de sus derechos, de acuerdo con las necesidades de las personas trabajadoras. En este sentido, los contratos de trabajo, como regla general continuarán siendo de plazo indefinido, lo que propicia la estabilidad en el empleo.

Para el sector productivo, esta propuesta permitiría la agilidad técnica e institucional que la nueva economía mundial exige y que se está dando actualmente, sin ningún marco normativo claro que establezca las reglas para patronos y empelados.

Los beneficios para las personas trabajadoras son múltiples, además del incremento de las oportunidades de trabajo por ingreso de nuevas empresas.

Quienes disfrutan de este tipo de jornada, poseen mayor tiempo libre para descansar, estudiar y capacitarse. Aún más, poseerán mayor tiempo libre para disfrutar con su familia, lo que es sumamente importante en los tiempos actuales en que ambos cónyuges tienden a laborar. Las mujeres en estado de gravidez o de lactancia tendrían a su disposición jornadas semanales más cortas y

eventualmente, podrían conceder una mayor proporción de su tiempo a los hijos. Las personas trabajadoras que tienen empleo por temporadas ahora tendrían mayores posibilidades de convertirse en personas empleadas de forma permanente.

En anteriores oportunidades la fracción del Movimiento Libertario ha presentado iniciativas relacionadas con el tema de la flexibilización laboral, que lastimosamente fueron archivados, por lo que en esta oportunidad el proyecto ha sido enriquecido y mejorado con las respuestas de criterios emitidos en su momento por la Corte Suprema de Justicia, Defensoría de los Habitantes, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Procuraduría General de la República, Instituto Nacional de Seguros, Asociación Nacional de Empleados Públicos, Confederación de Trabajadores, Confederación Rerum Novarum, el Movimiento Solidarista, Central de Trabajadores Costarricenses, Unión de Cámaras y Asociación de la Empresa Privada, Ministerio de la Condición de la Mujer, Ministerio de Economía, Asociación Servicios de Promoción Laboral y Cámara de Industrias de Costa Rica. Tanto las observaciones como las objeciones fueron consideradas a fin de elaborar un texto que fuera amplio e inclusivo. Además, se tomaron en consideración las observaciones del Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa.

Nuestro sistema actual de jornada no se adapta a las circunstancias actuales, sobre todo, empresas que se han venido estableciendo y que tienen procesos productivos continuos, con personal calificado, por lo que han visto en el sistema de jornada actual, una limitación para establecerse en nuestro país. De allí que parece muy importante indicar que esta reforma o esta jornada ampliada, se aplicaría por vía de excepción, es decir sería un evento extraordinario que así lo justifique de acuerdo con lo establecido en la Carta Política.

También es de vital importancia para nosotros dejar claro que de ningún modo pretendemos dejar sin efecto o invalidar la jornada ordinaria de cuarenta y ocho horas semanales y de treinta y seis en jornada nocturna, ya que las mismas constituyen un derecho constitucional que debe mantenerse y protegerse y que la modificación a esas jornadas será implementada solamente de manera excepcional y previa aceptación de la persona trabajadora.

Por todo lo anterior y a fin de permitir una adecuación del instituto laboral de la jornada de trabajo a las necesidades de nuestro tiempo, se somete a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, cuyo texto dirá así:



LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY PARA ACTUALIZAR LAS JORNADAS DE TRABAJO  
EXCEPCIONALES Y RESGUARDAR LOS DERECHOS  
DE LOS TRABAJADORES**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Refórmense los artículos 135, 136, 142, 144 y 145 del Código de Trabajo, los cuales se leerán de la siguiente manera:

**“Artículo 135.-** Es trabajo diurno el comprendido entre las cinco y las diecinueve horas y nocturno el que se realiza entre las diecinueve y las cinco horas. La jornada de trabajo de los adolescentes menores de edad, se regirá por el artículo 95 del Código de la Niñez y la Adolescencia, lo mismo que por las disposiciones de este Código.

**Artículo 136.-** La jornada ordinaria de trabajo efectivo no podrá ser mayor de ocho horas en el día y de seis horas en jornada nocturna. La primera no podrá exceder de cuarenta y ocho horas semanales y de treinta y seis horas semanales para la segunda.

Sin embargo, en los trabajos que no sean insalubres ni peligrosos, podrá acumularse la jornada semanal en cinco días. La jornada acumulativa podrá ser (i) diurna, hasta de diez horas, (ii) mixta, hasta de nueve horas treinta y seis minutos, y (iii) nocturna hasta de siete horas con doce minutos; siempre que el trabajo semanal no exceda de cuarenta y ocho horas, en los dos primeros casos, y de treinta y seis horas en el último.

Las partes podrán contratar libremente las horas destinadas a descanso y comidas, atendiendo la naturaleza del trabajo y a las disposiciones de este Código.”

**“Artículo 142.-** Las personas empleadoras que, por su giro de actividad, deban utilizar mano de obra continuamente o por más tiempo del previsto para un tipo de jornada, estarán obligados a ocupar tantos equipos formados por personas trabajadoras distintos como sea necesario, para realizar el trabajo en jornadas que no excedan de los límites que se fijan en este capítulo. El descanso entre una jornada y la del día siguiente será de doce horas, como mínimo.

Las personas empleadoras estarán obligados a llevar una planilla especial autorizada por la Inspección General de Trabajo, en la que se anotará la nómina de los equipos de operarios que trabajen a sus órdenes, durante los distintos lapsos diurnos, nocturnos o mixtos.”

**“Artículo 144.-** Las personas empleadoras deberán consignar en sus libros de salarios o planillas, debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que a cada una de sus personas trabajadoras paguen por concepto de trabajo extraordinario. Dicha información deberá entregarse a la persona trabajadora en la misma oportunidad en que se realicen los pagos o cada vez que se lo solicite.

**Artículo 145.-** Por vía de excepción en los trabajos estacionales, temporales, de proceso continuo así como en las actividades sujetas a variaciones calificadas en las condiciones de su mercado, o en su producción o abastecimiento de materias primas, se permitirá utilizar una jornada ordinaria ampliada de hasta doce horas por día o una jornada ordinaria diurna anualizada de dos mil cuatrocientas horas y nocturna de mil ochocientas horas.

La utilización de dichas jornadas, está sujeta a los siguientes límites:

1. Con base en estudios técnicos, el Ministerio de Trabajo definirá, periódicamente, el tipo de actividad económica en que se pueden aplicar, el número y características de las personas trabajadoras quienes podrán laborar en estas jornadas, así como otros aspectos que justifiquen, razonablemente y proporcionadamente, la conveniencia de su utilización y garanticen los intereses de ambas partes de la relación laboral. Asimismo, velará por que estas jornadas excepcionales sean utilizadas con estricto apego a los límites establecidos en este capítulo.
2. Ambas jornadas no podrán sobrepasar el límite de cuarenta y ocho horas semanales o de treinta y seis horas semanales en jornada nocturna y serán remuneradas como jornada ordinaria.
3. Las personas trabajadoras que presten sus servicios bajo la modalidad de jornada ampliada, no podrán laborar en jornada extraordinaria. Los trabajos se deberán ejecutar procurando que la persona trabajadora tenga como mínimo tres días libres consecutivos a la semana, de los cuales uno será el de descanso semanal obligatorio, establecido al momento de la contratación.
4. La jornada ordinaria anualizada no podrá ser mayor de diez horas al día, ni inferior a seis horas. Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada deberán elaborar un calendario semestral y lo entregarán a las personas trabajadoras con quince días de anticipación a su entrada en vigencia. En el calendario deben constar los turnos a laborar en forma semanal. Cuando el calendario en curso deba ser modificado por razones especiales, el cambio deberá ser negociado de mutuo acuerdo previamente a las personas trabajadoras con un mínimo de quince días de anticipación. Las

horas extra, se contabilizarán sobre el exceso de las cuarenta y ocho horas semanales o del exceso de la jornada diaria predeterminada en el calendario. La falta del calendario se imputará siempre a la persona empleadora. Si se despide sin justa causa a una persona trabajadora contratada bajo esta modalidad de jornada antes de completar el semestre comprendido en el calendario, la persona empleadora deberá reajustar y pagar, como jornada extraordinaria, las horas que haya laborado por encima de la jornada diurna de ocho horas, mixta de siete horas o nocturna de seis. El cálculo de las indemnizaciones laborales a causa del despido injustificado se hará sobre el promedio de remuneraciones percibidas durante el último año, salvo que resulte más beneficioso para la persona trabajadora el de los últimos seis meses.

**5.** La variación de una jornada ordinaria de las indicadas en el artículo 136 a las autorizadas en este artículo siempre deberá ser consentida por la persona trabajadora. La variación unilateral por parte de la persona empleadora de una jornada ordinaria a cualquiera de las excepcionales reguladas en esta ley, facultará a la persona trabajadora a dar por terminado el contrato laboral, en los términos que se indican en el artículo 83 de este Código.

**6.** Las personas empleadoras que se acojan a esta jornada no podrán modificar los salarios promedio por hora en perjuicio de sus personas empleadas. Los sueldos de las personas trabajadoras se pagarán de acuerdo con el número de horas trabajadas en cada período, pero su remuneración mensual nunca podrá ser inferior al mínimo legal de la ocupación de la persona trabajadora, con independencia del número de horas laboradas en el mes y del salario por hora pactado por las partes.

**7.** Dichas jornadas podrán implementarse en el día o en la noche y ser trabajadas en uno o más turnos.

**8.** Las personas trabajadoras tendrán, dentro de cada día de trabajo, no menos de sesenta minutos para descansos y comidas. Este tiempo será incluido dentro de la jornada, para efectos de remuneración. Para la comida principal se destinarán, al menos, treinta minutos de los sesenta indicados.

**9.** Las mujeres en estado de embarazo o lactancia tendrán derecho a cambiar de modalidad de jornada, cuando así lo deseen y no podrán ser obligadas a laborar en jornadas mayores a diez horas diarias, además, las personas empleadoras deberán atender las recomendaciones que le haga del médico de la empresa o el de la Caja Costarricense de Seguro Social. Dichas recomendaciones no

afectarán bajo ninguna condición su salario, ni ninguna de las garantías obrero patronales.

**10.** Las personas empleadoras que se rijan por estas jornadas tendrán la obligación de otorgar facilidades de transporte y facilitar el servicio de cuidado de menores de edad, cuando por razón de la hora en que se inicie o concluya la jornada, las personas trabajadoras no dispongan de estos servicios.

**11.** Para este tipo de jornadas, aplicará especialmente lo indicado en el artículo 142.”

Rige a partir del día de su publicación.

Otto Guevara Guth

José Alberto Alfaro Jiménez

Natalia Díaz Quintana

Carmen Quesada Santamaría

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**22 de octubre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 22844.—C-164450.—(IN2014077916).

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY PARA LA EDUCACIÓN DUAL**

**Expediente N.º 19.378**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La educación dual es un proceso de formación de origen alemán que estudiantes realizan en dos entornos de aprendizaje: el académico y el laboral.

La Unesco y OIT definen la oferta de Educación y Formación Profesional como un término comprensivo que involucra aquellos aspectos del proceso educacional, adicionales a la educación general, como son el estudio de tecnologías y ciencias afines, la adquisición de **habilidades prácticas, actitudes, conocimiento y entendimiento de ocupaciones en varios sectores de la vida económica y social.** (*Desafíos para una educación en América Latina y el Caribe, Encuentro Preparatorio Regional 2011 Naciones Unidas – Consejo Económico y Social, Revisión Ministerial Anual Ecosoc-Buenos Aires, Argentina, 12-13 de mayo de 2011*).

Este nuevo proceso se caracteriza por romper con las formas tradicionales de enseñanza, pues desarticula la imagen del docente como única fuente de conocimiento e instaura un modelo más dinámico de aprendizaje. El estudiante debe aplicar principios de autonomía, responsabilidad y autogestión al enfrentarse a estos dos ámbitos: el institucional académico y el campo laboral (la empresa formadora), cuyo propósito principal está orientado a un proceso integral a través de una alianza estratégica entre el instituto de enseñanza y la empresa.

En este sentido, estos dos ámbitos interactúan de manera coordinada para garantizar el desarrollo no solo de las competencias profesionales del estudiante sino además las habilidades de análisis crítico, creatividad y visión innovadora. De este modo, el sistema dual cuenta con un actor central que es el aprendiz, quien se apoya en las orientaciones de un tutor académico y de un instructor en la empresa para el desempeño de diversas tareas prácticas en las que aplica sus conocimientos teóricos siguiendo un “Plan de Formación en la Empresa”, plan que debe ser elaborado con el acuerdo de la institución y los docentes académicos.

La dualidad academia y empresa convierte a la segunda en un nuevo espacio de aprendizaje fundado en la práctica, donde el estudiante aprende de

situaciones y problemas reales que se presentan en el puesto de trabajo y aplica de manera eficaz sus conocimientos teóricos.

Esta forma de educación es muy popular en países como Alemania y Austria, y recientemente se ha trasladado a países emergentes como Colombia y China.

La matrícula en el nivel de formación técnica y tecnológica superior en países como Francia, EE.UU., Reino Unido, Corea o Suiza alcanza porcentajes entre el 23 y 29%. En China, el porcentaje es del 47% y en Bélgica del 50%.

En la actualidad; debido a la crisis financiera que se vive en el mundo, este sistema de formación de origen alemán resulta un modelo exitoso a seguir. Por ejemplo; en Alemania, el porcentaje de jóvenes desempleados entre quince y veinticuatro años es del 8%, una cifra mínima en comparación con países como España y Grecia, donde uno de cada dos jóvenes busca empleo.

En Costa Rica, aunque por medio del Instituto Nacional de Aprendizaje ha habido un avance en el campo de especialización técnica de la mano de obra para poder acceder a puestos calificados dentro del mercado laboral, no obstante el tema no está completamente desarrollado, pues no existe legislación expresa que establezca de forma clara las reglas del proceso de reconversión de los institutos técnicos y tecnológicos hacia esta nueva formación académica-práctica, así como tampoco existe un marco regulatorio de las relaciones entre los estudiantes y las instituciones.

A pesar de la presentación de una iniciativa del Poder Ejecutivo, tramitada bajo el Expediente N.º 19.019 “LEY PARA LA REGULACIÓN DE LA EDUCACIÓN O FORMACIÓN PROFESIONAL-TÉCNICA EN LA MODALIDAD DUAL EN COSTA RICA”, esta presenta una serie de falencias que conviene indicar:

- 1.- Concepto de aprendiz no se define en ningún artículo del proyecto y tampoco sus funciones y responsabilidades.
- 2.- Concepto de mentor, pues se utiliza el término de monitor, lo cual no es correcto.
- 3.- Tiempo de formación teórica vrs formación práctica (1/3 vrs 2/3 respectivamente).
- 4.- El beneficio económico como pago por parte de la empresa para el aprendiz (no se trata de un salario y debe ser definido como se hace en Alemania en 30% del salario regular de un empleado realizando la labor con experiencia).
- 5.- Rol de la Cámara (en el proyecto se incorpora una comisión como órgano de Derecho público, dejando de lado al INA, MTSS y MEP).
- 6.- Tiempo de duración del contrato. En el proyecto se dice que se determinará de acuerdo con cada ocupación.
- 7.- No se establece la evaluación final por un tercero y sin salario (equipo evaluador-no se paga).

**8.-** Reportes de los ministerios o instituciones que intervienen (esto genera mucha burocracia e ineficacia).

Es necesario además que el modelo cuente con los cuatro actores fundamentales: aprendiz, empresa, escuela y auditor (Cámara).

A través de la presente iniciativa se pretende subsanar dichas inexactitudes e incentivar no solo la aplicación de este modelo, sino crear una normativa de rango legal que establezca las reglas para la realización de los convenios de cooperación necesarios con empresas del sector productivo público y privado y los estudiantes, esto con el objetivo de formarlos para el ingreso rápido y oportuno en el ámbito laboral, pues se considera que el tema de la educación y formación profesional no son solamente asunto de capacitación, pues la definición, calificación y la inserción laboral en el marco de las demandas del mercado laboral, también deben ser ponderadas, pues deben responder a problemáticas que exigen grandes esfuerzos del sector público y privado.

Por los motivos expuestos someto a su consideración el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

## LEY PARA LA EDUCACIÓN DUAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1.- Objetivo y ámbito de aplicación

La presente ley regula la educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual, como un mecanismo de aprendizaje metódico, integral, práctico, productivo y formativo, a través de una alianza estratégica entre la empresa, la institución educativa y una entidad que certifique este mecanismo de aprendizaje, en beneficio de las personas aprendices de acuerdo con la definición del artículo 3. Esta ley se aplica tanto para instituciones públicas como privadas que deseen implementar esta modalidad de educación dual en forma voluntaria.

El ámbito de aplicación de esta ley no cubre a los colegios técnicos profesionales de segunda enseñanza.

#### ARTÍCULO 2.- Definición de educación y formación profesional-técnica en la modalidad dual

Para efectos de la presente ley, se entiende por "educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual" como aquella modalidad que permite el proceso de enseñanza-aprendizaje en una entidad educativa, tanto pública como privada, y capacitación práctica en una empresa de forma simultánea, alternando los conocimientos teóricos adquiridos con la puesta en práctica o ejecución de los mismos. Con esta complementariedad la empresa se responsabiliza por la formación práctica y la entidad educativa por la formación teórica integral, sin que ello impida que las empresas brinden soporte teórico o que las instituciones educativas refuercen la formación práctica, brindando el acompañamiento a la persona aprendiz y a la persona mentora durante la permanencia en la empresa. El principal objetivo es que las personas aprendices adquieran las competencias necesarias que les permitan ejercer ocupaciones calificadas y clasificadas.

#### ARTÍCULO 3.- Definiciones

**Convenio de educación o formación en la modalidad dual:** Es el acto jurídico formalizado mediante documento escrito, que establece la relación entre la institución educativa pública o privada, la empresa y el aprendiz, a efectos de regular las obligaciones y responsabilidades de todas las partes



en el proceso de educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual.

**Capacidad instalada:** Volumen de producción de bienes y/o servicios que le es posible generar a una empresa de acuerdo con la infraestructura y personal disponible.

**Centro educativo o institución educativa:** Es el ente de educación o de formación profesional-técnica, público o privado, que cuenta con personal calificado, equipo e infraestructura adecuada, que desarrolla la formación teórica (y/o práctica) de futuros trabajadores requeridos por el mercado de trabajo, de acuerdo con los estudios de necesidades de capacitación.

**Docente facilitador/a:** Es la persona funcionaria de la institución educativa que acompaña técnica y metodológicamente a la persona estudiante en todo el proceso de educación y formación en la institución, de acuerdo con los planes y programas correspondientes.

**Empresa formadora:** Es la persona física o jurídica que cuenta con personal calificado y con la capacidad en infraestructura y recursos para recibir personas aprendices y que adquiere la obligación de brindarle a estas una formación y capacitación profesional-técnica integral.

**Formación profesional-técnica:** Proceso de formación integral y completo, destinado a formar personas aptas para ejercer ocupaciones calificadas, cuyo ejercicio requiere competencias que integren habilidad manual, conocimientos teóricos, tecnológicos, y actitudes y comportamientos requeridos en el mundo del trabajo.

**Persona aprendiz de la modalidad de educación o formación dual:** Es la persona vinculada al proceso de educación o formación sistemática de duración determinada, cuyo proceso se llevará a cabo de forma simultánea en la institución educativa y en la empresa formadora, vinculado por medio del convenio de educación o formación en la modalidad dual, con el objeto de que obtenga los conocimientos y habilidades para el ejercicio de una ocupación calificada y clasificada.

**Matrícula:** Proceso de inscripción que acredita a una persona, previo cumplimiento del proceso de selección o de los requisitos de la institución educativa, para participar en la educación y formación profesional-técnica en la modalidad dual.

**Persona mentora:** Es la persona trabajadora de una empresa formadora que cuenta con el perfil y la formación necesaria para efectuar el proceso de formación práctica, realiza la formación de aprendices de acuerdo con los planes y programas de la ocupación correspondiente.

**Ocupación calificada:** Se entiende como aquella ocupación en la que las personas aprendices obtendrán la habilidad manual, los conocimientos teóricos, técnicos especializados, la capacidad de emitir juicios, con formación metódica y completa, directamente vinculada con el medio real de trabajo.

**Ocupación clasificada:** Se entiende como el conjunto de empleos cuyas principales tareas y cometidos se caracterizan por un alto grado de similitud, dando como resultado la clasificación de los puestos por ocupación en función del nivel de competencia y la especialización de las tareas para la elaboración del diseño curricular.

**Oferta curricular:** Es el conjunto de cursos, programas o planes de educación y formación profesional-técnica derivados de los procesos de identificación de las necesidades y los requerimientos de los sectores productivos, abarcando el diseño de perfiles profesionales, proyectos tecnológicos, certificación, acreditación y asistencia técnica, entre otros.

**Proceso de formación profesional-técnica:** Modo de formación integral y completo, destinado a formar personas aprendices aptas para ejercer ocupaciones calificadas, cuyo ejercicio requiere competencias que integren habilidad manual, conocimientos tecnológicos, actitudes y comportamientos requeridos en el mundo del trabajo.

**ARTÍCULO 4.-** Para iniciar los planes y/o programas de educación o formación en la modalidad dual establecidos por la institución educativa, la persona aprendiz escogida como candidata debe cumplir con los requisitos contemplados en la presente ley, los que se definan en el reglamento y en el Convenio de educación o formación en la modalidad dual.

**ARTÍCULO 5.-** El proceso de educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual deberá tener una duración que se determinará de acuerdo con las características de la ocupación que se forma. Como norma general la duración dependerá de los requerimientos de la ocupación sobre la que se está educando y formando, y del comportamiento del sector productivo, el cual será definido por reglamento. No obstante, en la determinación del plazo de formación se podrá tener en cuenta los conocimientos previamente adquiridos por la persona estudiante.

**CAPÍTULO II**  
**ORGANIZACIÓN DE LA EDUCACIÓN O FORMACIÓN PROFESIONAL-  
TÉCNICA EN LA MODALIDAD DUAL**

**Sección I**  
**Comisión Nacional del Fomento de la Educación y la Formación Dual**

**ARTÍCULO 6.- Comisión Nacional del Fomento de la Educación y la Formación Dual**

Créase la Comisión Nacional del Fomento de la Educación y Formación Profesional-Técnica en la modalidad dual, con las siglas Conafodual, como un órgano de derecho público que funcionará bajo la rectoría del Instituto Nacional de Aprendizaje conforme lo dispuesto por la Ley de Creación del Instituto Nacional de Aprendizaje Ley N.º 4983, de 17 de noviembre de 1971, y sus reformas; con la participación de los ministerios de Educación Pública y, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en lo que corresponda de acuerdo con esta ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 7.- Funciones y atribuciones de la Conafodual**

La Conafodual tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

- a)** Promover la educación y formación profesional-técnica en la modalidad dual para que se convierta en una alternativa atractiva y ampliamente reconocida a nivel nacional dentro de todo el Sistema Educativo.
- b)** Proponer mecanismos de articulación entre las instituciones del sector productivo y del sector educativo, para hacer más atractiva y efectiva la educación y formación profesional-técnica en la modalidad dual a diferentes niveles, y así aumentar la cantidad de aprendices, empresas formadoras y centros educativos involucrados, mejorar la calidad y promover la oferta de programas específicos bajo la modalidad dual.
- c)** Atender las necesidades del sector productivo en aquellas áreas, ocupaciones y profesiones que el mercado laboral demande y que puedan ser desarrolladas bajo la modalidad dual.
- d)** Acreditar a las empresas formadoras, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 13 de la presente ley, e informar al público por los diferentes medios de comunicación.
- e)** Acreditar los planes, las carreras y los programas de las instituciones educativas que hayan cumplido satisfactoriamente los requisitos fijados para el proceso de acreditación establecidos en el artículo 14 de esta ley, e informar al público por los diferentes medios de comunicación.
- f)** Dar seguimiento y emitir recomendaciones sobre las actividades de educación y formación profesional-técnica en la modalidad dual desarrolladas en el ámbito nacional y aplicar las mejores prácticas a nivel internacional.

- g)** Procurar un uso eficiente de los recursos disponibles del sector técnico-profesional para la educación, formación, la capacitación y el perfeccionamiento o educación continua en la modalidad dual.
- h)** Incluir en los proyectos de modalidad dual la participación activa tanto de mujeres como de hombres en ocupaciones y profesiones técnicas e integrar a personas con discapacidad.
- i)** Incluir dentro de la educación y formación profesional-técnica la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible para que sea una formación integral.
- j)** Divulgar y promover la modalidad dual en sus diversos niveles de educación para aumentar el conocimiento de esta modalidad y ampliar la oferta.
- k)** Promover la atracción de inversiones para la enseñanza en la modalidad dual.
- l)** Promover programas específicos atractivos para todas las personas participantes bajo la modalidad dual.
- m)** Promover proyectos de educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual en diversas ocupaciones profesionales y sectores económicos.
- n)** Cooperar con organizaciones internacionales en el intercambio de experiencias sobre la educación y formación bajo la modalidad dual.
- ñ)** Recibir los informes anuales de las instituciones educativas y de las empresas formadoras que brindan la modalidad dual, sobre los programas y cursos brindados durante el año, número de personas egresadas y carreras impartidas que inciden en distintos sectores económicos.
- o)** Adoptar los reglamentos técnicos que sean necesarios para la implementación del sistema de educación o formación en la modalidad dual.
- p)** Elaborar y actualizar periódicamente, previa consulta con el sector empresarial, un listado de ocupaciones que requieran de la educación y formación profesional-técnica bajo la modalidad dual.
- q)** Tener el registro, organización y supervisión de los convenios de educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual.
- r)** Elaborar un informe anual de los resultados obtenidos por la aplicación del sistema creado mediante esta ley, tomando como insumo los informes remitidos por las instituciones educativas y las empresas formadoras.
- s)** Tramitar y aprobar la desacreditación, tanto de las instituciones educativas como de las empresas formadoras cuando, sin autorización escrita del Conafodual, incumplan alguna de las obligaciones establecidas en la presente ley y siguiendo el debido proceso.

**ARTÍCULO 8.-** La Conafodual estará integrada de la siguiente manera:

- a)** La persona que ocupa el puesto de ministro/a o viceministro/a de Educación Pública.

- b) La persona que ocupa el puesto de ministro/a o viceministro/a de Trabajo y Seguridad Social.
- c) La persona que ocupe la presidencia ejecutiva del INA o su representante de rango inferior inmediato.
- d) Una persona representante de la Cámara de Comercio e Industria Costarricense Alemana en el país.
- e) Una persona representante de la Unión Costarricense de Cámaras y asociaciones del sector empresarial privado.

**ARTÍCULO 9.-** Salvo las personas representantes enumeradas en los incisos a), b) y c), quienes durarán todo el tiempo que ostenten su cargo, las demás durarán 2 años, período que podrá ser prorrogado.

**ARTÍCULO 10.- Cuórum.** La Conafodual sesionará con un mínimo de 3 miembros y tomará sus acuerdos por mayoría simple.

**ARTÍCULO 11.-** La Conafodual contará con los servicios de una secretaria, la cual tendrá a su cargo la labor administrativa de la Comisión y deberá asistir a todas las sesiones.

**ARTÍCULO 12.- Dietas.** Los integrantes de la Conafodual no percibirán dieta alguna por el desempeño de sus funciones.

## **Sección II**

### **Instituciones educativas y las empresas formadoras en la modalidad de educación o formación dual**

**ARTÍCULO 13.- Empresas formadoras.** Las empresas formadoras que quieran participar en la formación profesional-técnica en la modalidad dual deben cumplir con los siguientes requisitos:

- 1.- Contar con personal calificado como mentor en las áreas que se desee impartir la formación profesional-técnica.
- 2.- Contar en el centro de trabajo con las condiciones mínimas requeridas en el diseño curricular y demás recursos materiales necesarios para impartir formación profesional-técnica bajo la modalidad dual.
- 3.- Contar con las pólizas de riesgos del trabajo para cubrir a las personas aprendices que cumplan con los planes de formación profesional-técnica en la modalidad dual.

Las empresas que deseen acogerse a esta modalidad deberán hacerlo de conocimiento de la Conafodual, presentando los requisitos señalados en el párrafo anterior. Deberán remitir anualmente un informe donde conste la formación profesional-técnica brindada.

Las empresas acreditadas que incumplieran alguno de los requisitos señalados en los incisos anteriores, podrían perder dicha acreditación.

**ARTÍCULO 14.- Acreditación de los centros educativos que deseen implementar la educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual**

Las instituciones educativas que deseen implementar la modalidad dual deberán cumplir los siguientes requisitos:

- 1.- Contar con personal calificado en las áreas que deseen impartir la formación teórica bajo la modalidad dual.
- 2.- Contar en el centro educativo con las condiciones de equipo, infraestructura requerida, diseño curricular y demás recursos necesarios para impartir la formación profesional-técnica en la modalidad dual.
- 3.- Contar con las pólizas estudiantiles respectivas para impartir los planes de estudio y programas de educación o formación profesional-técnica dual.

Los centros educativos que deseen acogerse a esta modalidad de educación o formación profesional-técnica bajo la modalidad dual deberán hacerlo de conocimiento de la Conafodual, presentando los requisitos señalados en el párrafo anterior. Deberán remitir anualmente un informe donde consten los programas y aprendices capacitados por año.

Los centros educativos acreditados que incumplieran alguno de los requisitos señalados en los incisos anteriores, podrían perder dicha acreditación.

**CAPÍTULO III  
IMPLEMENTACIÓN DE LA MODALIDAD DUAL DE EDUCACIÓN  
O FORMACIÓN PROFESIONAL-TÉCNICA**

**ARTÍCULO 15.- Organización de la educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual**

La modalidad dual se organizará en la siguiente forma: La institución educativa determinará el período de asistencia a sus instalaciones para recibir la formación teórica el cual no podrá ser mayor de un tercio (1/3) del total del tiempo que la persona aprendiz dedicará a su educación profesional-técnica bajo la modalidad dual. El aprendizaje práctico de acuerdo con el plan o programa a desarrollar ya avalado previamente por las partes, y el aprendizaje práctico se realizará en las empresas formadoras acreditadas, el cual no podrá ser mayor de dos tercios (2/3) del total de la formación profesional-técnica bajo la modalidad dual.

**ARTÍCULO 16.- Selección de las empresas formadoras**

Será responsabilidad de cada institución educativa realizar la promoción y selección de las empresas idóneas, tomando en consideración los criterios de capacidad instalada, procesos productivos, experiencia en la actividad y la

disponibilidad de al menos una persona trabajadora de planta, técnicamente calificada y con anuencia de ser capacitada como mentor/a en la modalidad, a fin de enseñar al menos a cinco (5) personas aprendices.

#### **ARTÍCULO 17.- Responsabilidad de las empresas formadoras**

Será responsabilidad de las empresas formadoras que participen en la formación profesional-técnica bajo la modalidad dual, integrar a la persona aprendiz en el proceso productivo relacionado directamente con el programa de educación o formación acordado, previa suscripción de un convenio entre las partes, facilitando además de los equipos, infraestructura y materiales o insumos requeridos, una persona mentor/a encargada del proceso de enseñanza o aprendizaje práctico por cada cinco (5) aprendices. En caso que se requiera, podrá permitir el ingreso de la persona docente facilitadora de la institución educativa para verificar el proceso de formación práctica durante el tiempo que la persona aprendiz permanezca en la empresa.

#### **ARTÍCULO 18.- Etapas del proceso de formación en la modalidad dual**

Toda acción de formación y capacitación en la modalidad dual consta de las siguientes etapas:

- a) Selección de empresas:** La institución educativa verificará la idoneidad de las empresas interesadas para desarrollar la formación profesional-técnica en la modalidad dual, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.
- b) Capacitación a la persona mentora:** La institución educativa y/o la Cámara de Comercio Alemana capacitará a las personas mentoras en su función como facilitadoras del proceso de enseñanza o aprendizaje práctico de las personas aprendices en la empresa.
- c) Selección de las personas aprendices:** La institución educativa en conjunto con la empresa formadora promocionarán la oferta curricular disponible. Posteriormente, realizarán el proceso de selección de las personas interesadas de acuerdo con el perfil de entrada dispuesto para el programa o plan de estudios para la educación y formación profesional-técnica en la modalidad dual.
- d) Proceso de inducción:** La institución educativa en conjunto con la empresa formadora, por medio de un equipo interdisciplinario, preparará a las personas aprendices sobre el proceso de educación o formación profesional-técnica a recibir bajo la modalidad dual.
- e) Nivelación:** Etapa mediante la cual la institución educativa equiparará el nivel académico o técnico de las personas aprendices para

recibir bajo igualdad de condiciones la formación profesional-técnica en la modalidad dual.

**f) Desarrollo del programa:** El proceso de educación o formación profesional-técnica se desarrollará de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de esta ley.

**ARTÍCULO 19.- Programas de educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual.** La elaboración de los planes de estudio y programas de educación y formación y sus modificaciones corresponden a cada institución educativa, considerando las políticas y lineamientos emitidos por la Conafodual.

## CAPÍTULO IV

### Sección I

#### Convenio de Educación o Formación Profesional-Técnica en la Modalidad Dual

**ARTÍCULO 20.- Definición.** Se entiende por convenio de educación y formación profesional-técnica bajo la modalidad dual, el convenio escrito de naturaleza civil, no laboral, por medio del cual una empresa formadora y una institución educativa deciden unir esfuerzos para aplicar un plan de estudios o programa de educación y formación profesional-técnica en la modalidad dual, con el objetivo de formar personas aprendices en una ocupación calificada impartida en la empresa y en el centro de educación.

**ARTÍCULO 21.- Contenido del convenio.** El convenio regulará las obligaciones y responsabilidades de la empresa formadora, de la institución educativa y de la persona aprendiz en la modalidad dual. Como mínimo deberá contener:

- 1.- Nombre, apellidos y calidades de todas las partes.
- 2.- Obligaciones de la empresa formadora.
- 3.- Obligaciones de la institución educativa.
- 4.- Responsabilidades de la persona aprendiz tanto en la empresa formadora como en la institución educativa.
- 5.- Descripción de la ocupación sobre la que se impartirá la educación o formación profesional-técnica bajo la modalidad dual.
- 6.- El detalle de la duración y distribución del tiempo entre la formación teórica integral (institución educativa) y la formación práctica (empresa formadora), respetando lo indicado en el artículo 16 de la presente ley.
- 7.- Plazo de la formación de conformidad con lo que establece esta ley y su reglamento.
- 8.- Beneficios para la persona aprendiz durante el proceso de educación y formación profesional-técnica en la modalidad dual.
- 9.- Una cláusula de resolución contractual por incumplimiento y/o rescisión unilateral por razones de caso fortuito o fuerza mayor.



**ARTÍCULO 22.- Edad y nivel educativo.** Para ser estudiante de un plan o programa de educación y formación profesional-técnica bajo la modalidad dual se requiere que la persona tenga una edad mínima de quince años y deberá cumplir con los requisitos exigidos para el ingreso de los programas de educación profesional-técnica según lo establezca cada institución educativa y empresas formadoras, sobre todo para aquellos casos en que sea necesario que la persona sea mayor de edad por la profesión en la que se va a formar.

Como mínimo la persona aprendiz debe tener aprobado el sexto grado de la educación básica.

**ARTÍCULO 23.- Beneficios para las personas aprendices.** Las instituciones educativas y las empresas formadoras, de común acuerdo, establecerán en el convenio de educación y formación profesional-técnica en la modalidad dual, los mecanismos adecuados para cubrir las necesidades básicas de las personas aprendices directamente vinculados con el proceso de educación y formación, tales como transporte, y el equipo mínimo de protección personal, si se requiere. Además, podrán establecer sistemas de becas, subsidios y beneficios adicionales para los aprendices.

En el caso de la empresa formadora, otorgará un beneficio económico a la persona aprendiz, que no equivale a un salario ya que los aprendices no son trabajadores de la empresa; el cálculo se hará sobre el tiempo efectivo que el aprendiz está en la empresa formadora, el cual no podrá ser mayor a dos tercios del total de la educación y formación profesional-técnica bajo la modalidad dual, tal y como lo establece el artículo 16 de la presente ley. El beneficio económico consistirá en un 30% de salario para el primer año equivalente al puesto en el que se está capacitando, un 40% para el segundo año, y en caso de que la capacitación se extendiere por un tercer año o más, el beneficio sería de un 50%.

**ARTÍCULO 24.- Beneficios para las instituciones educativas.** Las instituciones educativas podrán celebrar convenios con instituciones públicas o privadas para diseñar un sistema de beneficios o becas para las personas aprendices en la modalidad de educación y formación dual.

**ARTÍCULO 25.- Vencimiento del plazo.** Vencido el plazo del convenio, terminará la relación entre las partes, sin responsabilidad para cada una de ellas, salvo las que se puedan derivar de un incumplimiento doloso de las obligaciones pactadas.

## **Sección II Responsabilidades de las partes**

**ARTÍCULO 26.- Responsabilidades de la institución educativa:** Serán responsabilidades de la institución educativa, sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley, las siguientes:

- a) Acompañar pedagógicamente a las personas aprendices y a las personas mentoras durante el tiempo de ejecución del plan de educación y formación profesional-técnica en la modalidad dual.
- b) Facilitar a la población aprendiz una formación metódica, sistemática acorde con el programa de formación o capacitación establecida, garantizando un ambiente de aprendizaje respetuoso y estructurado que favorezcan la adquisición de las competencias requeridas.
- c) Suministrar a la persona aprendiz los medios didácticos y demás recursos formativos disponibles para su proceso de educación y formación, de acuerdo con las posibilidades y necesidades existentes en concordancia con la legislación vigente.
- d) Realizar las evaluaciones de las personas aprendices en la propia institución educativa.
- e) Asegurar con una póliza estudiantil a aquellas personas aprendices que se encuentran en un plan de estudios o programa de formación en la modalidad dual.
- f) Facilitar becas, ayudas o contribuciones económicas y de cualquier otro tipo, a la población aprendiz que lo requiera y se encuentre realizando la ejecución de un plan de educación y formación en la modalidad dual, de conformidad con los reglamentos establecidos para este efecto y atendiendo las posibilidades de la institución educativa.
- g) Certificar a las personas aprendices que logran finalizar el plan de estudios y el proceso de formación profesional-técnica bajo la modalidad dual.
- h) Cumplir las obligaciones que adicionalmente se pacten en el convenio de educación o formación profesional-técnica en la modalidad dual que llegue a suscribir con el resto de las partes.

**ARTÍCULO 27.- Responsabilidades de las empresas formadoras:** Serán responsabilidades de las empresas formadoras, sin perjuicio de los requisitos establecidos en esta ley, las siguientes:

- a) Facilitar una capacitación metódica, sistemática y acorde con el plan de estudios o programa de formación durante el período de vigencia del convenio.
- b) Suministrar a la persona aprendiz los medios y demás recursos formativos disponibles de conformidad con lo establecido en esta ley para su proceso de formación, de acuerdo con las posibilidades y necesidades existentes en concordancia con la legislación vigente y con las posibilidades de la empresa.
- c) Incorporar a la persona aprendiz gradualmente en las actividades productivas conforme al avance, dominio y destreza que adquiera, así como lo establecido en el plan de estudios o programa de capacitación conocido por la empresa formadora y con el personal de la empresa vinculado con el proceso de formación.
- d) Asignar una persona mentora por cada cinco aprendices para que facilite el proceso de seguimiento, durante el tiempo establecido en el

convenio de educación y formación profesional-técnico en la modalidad dual.

**e)** Permitir al personal de la institución educativa visitar las instalaciones de la empresa formadora y desarrollar actividades de acompañamiento pedagógico tanto al aprendiz como a la persona mentora de la empresa durante los horarios normales de capacitación-formación. Estas visitas deben ser acordadas de previo con la empresa formadora.

**f)** Atender de forma prioritaria las recomendaciones establecidas por las personas docentes de la institución educativa.

**g)** Reportar aquellas situaciones o faltas en las que incurra la persona aprendiz durante su período de formación, para tomar las medidas correctivas o decisiones del caso de conformidad con la normativa interna que el centro educativo haya emitido para regular la relación que sostiene con las personas aprendices.

**h)** Cumplir con las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el convenio de educación o formación profesional-técnica dual con el aprendiz.

**ARTÍCULO 28.- Responsabilidades de la persona aprendiz.** Serán responsabilidades de la persona aprendiz:

**a)** Desempeñar con el debido interés las tareas asignadas por la persona mentora de la empresa formadora y la persona docente facilitadora de la institución educativa.

**b)** Asistir con puntualidad a recibir su educación y formación en la empresa y en el centro educativo, de acuerdo con las condiciones suscritas en el convenio de educación y formación dual.

**c)** Cumplir con la presentación personal y el uso de indumentaria de seguridad requerida por la empresa en sus procesos productivos.

**d)** Someterse a las evaluaciones establecidas en el programa de educación y formación profesional-técnica bajo la modalidad dual.

**e)** Mantener durante todo el proceso educativo y formativo, una actitud respetuosa y de confiabilidad en la empresa formadora y el centro educativo.

**f)** Cumplir con la reglamentación establecida en ambas entidades.

**g)** Cumplir las obligaciones que adicionalmente se le establezcan en el Convenio de educación y formación profesional-técnica bajo la modalidad dual que lleguen a suscribir.

**TRANSITORIO ÚNICO.-**

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo de tres meses contado a partir de la fecha de su publicación.

La presente ley rige tres meses después de la publicación.

Otto Guevara Guth

José Alberto Alfaro Jiménez

Natalia Díaz Quintana

Carmen Quesada Santamaría

**22 de octubre de 2014.**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos.**

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 22845.—C-318370.—(IN2014077917).

## **PROYECTO DE LEY**

### **AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA) PARA QUE SEGREGUE LOTES DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE A FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS**

**Expediente N.º 19.380**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), es propietario de la finca matrícula 109610-000, situada en el distrito de Paraíso de la provincia de Cartago, que según el Registro Público, tiene actualmente una medida de tres mil trescientos treinta y seis metros con treinta y seis decímetros cuadrados.

Dicho inmueble formó parte originalmente de los terrenos que pertenecían a la empresa Electronic System Corporation y que fueron adquiridos por el Estado mediante donación, durante el gobierno de Daniel Oduber Quirós (período 1974-1978) y que fue distribuido entre varias instituciones públicas.

El citado inmueble del INA es parte de lo que se conoce hoy como "Caserío los Pinos" en la ciudadela Obreros y Campesinos, Laguna de Doña Ana en Paraíso de Cartago, zona que originalmente había sido dispuesta para la creación de la Zona Industrial de Paraíso.

Pese a ello y desde larga data, el referido inmueble del INA ha sido ocupado en precario por familias que establecieron en él su residencia, por lo que mediante la Ley N.º 7213, de 20 de diciembre de 1990, se autorizó a esa institución para que segregara lotes de esa finca y los donara a las personas que las ocupaban en el momento de la promulgación de esa ley; que de acuerdo con los estudios socioeconómicos que realizara el Instituto Mixto de Ayuda Social, calificaran como personas de escasos recursos del Estado.

Aún así, en la actualidad persisten familias asentadas en esa propiedad desde hace más de diez años, que pese a estar calificadas como de escasos recursos económicos, no son sujetos de donación, en razón de que ocuparon su lotes con posterioridad a la promulgación de la citada ley, de allí que sea necesario promulgar una nueva ley para hacer justicia a esas familias, para evitar que continúen viviendo en precario y puedan gozar de otros beneficios que brinda el Estado, a través del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda.

Por los motivos expuestos, someto a consideración de las señoras y los señores diputados este proyecto de ley, cuyo objetivo según se dijo, es autorizar al Instituto Nacional de Aprendizaje para que de terreno de su propiedad indicado, segregue y done lotes, a familias de escasos recursos que los han ocupado en precario por más de diez años.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE (INA)  
PARA QUE SEGREGUE LOTES DE SU PROPIEDAD Y LOS DONE  
A FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS**

**ARTÍCULO 1.-** Se autoriza al Instituto Nacional de Aprendizaje, cédula jurídica 4-000-045127, para que de su propiedad inscrita en el Registro Público, partido de Cartago, bajo la matrícula 109610-000, y que es “terreno de potrero”, con una medida 3.098.65 metros cuadrados, situado en el distrito Paraíso, cantón Paraíso, provincia de Cartago; linderos: al norte: calle pública con 53,29 metros y el Instituto Nacional de Aprendizaje; al sur: calle pública con un frente de 49.84 metros; al este: Ciudadela Obreros y Campesinos y al oeste: Instituto Nacional de Aprendizaje; segregue lotes y los done a personas de escasos recursos económicos.

**ARTÍCULO 2.-** Los lotes por segregarse se ajustarán a las medidas que indiquen los respectivos planos catastrados y serán traspasados a favor de las siguientes personas:

<b>Beneficiario</b>	<b>Cédula</b>	<b>Plano Catastro</b>	<b>Área</b>
Milagro Bonilla Castillo	3-335-488	C-599027-99	127.02 m <sup>2</sup>
Shirley Meza Valverde	9-096-385	C-695301-2001	120.22 m <sup>2</sup>
Jéssica González Ramírez	3-346-557	C-37446-92	126.50 m <sup>2</sup>
Carmen Smith Moya y Luis Alberto Serrano Coto	3-259-748 3-253-311	C-340134-96	128.60 m <sup>2</sup>
Arturo Araya Morales	3-282-283	C-74272-92	167.17 m <sup>2</sup>
Xinia Durán Fernández	9-089-830	C-322625-96	195,95 m <sup>2</sup>



**ARTÍCULO 3.-** Se autoriza a la Notaría del Estado para que otorgue las correspondientes escrituras y realice el trámite de inscripción de los lotes segregados y donados, tramitología que gozará de exoneración de toda clase de impuestos nacionales, timbres, derechos de inscripción y honorarios profesionales.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Rodríguez Araya  
**DIPUTADO**

**23 de octubre de 2014**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 22846.—C-39990.—(IN2014077895).



## PROYECTO DE LEY

### REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 40 DE LA LEY GENERAL DE SALUD N.º 5395 Y 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS N.º 6836, PARA INCLUIR Y EQUIPARAR A LOS PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA Y TRABAJO SOCIAL DENTRO DE LAS CIENCIAS DE LA SALUD

Expediente N.º 19.381

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

¿Por qué se debe incluir a las y los trabajadores sociales y a los psicólogos dentro de los profesionales en Ciencias de la Salud comprendidos en el artículo 40 de la Ley General de Salud?

Por razones de justicia histórico-salarial que se expondrán a continuación:

En relación con los **profesionales en psicología** existen varios acontecimientos históricos que se detallan así:

Basados en la redacción actual del artículo 40 de la Ley General de Salud se consideró que en la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas solo podrían estar cubiertos aquellos psicólogos con especialidad en psicología clínica, dejando, injustamente, por fuera al resto de profesionales en psicología del reconocimiento en su salario de los incentivos allí establecidos.

Con este requisito académico adicional o exigencia de especialidad se cometió una discriminación histórica que no ha sido revertida ya que dentro de las profesiones establecidas en el artículo 40 de la Ley General de Salud, en ningún otro gremio se establecieron esas ventajas indebidas entre especialidades para considerarlas como ciencias de la salud. La psicología es una sola, así como el derecho es uno solo y lo que existen son ramas o especializaciones dentro del mismo árbol de estudio. No es lógico ni proporcional definir como ciencias de la salud una especialidad (una rama) y no el tronco de una disciplina o profesión, donde están la mayoría de materias del programa de formación universitaria.

Por eso, resulta insensato mantener esa exigencia o calificación referida a la especialización “**clínica**” para el gremio de las personas psicólogas y, en su

lugar, debería establecerse la rama general como en el caso de los médicos, farmacéuticos o microbiólogos o enfermeras, entre otros.

Además, la CCSS tiene contratadas muchas personas profesionales en psicología que laboran en conjunto con los clínicos.

Y, sobre la omisión de los profesionales en trabajo social se establecen algunas valoraciones conceptuales e históricas especiales que justifican su incorporación:

### **Concepto de salud**

A partir del año 2006, con la definición del *Modelo Conceptual y Estratégico de la Rectoría en la Producción Social de la Salud*, del Ministerio de Salud de Costa Rica, se entiende la salud como un producto social, como la interacción de factores ambientales, biológicos, socioeconómicos, culturales y de acceso a los servicios de salud que determinan el estado de salud y la calidad de vida de la población; lo que demuestra que el componente social es consustancial al tema salud y lo atraviesa integralmente. Este concepto supera, actualmente, el enfoque biologista de la salud, pues se concibe como un producto social, mediante el cual se genera la interacción de los actores sociales entre sí y de estos con su entorno, lo que produce como resultado final, el estado de salud que caracteriza a una población.

Por lo tanto, la salud trasciende los componentes biológicos, se construye no solo en el plano individual, sino que, por su propia naturaleza, es el resultado de las complejas y cambiantes relaciones de las personas con el entorno social. Es decir, las condiciones ambientales, culturales, económicas, educativas, sociales y políticas constituyen determinantes sociales claves que definen la salud en los términos en que lo propone la *Estrategia de Atención Primaria en Salud*, promovida por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud (OMS/OPS) desde los años 80; donde, además, se compele al Estado a ejecutar acciones que garanticen la atención integral de la salud de las personas, con base en el tratamiento de los determinantes sociales de la salud.

El concepto de salud como “producto social” y el énfasis en la atención de los determinantes sociales, requieren de la actuación protagónica de trabajo social; sirva de ejemplo la atención integral que se brinda en la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), según lo establece el artículo 17, inciso G, del *Reglamento de Seguro de Salud*, pues estipula que la atención integral a la salud comprende, entre otros aspectos, “Asistencia social, individual y familiar”.

### **1.- Salud como un derecho**

La salud, considerada como un derecho humano que se asocia de manera intrínseca al derecho a la vida, constituye un tema de reflexión y discusión que exige la intervención de las estructuras sociales, políticas y económicas de los estados. Lo anterior, es señalado por la OMS (2007) cuando indica que el grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano, sin distinción de etnia, religión, ideología política o condición económica o social.

En el ámbito nacional, la consideración de la salud como un derecho ha sido explicitada por la Sala Constitucional, cuando se refiere al derecho a la vida, como lo dispone el artículo 21, título IV *Sobre los derechos y garantías individuales, de la Constitución Política*, al indicar que la vida humana es inviolable.

La *Ley General de Salud* establece que la salud es un bien de interés público, tutelado por el Estado (artículo 1); además, es un derecho fundamental de las personas que debe ser garantizado por medio de acciones estatales que aseguren que todos los miembros de la sociedad tienen acceso a ella; y que los servicios de salud se brindan de la mejor forma posible (artículo 3), de modo que se generen las condiciones adecuadas para que las personas puedan desarrollarse física, psíquica y socialmente, con el fin de lograr su desarrollo integral.

La salud como un derecho fundamental ha sido objeto de pronunciamientos por parte de la Sala Constitucional, que se fundamentan en los artículos 21 y 50 de la *Constitución Política*.

Es importante señalar que el Ministerio de Salud de Costa Rica señala que el Estado:

“Debe garantizar el derecho a la salud que tienen todas las personas que habitan el territorio nacional lo que incluye, no solo el acceso a los servicios de salud de atención directa a las personas (servicios médicos) y de protección y mejoramiento del hábitat humano (...) sino también asegurar el abordaje de los determinantes sociales de la salud de la población, con énfasis en la protección de los derechos de las poblaciones excluidas o marginadas, y de aquellos grupos que presentan un mayor deterioro de su salud o que se encuentran en mayor riesgo de sufrirlo” (MS, 2011).

Los y las trabajadoras sociales, que laboran en el sector salud, posibilitan que la población reciba una atención integral a la salud al reafirmar que la salud es un derecho fundamental.

## 2.- Ciencias de la salud

Para conocer los determinantes sociales de la salud en las dimensiones políticas, socioeconómicas, culturales, ambientales, biológicas y de servicios de salud, se requiere de la contribución de las Ciencias de la Salud (<sup>1</sup>), porque estas son multidisciplinarias o interdisciplinarias, y entrelazan o combinan diversas ciencias para el estudio de un mismo caso o situación, de forma más especializada.

Las ciencias de la salud incluyen tanto ciencias exactas: biología, física, química; como ciencias sociales: sociología médica, psicología, trabajo social, entre otras; estas disciplinas interactúan para realizar el trabajo profesional desde una perspectiva integral y especializada.

La integralidad en la salud es una constante que debe procurar cada uno de los actores sociales que intervienen en la atención de los procesos de salud-enfermedad de las poblaciones, y solo se logra mediante la multidisciplinariedad, interinstitucionalidad e intersectorialidad.

Trabajo social integra, en los procesos de formación académica y ejercicio profesional, las herramientas y los conocimientos necesarios para procurar acciones que articulen a los diferentes actores sociales y produzcan una verdadera atención integral de la salud. Además, considera como objeto de intervención todas aquellas situaciones que inciden en el bienestar de las poblaciones; por lo tanto, es la disciplina que estudia, analiza e interviene en las condiciones de vida de las personas, conoce de manera crítica las realidades como no lo hace ninguna otra profesión; realidades que conforman los determinantes sociales de la salud, tanto estructurales como intermedios.

Las ciencias de la salud proporcionan los conocimientos adecuados para la prevención de las enfermedades, la promoción de la salud y del bienestar, tanto del individuo, como de la familia y las comunidades.

El quehacer de los profesionales en ciencias de la salud incide directamente en el bienestar físico, psicológico y social de las personas, pues contribuye a acercarse a los determinantes sociales de la salud y a identificarlos; a elevar los indicadores de salud, y a potenciar los factores protectores que favorecen las condiciones de vida de la población.

Es oportuno considerar el criterio de la Procuraduría General de la República, en el dictamen N.º C-361-2003, de 17 de noviembre de 2003, en el que realiza una interpretación evolutiva, e inclusive literal, del artículo 40 de la Ley

---

<sup>1</sup> Colegio de Bachilleres (2000). *Ciencias de la Salud*. Secretaría Académica Coordinación de Administración Escolar y del Sistema Abierto. México, p. 14. En [http://www.conevyt.org.mx/bachillerato/material\\_bachilleres/cb6/5sempdf/cisa%20I/compendio\\_salud1.pdf](http://www.conevyt.org.mx/bachillerato/material_bachilleres/cb6/5sempdf/cisa%20I/compendio_salud1.pdf).

*General de Salud*, pues permite concluir que cualquier profesión que se relacione con la salud humana, debe ser considerada una ciencia de la salud. Agrega este dictamen, que el legislador que aprobó la *Ley General de Salud*, consciente de los constantes avances de las ciencias, dejó abierta la posibilidad de que otras profesiones, relacionadas de manera principal, incidental o auxiliar con la salud de las personas, pudieran ser consideradas dentro de las ciencias de la salud; limitadas, por supuesto, al área técnica que el título legalmente conferido les asigne, requisito que cumplen las y los trabajadores sociales que se desempeñan en el sector salud.

### **3.- Formación académica**

Desde 1944, con la fundación de la Escuela de Trabajo Social de la Universidad de Costa Rica, el país cuenta con una formación académica que considera la salud como un eje transversal. Esta formación ofrece un bagaje teórico-metodológico, ético-político y técnico-operativo que le permite al profesional en trabajo social intervenir en los determinantes sociales de la salud y, por lo tanto, constituirse en un especialista en la atención de la salud desde la perspectiva social.

Actualmente existen universidades privadas (Universidad Libre de Costa Rica, Universidad Latina de Costa Rica) que imparten la carrera y que también incluyen en su currículo el área de la salud. Por ejemplo, en la Universidad Latina de Costa Rica, la Escuela de Trabajo Social está integrada al área de las ciencias de la salud.

Además, tanto la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), como el Instituto sobre Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icorder) y el Ministerio de Salud, instituciones que forman parte del sector salud, ofrecen oportunidades de aprendizaje a los futuros profesionales en trabajo social.

En el caso de la CCSS, se requiere de la gestión de campos clínicos para la práctica profesional, y se cuenta con estos desde la década de los 80 del siglo pasado. En estos espacios los y las estudiantes tienen la posibilidad de vivenciar el trabajo profesional en el campo de la salud y de incorporarse a equipos interdisciplinarios; experiencias que les permiten aportar a la toma de decisiones respecto de la atención de la salud de las personas.

### **4.- Participación histórica del trabajo social en el sector salud**

Desde sus orígenes, trabajo social se incorporó al sector salud que está inmerso en el desarrollo de las acciones estatales en el ámbito de la salud pública.

Históricamente se ha integrado a equipos de trabajo con profesionales en salud, cuya formación académica, ética e instrumental (competencias técnicas y

habilidades para la intervención), se complementan en la prestación de los diferentes servicios en salud: promoción, prevención, curación y rehabilitación.

En la *Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social*, N.º 17 de 22 de octubre de 1943, se creó la categoría de “visitadora social”, figura que representa un antecedente empírico de las primeras trabajadoras sociales, en el campo de la salud.

Trabajo social nació con el “estado social de derecho” cuando se creó, en 1941, la CCSS. Hecho histórico que visibilizó y consideró necesaria la atención social de la salud por parte de profesionales responsables que integraran los equipos de salud, entre ellos, las y los trabajadores sociales como especialistas en la atención de los determinantes sociales de la salud.

Por tanto, trabajo social, desde la creación de la CCSS, aporta a la institución en el planeamiento estratégico, planes, programas y proyectos de atención integral de la salud de las personas, y es parte de su estructura técnica y organizativa al igual que otras disciplinas como: farmacia, odontología, psicología y nutrición, que sí son reconocidas en la *Ley General de Salud*, como formadoras de profesionales en Ciencias de la Salud.

En lo que respecta al tratamiento del consumo de drogas, las primeras luchas que se realizaron en nuestro país fueron promovidas y ejecutadas por trabajadoras sociales, tanto es así que, en 1954, la señora Irma Morales de Flores fue la fundadora de la Comisión sobre Alcoholismo que, posteriormente, se llamó Instituto Nacional sobre Alcoholismo (INSA). Desde esa época se impulsaron intervenciones en investigación, tratamiento y prevención del alcoholismo y otras drogas.

## **5.- Profesionales agremiados y agremiadas**

El 13 de noviembre de 1967 se instaló oficialmente el Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica y su primera Junta Directiva, con la función de tutelar el desempeño profesional de sus agremiados y agremiadas. Según la normativa que lo rige, la colegiatura es obligatoria para ejercer la profesión; como es el caso que nos ocupa en el sector salud, de conformidad con la legislación vigente. Lo anterior garantiza el cumplimiento de los requisitos establecidos en la *Ley General de Salud*, pues todos los y las profesionales en trabajo social ostentan, al menos, el título de licenciatura.

## **6.- Trabajo social en el sector salud**

La atención integral en salud es un modelo a través del cual el sector salud contribuye al proceso de construcción social de la salud y, por tanto, al desarrollo de individuos y colectividades. El abordaje integral de la salud es inherente a las y los profesionales de las ciencias de la salud.

En ese sentido, el y la profesional en trabajo social actúa en el marco de la atención integral de la salud como parte de equipos multidisciplinarios, interinstitucionales e intersectoriales, en los componentes de promoción de la salud, prevención, curación y rehabilitación de la enfermedad; para el tratamiento de las diferentes necesidades y problemas de salud en individuos, familias y comunidades.

Trabajo social, dentro de la prestación de servicios de salud, realiza acciones en el nivel individual, grupal y comunal, y su objeto de estudio e intervención son las personas.

En el caso de la CCSS, este trabajo se encuentra respaldado por el artículo 25, del *Reglamento de Seguro de Salud* que dice:

La atención en la asistencia social comprende:

- a) Tratamiento social individual y familiar y b) Planeamiento social u organización comunal.

Además, en la CCSS, a partir de 2005, se instauró la “consulta social”, que nació como una consulta social individualizada, pero, posteriormente, fue avalada para que se aplicara no solo en el nivel individual, sino en el familiar y el grupal, en forma unidisciplinaria o multidisciplinaria. Esta consulta se define como la atención social brindada por un profesional en trabajo social a la/s persona/s usuaria/s de los establecimientos de salud, exclusivamente en la consulta externa, y en diferentes escenarios: institucional, laboral, educativo, domiciliario y comunal.

Es importante agregar que en el *Catálogo de Definiciones de Actividades de Atención en los Servicios de Salud de la CCSS* de 2012, la consulta es entendida como: “La atención regular de salud impartida por personal calificado a una persona no hospitalizada ni en el Servicio de Urgencias”, donde participan profesionales de ciencias de la salud como: nutrición, enfermería, psicología, medicina y trabajo social.

La intervención de trabajo social, en la atención directa a las personas, permite elaborar un diagnóstico social y diseñar planes de tratamiento a corto y largo plazo, con los que se responde a la problemática social que enfrentan. Este proceso se complementa con la asistencia que brinda el resto de profesionales en ciencias de la salud que participa en el cuidado integral de los pacientes con el propósito de mejorar su adhesión a tratamientos y estilos de vida más saludables; acciones que contribuyen a disminuir los días de hospitalización y los costos del servicio. Es importante destacar que los diagnósticos de la consulta social, así como los de la hospitalización, se realizan con base en la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud (CIE-10).

Además, actualmente las y los trabajadores sociales del IAFA, en conjunto con profesionales en medicina, enfermería y farmacia, entre otros, tienen a su

cargo la Dirección Técnica, el estudio, la prevención, el tratamiento y la rehabilitación de las personas adictas al alcohol, al tabaco y a otras drogas lícitas o ilícitas, así como la coordinación y aprobación de los programas públicos y privados que se ocupan de la farmacodependencia.

En lo concerniente a la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades, los y las trabajadoras sociales han participado en la definición de estrategias y programas relacionados con los determinantes sociales de la salud, así como en la identificación de factores de riesgo, realizando acciones en el nivel comunitario, individual, grupal, familiar, y fortaleciendo los diferentes procesos que se efectúan en el campo de la salud.

Otra contribución del trabajo social en el ámbito de la salud es la definición de políticas, normativas, lineamientos, protocolos y guías de atención que se proponen desde el ente rector del sector salud, así como desde cada una de las instituciones que lo conforman; como ejemplo se puede citar la participación que han tenido en la redacción de la *Ley General sobre VIH/sida* y la *Ley general de control del tabaco y sus efectos nocivos en la salud*.

Con lo anterior se demuestra que el trabajo social es una profesión que interviene en el tema de salud, tanto en la prestación de servicios directos a la población, como en el ámbito de la formulación de políticas sectoriales e institucionales en esta materia.

## **7.- Omisión en la Ley General de Salud**

La *Ley General de Salud* regula la política relativa a la salud pública, y en el artículo 40 define quiénes son los profesionales que atienden la salud con base en un listado de profesiones. En este artículo se excluye al trabajo social, por lo que debe reconocerse a sus profesionales como pertenecientes al campo de la salud según lo indican los principios constitucionales de igualdad y equidad, pues, como se ha documentado, históricamente han sido actores claves en el desarrollo del sector salud.

Las y los profesionales en trabajo social han demostrado, al igual que los otros grupos de profesionales ya reconocidos en el artículo 40 de la *Ley General de Salud*, condiciones académicas, éticas y profesionales suficientes para ser reconocidos en los ámbitos nacional e internacional como profesionales en ciencias de la salud. Con esta inclusión se resolvería el problema de inequidad y exclusión para los profesionales de trabajo social que desempeñan labores fundamentales en el mejoramiento de la salud pública en el país.

## **8.- Fundamentación legal**

De acuerdo con el artículo 10 del *Código Civil*, el artículo 10 de la *Ley General de la Administración Pública* y el pronunciamiento de la Procuraduría General de la República, dictamen C364 de 24 de octubre de 2005, la inclusión de



una profesión en el área de las ciencias de la salud, a defecto de previsión de la ley, debe responder a criterios técnicos y científicos, de modo que no sea antojadiza, ni arbitraria. Como bien lo indica el dictamen citado, deben cumplirse esas condiciones para garantizar que una profesión pueda ser considerada legalmente parte del área de la salud y, en consecuencia, estará sujeta a las prescripciones contenidas en la *Ley General de Salud*. La aplicación de esta norma general garantiza un marco de regulación del ejercicio profesional que protege la salud pública, propósito fundamental de esta ley. La interpretación del artículo 40 de la ley no debe excluir de la aplicación de la *Ley General de Salud* a otras profesiones cuando técnica o científicamente deben ser consideradas como profesiones pertenecientes a ese ámbito, como ocurre con trabajo social.

Por lo anterior, la inclusión del trabajo social en el artículo 40 de la *Ley General de Salud*, se fundamenta en la formación académica, la práctica y la ética profesional, que le confieren una especialidad en la atención social de la salud.

La participación de Trabajo Social, en el campo de la salud, está normada en diversas leyes y reglamentos, como por ejemplo:

- a) Código de Niñez y Adolescencia N.º 7739.
- b) *Ley General de Salud*, en los artículos 10, 12, 13, 14, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 41, 158, 160, 161, 162, 163, 164, 169 y 196.
- c) Ley Constitutiva de la CCSS en el artículo 70.
- d) Ley N.º 8204 sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, legitimación de capitales y actividades conexas.
- e) Ley N.º 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud.
- f) Ley N.º 7035, Creación del IAFA por reforma de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud.
- g) Ley N.º 9028 Ley General de Control del Tabaco y sus efectos nocivos en la salud.
- h) Ley N.º 7374 de Fortalecimiento de la Salud de los Costarricenses.
- i) Ley N.º 7735 Ley de Protección a la Madre Adolescente.
- j) Ley N.º 7586 Contra la Violencia Doméstica.
- k) Reglamento General de Sistema Nacional de Salud, en los artículos: 1, 2, 9, 11, 15, 16, 17, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 76 y 78.
- l) Reglamento de Seguro de Salud, en los artículos: 17, 25 y 57.

Este marco normativo y jurisprudencial le permite al Trabajo Social brindar servicios sociales en salud a las personas en: la formulación de políticas públicas relativas a la salud, elaboración de planes, programas y proyectos para el bienestar integral de la población, promoción de estilos de vida saludables, emergencias y desastres de tipo natural o tecnológico, adherencia a tratamientos, discapacidad, abandono, síndrome de maltrato, infertilidad, trasplantes de órganos y materiales anatómicos, VIH/sida, esterilización quirúrgica en seres humanos, anticoncepción, bioética, vigilancia epidemiológica (tuberculosis, dengue, malaria,

entre otros), salud ocupacional, conductas sexuales abusivas, cuidados paliativos, problemas familiares, salud y enfermedad mental, farmacodependencia, violencia intrafamiliar, (los dos últimos han sido declarados problemas de salud pública).

Esta participación se desarrolla en los diferentes niveles de atención y de planificación para promover la salud, prevenir, curar y rehabilitar la enfermedad.

**La Junta Directiva del Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica, institución pública, no estatal, creada mediante Ley N.º 3943, Ley Orgánica del Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica, el 29 de agosto de 1967, avaló la presente propuesta en la sesión 1335 realizada el pasado 8 de setiembre de 2014.**

Finalmente, en el pasado reciente mediante Ley N.º 8423, fueron incorporadas en el artículo 40 de la Ley General de Salud, N.º 5395 y en la Ley de Incentivos Médicos, N.º 6836, las profesiones de enfermería y nutrición, reconociéndose su participación esencial dentro del ámbito de las ciencias de la salud.

Queda establecido, entonces, que el objetivo primordial de esta propuesta es eliminar las discriminaciones históricas en materia salarial que han existido entre los profesionales de las ciencias de la salud.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos presentar a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados, el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**REFORMAS DE LOS ARTÍCULOS 40 DE LA LEY GENERAL DE SALUD N.º 5395  
Y 17, 18 Y 19 DE LA LEY DE INCENTIVOS A LOS PROFESIONALES EN  
CIENCIAS MÉDICAS, N.º 6836, PARA INCLUIR Y EQUIPARAR  
A LOS PROFESIONALES EN PSICOLOGÍA Y TRABAJO  
SOCIAL DENTRO DE LAS CIENCIAS DE LA SALUD**

**ARTÍCULO 1.-** Refórmese el artículo 40 de la Ley General de Salud, Ley N.º 5395, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

**“Artículo 40.-**

Se considerarán profesionales en ciencias de la salud quienes ostenten el grado académico de licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: farmacia, medicina, microbiología química clínica, odontología, veterinaria, enfermería, **trabajo social**, nutrición y **psicología.**”

**ARTÍCULO 2.-** Refórmanse los artículos 17, 18 y 19 de la Ley de Incentivos a los Profesionales en Ciencias Médicas, Ley N.º 6836, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

**“Artículo 17.-**

El farmacéutico 1, el microbiólogo químico 1, el **psicólogo 1 y el trabajador social 1** tendrán un salario base de ocho mil trescientos colones (¢8.300,00) más el plus de mil trescientos colones (¢1.300,00), de enero de 1982, y un incremento anual de cinco coma cinco por ciento (5,5%) sobre el salario base.

**Artículo 18.-**

Los microbiólogos, los farmacéuticos, los **psicólogos y los trabajadores sociales** tendrán un incentivo de un once por ciento (11%) por dedicación exclusiva. Esta condición es optativa y renunciable.

**Artículo 19.-**

A los farmacéuticos, microbiólogos, **psicólogos**, odontólogos, **trabajadoras sociales**, enfermeras y nutricionistas **con grado académico de licenciatura o uno superior**, se les reconocerá el incentivo por dedicación a la zona rural, en las mismas condiciones que a los médicos, de conformidad con la normativa existente.”

**ARTÍCULO 3.- Transitorio Único**

Las instituciones tendrán un plazo de hasta seis meses para proceder con la inclusión y reconocimiento de los incentivos respectivos a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Marvin Atencio Delgado  
**DIPUTADO**

**23 de octubre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.**

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 22847.—C-245570.—(IN2014077897).

## **PROYECTO DE LEY**

### **AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ PARA QUE DONE UN TERRENO A LA FUNDACIÓN ANDREA JIMÉNEZ**

**Expediente N.º 19.382**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

La Fundación Andrea Jiménez como órgano de bien social fue creada en 1974, llenando un vacío sentido en la época cuando la población con discapacidad solamente contaba con una institución pública para atender sus necesidades como era el Centro Nacional de Atención Especial Fernando Centeno Güell, que resultaba insuficiente para prestar los servicios que requería este sector de la población.

En octubre de 1977, el Ministerio de Educación Pública le da la condición legal de institución “semioficial” (hoy en día se le conoce como estímulo estatal), ya que se contaba con una planta física, mobiliario y mantenimiento a cargo de la Fundación.

Al tener una población que pasaba de la etapa adolescente a la adultez, abrió en 1985 el Centro Laboral Andrea Jiménez, brindando una alternativa a las familias para poder continuar con el proceso educativo dentro de la misma institución. En el año 2002 se reestructura en un Centro de Atención Integral para Adultos con Discapacidad, llamado Programa de Atención de Adultos Andrea Jiménez, con el objetivo de fomentar habilidades socio-laborales, incluyendo procesos de inserción laboral.

La Fundación proporciona recursos económicos, materiales y humanos para extender servicios a las poblaciones atendidas por sus programas de estudiantes en el Instituto Andrea Jiménez, a personas usuarias del Programa de Atención a Adultos Andrea Jiménez y el servicio para el adulto mayor con discapacidad intelectual Andrea Jiménez.

La institución brinda también servicios de terapia física, terapia del lenguaje, terapia ocupacional, servicio de apoyo domiciliario, servicio de apoyo en problemas emocionales y de conducta.

Aunado a lo anterior, ha abierto programas y servicios innovadores como proyectos de hidroponía, terapia asistida con animales (dentro de las instalaciones

actuales), así como equinoterapia, hidroterapia y destrezas acuáticas, en lugares alquilados y adecuadas para estos tratamientos, lo que permite el avance y formación de habilidades y destrezas para la mejora de la calidad de vida de la población a la que se dirige, de sus familias y de la comunidad en general.

Cuenta además con los servicios del área psicosocial, en las ramas de psicología, trabajo social y sociología, brindando atención a toda la población y las familias que lo requieran.

Se trata de una entidad privada, que ha abierto brecha para diversificar la educación especial y beneficiar a más personas en el Gran Área Metropolitana y a la vez, concientizar acerca de las necesidades y capacidades de una población en alto riesgo de exclusión.

Para su funcionamiento y la ubicación de su sede se le donó, en los años ochenta, un terreno donde construyó sus instalaciones. Siguiendo el procedimiento establecido en la época, se dictaron dos normas en las leyes N.º 7083 y N.º 7089, que facultaron a la Municipalidad del cantón Central de San José para hacer la donación de este terreno.

En la Ley N.º 7083 del Presupuesto Extraordinario de la República del año 1987, se incluyó en el artículo 59 una disposición que dice:

“Artículo 59.- Autorízase a la Municipalidad de San José para que done al Instituto Andrea Jiménez, para lo construcción de su edificio escolar, el terreno sitio en Urbanización La Cabaña, San Francisco de Dos Ríos, Cantón Central de San José, Folio Real No. 1259968-000, con un área de 9.670.03 m2. Inscrito en el Registro Nacional bajo el número SJ-626752-86”.

La norma anterior, fue reformada por el numeral 21 del artículo 61 de la Ley N.º 7089 de 18 de diciembre de 1987 (publicada en el Alcance N.º 41 de La Gaceta N.º 247 de 28 de diciembre de 1987, que dispuso lo que a continuación se transcribe:

“Se reforma el artículo 59 de la ley No. 7083 del 25 de agosto de 1987 para que diga así: Artículo 59.- Se autoriza a la Municipalidad de San José para que done a la Fundación Andrea Jiménez, para la construcción de su edificio escolar, el terreno sitio en urbanización La Cabaña, San Francisco de Dos Ríos, cantón central de San José, folio real no. 1259968-000, con un área de 9.670.03 metros cuadrados, inscrito en el Registro Nacional bajo el número SJ-626752-86. Se desafecta el terreno destinado a parque”.

Con fundamento en las anteriores normas legislativas, el 7 de febrero de 1989, por medio del acuerdo 7, artículo III, de la sesión ordinaria número 383 de 7

de febrero de 1989, la Municipalidad de San José aprobó la donación del terreno, correspondiente al plano SJ-626752-86 a favor de la fundación Andrea Jiménez.

A pesar de que en la sentencia de la Sala Constitucional de las diez horas cinco minutos del veintitrés de octubre de dos mil doce se resolvió que: **“se tiene por probado que la propiedad en disputa pertenece a la Fundación de cita (se refiere a la fundación Andrea Jiménez) desde 1989, en virtud hecha por la Municipalidad de San José, la que fue autorizada por ley desde 1987. En este sentido, al constatar que el terreno mencionado es propiedad de la Fundación Andrea Jiménez, esta podría disponer de él de la manera que estimara más óptima”**, sin embargo, pesa sobre la Fundación la permanente amenaza de atacar la constitucionalidad de las normas atípicas que fueron aprobadas dentro de las leyes de presupuesto, por las cuales se autorizó a la Municipalidad a hacer la donación.

Por la razón indicada y para dotar de seguridad y tranquilidad a los usuarios y profesionales que laboran en la fundación, estimamos necesario blindar este acto de donación con una nueva disposición habilitante, que no deje dudas de la voluntad del legislador en el sentido de apoyar la acción institucional que, a favor de los menores y de los adultos que tienen discapacidades, brinda esta institución. Para ello, reiteramos en una ley específica la donación y desafectación del terreno que por más de veinte años ha utilizado la Fundación Andrea Jiménez para desplegar desde allí sus relevantes servicios, donde tiene construida su sede, sus aulas y otras instalaciones y donde deberá continuar desplegando sus valiosos servicios a favor de la población que lo requiera.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de sus señorías el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ PARA QUE DONE  
UN TERRENO A LA FUNDACIÓN ANDREA JIMÉNEZ**

**ARTÍCULO 1.-**

Se autoriza a la Municipalidad de San José para donar un terreno destinado a edificio escolar, ya construido, situado en el distrito 06, San Francisco de Dos Ríos, cantón 01, San José, de la provincia de San José, matrícula 00336718 - 000 que mide nueve mil seiscientos setenta metros con tres decímetros cuadrados, con plano catastrado SJ-0626752-1986, a la Fundación Andrea Jiménez, cédula jurídica número 3-006-078998-17. Se desafecta el terreno de su demanio.

Rige a partir de su publicación.

Ronny Monge Salas  
**DIPUTADO**

**28 de octubre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.**

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 22848.—C-63580.—(IN2014077901).



## PROYECTO DE LEY

### AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MATINA A DONAR Y SEGREGAR UNOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD A FAMILIAS COMPROBADAS DE ESCASOS RECURSOS Y UN LOTE A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO DE BALTIMORE Y A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DEL COLEGIO DE VENECIA

Expediente N.º 19.383

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Municipalidad de Matina, provincia de Limón, es propietaria de las fincas del Partido de Limón, matrículas de folio real números: 7-073651-000 y 048097-000 ubicadas en Ramal 7 y las fincas a nombre de la Municipalidad de Matina en Goly, Partido de Limón folio real matrícula: 25.645-000 (finca madre donde están la escuela, salón comunal, zonas de parque infantil y lotes de personas de escasos recursos), conjuntamente a esta se encuentran otras fincas en dicha comunidad como las siguientes:

<b>Nª FINCA</b>	<b>PLANOS</b>
<u>7043368-000</u>	L-701001-1987
<u>7059076-000</u>	L-700935-1987
<u>7043366-000</u>	L-700437-1987
<u>7059077-000</u>	L-700939-1990
<u>7043365-000</u>	L-700976-1987
<u>7059079-000</u>	L-700997-1987

<b>Nª FINCA</b>	<b>PLANOS</b>
<u>7059073-000</u>	L-892723-1990
<u>7043364-000</u>	L-700938-1987
<u>7059078-000</u>	L-700934-1987
<u>7043371-000</u>	L-700947-1987
<u>7043363-000</u>	L-700929-1987
<u>7043372-000</u>	L-700969-1987
<u>7059075-000</u>	L-899715-1990

#### MATINA CENTRO CASAS DETRÁS DE LA CRUZ ROJA

<b>Nª FINCA</b>	<b>PLANOS</b>
<u>7088597-000</u>	L- <u>533547-1998</u>

7088598-000  
7088600-000

L-533548-1998  
L-533101-1998

## **ESTRADA LOTE CON CASA EN EL PRECARIO**

<b>Nª FINCA</b>	<b>PLANOS</b>
<b><u>7058166-000</u></b>	<b>L-089932-1990</b>
<b><u>7104599-000</u></b>	<b>L-746052-2001 (terreno utilizado Liceo de Venecia).</b>

## **LOTE CON CASA RAMAL 7**

<b>Nª FINCA</b>	<b>PLANOS</b>
<b><u>7047786-000</u></b>	<b>L-726202-1988</b>
<b><u>7131331-000</u></b>	<b>L-723364-2001 (terreno en Baltimore donde está el salón comunal y la plaza)</b>

Las cuales conforman en la materialidad una unidad con vocación constructiva. Que en cumplimiento de las competencias propias de su administración, y las disposiciones contenidas en el artículo 62 del Código Municipal, dicha corporación municipal ha programado llevar a cabo en dichos inmuebles, previa segregación, un proyecto de lotes para habitantes de escasos recursos del cantón de Matina y otros para donar a la Asociación de Desarrollo de Baltimore y a la Junta de Educación del Colegio de Venecia.

El plan se ha denominado PLAN DE LOTIFICACIÓN GOLY - RAMAL 7, el cual como se indica brindará estabilidad socioeconómica a las familias de las comunidades GOLY y RAMAL 7, procurado con la adjudicación de un lote a cada familia, la posibilidad real de que en un futuro cercano puedan acceder a la construcción de una vivienda digna, posiblemente al amparo de las políticas del sistema financiero nacional para la vivienda.

El objetivo de llevar a cabo este proyecto es el de mitigar la falta de vivienda digna para un segmento desprotegido del cantón de Matina, que durante muchos años ha postergado la posibilidad real de acceder a una vivienda. Constituye este proyecto un paso firme del Gobierno Municipal de Matina en beneficio de sus habitantes. Así como una demostración más, de la política social de la administración municipal, que responde a ese clamor social. Porque, cuando se trata de vivienda, siendo en este caso la adquisición de un lote su génesis, llama la atención el esfuerzo que las personas de escasos recursos procura para solucionar sus carencias. En este tema particular, no siempre existe la posibilidad de la presencia estatal, y se convierte en la eterna lucha de ese segmento poblacional por solventar el problema de vivienda que lo agobia. Al pretender por medio del proyecto de ley, la autorización para hacer efectiva esa realidad, tiene claro la Municipalidad de Matina lo que en síntesis significa la vivienda, entre lo que se rescata, la seguridad, la estabilidad de la familia, protección, comunidad, una meta y sobre todo un sueño.

La iniciativa del presente proyecto surge de la investigación socioeconómica realizada por la Licda. Dinia Montiel Delgado, una profesional en trabajo social, contratada por la administración, quien señala en sus informes que el beneficio

que traerá el desarrollo del proyecto de lotificación será para alrededor de doscientos miembros de familia, todos vecinos del cantón de Matina específicamente del sector Goly-Ramal 7.

Conforme al estudio de trabajo social, una de las mayores causas de impulsar este proyecto, es la falta de recursos económicos por parte de los beneficiarios para tener acceso a un crédito de vivienda, o al auxilio estatal para solventar el déficit de vivienda, además existen suficientes elementos de juicio sobre los costos y beneficios de esta opción de contar con un lote, que deberá ser traspasado por la Municipalidad de Matina a quienes hayan calificado conforme al estudio, con el fin de ser beneficiarios de uno de los lotes de este proyecto.

Las propiedades que se pretenden donar, segregar y traspasar mediante donación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 62 del Código Municipal a los eventuales beneficiarios conforme al estudio socioeconómico realizado, deberán inscribirse individualmente mediante el otorgamiento de escrituras públicas, de conformidad con los estudios registrales que constan adjuntos al presente proyecto como anexos, propiedades que se encuentran debidamente inscritas a nombre de la Municipalidad de Matina.

Por medio del acuerdo Municipal N.º 5 tomado en la sesión ordinaria N.º 324, celebrada el 17 de marzo de 2014, que consta en su artículo 9; la Municipalidad de Matina, tomó el acuerdo de aprobar el proyecto de ley remitido por el despacho de la Alcaldía Municipal, para que conforme lo dispone el artículo 62 del Código Municipal, se autorice y requiera el trámite ante la Asamblea Legislativa tendiente a autorizar la donación y segregación de unos terrenos de su propiedad según los planos catastrados L-0280750-95, L-0859751-90, **L-701001-1987, L-700935-1987, L-700437-1987, L-700939-1990, L-700976-1987, L-700997-1987, L-892723-1990, L-700938-1987, L-700934-1987, L-700947-1987, L-700929-1987, L-700969-1987, L-899715-1990, L-533547-1998, L-533548-1998, L-533101-1998, L-089932-1990, L-746052-2001 (terreno utilizado por liceo de Venecia, L-726202-1988, L-723364-2001 - (terreno en Baltimore donde está el salón comunal y la plaza).**

Por los motivos antes expuestos se somete a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MATINA A DONAR  
Y SEGREGAR UNOS TERRENOS DE SU PROPIEDAD A  
FAMILIAS COMPROBADAS DE ESCASOS RECURSOS  
Y A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO DE  
BALTIMORE Y JUNTA DE EDUCACIÓN DEL  
COLEGIO DE VENECIA**

**ARTÍCULO 1.-** Autorízase a la Municipalidad de Matina, de la provincia de Limón, con cédula de persona jurídica número tres - cero cuarenta y dos mil ciento veinticuatro - veintidós ( 3-014-042124-22) para que done y segregue dos lotes de su propiedad correspondientes a la zona Ramal Siete Bloque A, inscritos en el Registro Público de la Propiedad bajo el sistema de folio real, matrículas números 7-0703651-000 que mide treinta mil quinientos sesenta y un metros con veintiocho decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 2, Batán, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, naturaleza, terreno para construir, linda al norte con Rodolfo Bustamante Bustamante; al sur calle pública con un frente de 8 metros, al este Municipalidad de Matina y al oeste Ronald Mendieta Espinoza, posee el plano catastrado número L-0280750-95 y la finca número 048097-000 que mide treinta y dos mil novecientos ochenta y dos metros con sesenta y nueve decímetros cuadrados, ubicada en el distrito 2, Batán, cantón 5, Matina, de la provincia de Limón, naturaleza, terreno para la agricultura, lote 20, linda al norte, con canal, al sur, calle pública, al este lote 21, al oeste lote 20-1, posee el plano catastrado número L-089751-1990.

PROVINCIA: LIMÓN FINCA 7043368-000 PLANO L- 701001-1987

**ARTÍCULO 2.-** Desaféctase del uso público los lotes segregados en el artículo anterior y se autoriza donarlos a las familias de escasos recursos comprobados, de las comunidades de Goly y Ramal 7, del cantón de Matina, provincia de Limón.

**ARTÍCULO 3.-** Se autoriza a realizar la donación de la segregación del terreno en Baltimore donde se encuentra ubicado el salón comunal y la plaza PROVINCIA LIMÓN FINCA 131331 PLANO L- 0723364-2001, a la Asociación de Desarrollo de Baltimore.

**ARTÍCULO 4.-** Se autoriza a realizar la donación de la segregación del terreno en Venecia donde se encuentra ubicado el Liceo de Venecia PROVINCIA LIMÓN FINCA 7104599-000 Plano L- 0746052-2001, a la Junta de Liceo de Venecia.

**ARTÍCULO 5.-** Corresponderá al Gobierno Local de Matina, la responsabilidad de realizar los respectivos estudios socioeconómicos de las familias que resultaren beneficiarias, debiendo acreditar que se tratan de personas de escasos recursos, para lo cual, una vez propuesta la lista de beneficiarios por parte del área administrativa, su validación y aprobación final estará a cargo del

Concejo Municipal, quien autorizará al titular del puesto de alcaldía, a suscribir con sus firmas las escrituras de traspaso individuales.

**ARTÍCULO 6.-** El trámite de segregación y los traspasos vía donación se otorgarán a las familias beneficiarias libres de gravámenes hipotecarios y anotaciones, debiendo reservarse la donante el resto de fincas y lotes que no se logren adjudicar en su momento.

**ARTÍCULO 7.-** La donación referida estará exenta del pago de todo tipo de impuestos, timbres y derechos de registro, así como del pago de honorarios de notario.

Rige a partir de su publicación.

Luis Alberto Vásquez Castro

Carmen Quesada Santamaría

Gerardo Vargas Varela

Danny Hayling Carcache

Abelino Esquivel Quesada

**DIPUTADOS Y DIPUTADA**

**28 de octubre de 2014**

**NOTA:** Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial Investigadora de la provincia de Limón, para que investigue, analice, estudie y dictamine todos los proyectos de ley, y valore las recomendaciones pertinentes en relación con la problemática social, económica, empresarial, agropecuaria, ambiental, turística, laboral y cultural de toda la provincia de Limón, la cual se tramitará bajo el Expediente N.º 19.204.

1 vez.—O. C. N.º 24389.—Solicitud N.º 22849.—C-89840.—(IN2014077902).

## PROYECTO DE LEY

### RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS SOBRE LAS ACCIONES REALIZADAS A FAVOR DE LAS PERSONAS JÓVENES EN EL MARCO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD

Expediente N.º 19.384

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El 17 de diciembre de 1999 la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la resolución 54/120 y siguiendo las recomendaciones de la Conferencia Mundial de Ministros de la Juventud (Lisboa 8-12 de agosto de 1998) declaró el 12 de agosto como el Día Internacional de la Juventud.

En dicha resolución se recomienda organizar actividades de información pública, en todos los niveles, en apoyo a la celebración de esa fecha, a fin de fomentar el conocimiento, sobre todo entre las personas jóvenes, del Programa de acción, así como promover una participación crítica sobre los resultados del desarrollo de las actividades que les compete a las autoridades.

En ese sentido, este proyecto de ley pretende que tanto las instituciones públicas que desarrollen programas o proyectos, para personas jóvenes, vinculados dentro del Plan de acción de la política pública de juventud, como las instituciones públicas que desarrollen acciones en pro de la juventud costarricense cada 12 de agosto, en el marco de la celebración del Día Internacional de la Juventud, presenten públicamente una rendición de cuentas ante el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven.

En Costa Rica, la rendición de cuentas es un instituto jurídico de relevancia constitucional, señalado en el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política, norma que a su vez integra el principio de legalidad:

*Artículo 11.- Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben presentar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.*

*La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un proceso de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la*

*consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes.* La Ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas.

La norma constitucional tiene como eje fundamental permitir que la sociedad costarricense conozca el quehacer de los gobernantes y de las personas funcionarios públicos, para la debida evaluación de las acciones realizadas, con el propósito de fortalecer las que se han desarrollado eficientemente, mejorar las que estén débiles y de promover las que se consideren necesarias.

La presente rendición de cuentas versará sobre la ejecución de la política pública de la persona joven y su plan de acción vigente, con el propósito de crear oportunidades y condiciones que garanticen el ejercicio de los derechos, el desarrollo de las potencialidades y el aporte al desarrollo nacional para mejorar las condiciones de vida de las personas jóvenes.

Esta rendición de cuentas considerará el Plan Nacional de Desarrollo (PND), que impulsan las instancias públicas, el cual tiene carácter vinculante, en tanto es el sustento de los planes anuales operativos y de los presupuestos públicos, con un carácter estratégico en la elaboración en los balances sobre la institucionalidad de la juventud en el país.

La rendición de cuentas deberá ser entregada mediante un informe escrito al Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, ente rector en materia de políticas públicas de juventud. Para la elaboración del informe, el Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven emitirá las directrices del informe y las hará públicas para el conocimiento de la juventud en el país, cada 12 de agosto.

La rendición de cuentas es un componente de los principios constitucionales de transparencia, publicidad y responsabilidad y contribuye a lograr mayor eficiencia y eficacia en la responsabilidad de la gestión pública; por ello, este proceso es una oportunidad para que las personas jóvenes conozcan y se empoderen de los asuntos públicos que les compete.

Lo anterior permite la integración de las personas jóvenes en el proceso de adopción de decisiones en forma transparente y que las instituciones del Estado mejoren su gestión pública en favor de la población joven, pues las personas jóvenes tienen perspectivas y opiniones importantes que a menudo no son escuchadas.

Es un imperativo que las instituciones encargadas de velar por la juventud se vean enriquecidas con sus aportes y recomendaciones y que incluyan las aportaciones de las personas jóvenes. Esta participación activa les da poder y puede jugar un papel vital en su propio desarrollo y lograr un cambio social; esto es importante y garantiza los derechos de estas personas.



Al respecto, la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes en el inciso 4) del artículo 21, participación de los jóvenes, señala:

*4. Los Estados Parte se comprometen a promover que las instituciones gubernamentales y legislativas fomenten la participación de los jóvenes en la formulación de políticas y leyes referidas a la juventud, articulando los mecanismos adecuados para hacer efectivo el análisis y discusión de las iniciativas de los jóvenes, a través de sus organizaciones y asociaciones.*

En ese sentido, se debe recordar que nuestro país, según la Segunda Encuesta Nacional de Juventud, realizada en el 2013 y aplicada a hombres y mujeres jóvenes entre 15 y 35 años de edad, cuenta con un total de 1.763.077 personas jóvenes, 865.151 hombres y 897.926 mujeres, es decir, un 43% de la población costarricense.

Por ello, es importante considerar que nuestros jóvenes necesitan motivaciones para sentirse parte de un proceso que tiene que ver con su adecuado desarrollo en la sociedad. Es aquí donde el funcionamiento efectivo de las instituciones mencionadas anteriormente y el trabajo interinstitucional que realizan con las demás instituciones del Estado, para el cumplimiento de metas y objetivos, es de gran utilidad para que esta población encuentre el verdadero camino hacia la propia realización e inserción acertada en la sociedad costarricense.

En razón de los argumentos expuestos, me permito presentar a la consideración de los señores diputados y las señoras diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS SOBRE  
LAS ACCIONES REALIZADAS A FAVOR DE LAS PERSONAS  
JÓVENES EN EL MARCO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA  
INTERNACIONAL DE LA JUVENTUD**

**ARTÍCULO 1.-** Deberán presentar un informe anual de rendición de cuentas sobre la ejecución de la política pública de la persona joven y del Plan Nacional de Desarrollo vigente, así como de las gestiones realizadas el último año para su operacionalización:

- a) Las instituciones públicas del Estado que desarrollen programas o proyectos para personas jóvenes, vinculados dentro del plan de acción de la política pública de juventud.
- b) Las instituciones públicas que en su quehacer institucional desarrollen acciones en pro de la juventud costarricense el 12 de agosto, en el marco de la celebración del Día Internacional de la Juventud.

**ARTÍCULO 2.-** La rendición de cuentas deberá ser entregada mediante un informe escrito al Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven, ente rector en materia de políticas públicas de juventud.

El Consejo Nacional de la Política Pública de la Persona Joven emitirá las directrices para la elaboración del informe y señalará la fecha de entrega por parte de las instancias a que hace referencia el artículo 1.

Este Consejo las hará públicas para el conocimiento de la juventud del país cada 12 de agosto en el marco de la celebración del Día Internacional de la Juventud, la publicación se podrá realizar a través de mecanismos o herramientas como páginas web, murales, publicaciones, programas mediáticos, siempre, garantizando que los jóvenes del país tengan acceso a la provisión de información.

**ARTÍCULO 3.-** Las instituciones públicas a que hace referencia el artículo 1 de esta ley deberán promover mecanismos de participación para dar a conocer el informe de rendición de cuentas establecido en esta ley y para escuchar las inquietudes y sugerencias de grupos organizados de jóvenes y de la población en general.

Rige a partir de su publicación.

Silvia Vanessa Sánchez Venegas

Ronny Monge Salas

Sandra Pizsk Feinziilber

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Lorelly Trejos Salas

Marta Arabela Arauz Mora

Aracelli Segura Retana

Karla Vanessa Prendas Matarrita

Michael Jake Arce Sancho

Juan Luis Jiménez Succar

Olivier Ibo Jiménez Rojas

Antonio Álvarez Desanti

Rolando González Ulloa

Danny Hayling Carcache

Julio Antonio Rojas Astorga

Juan Rafael Marín Quirós

Natalia Díaz Quintana

Paulina María Ramírez Portuguez

Humberto Vargas Corrales

Rafael Ángel Ortiz Fábrega

Jorge Rodríguez Araya

Gerardo Vargas Rojas

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

José Antonio Ramírez Aguilar

Franklin Corella Vargas

Marcela Guerrero Campos

Gonzalo Alberto Ramírez Zamora

Mario Redondo Poveda

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**28 de octubre de 2014**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia.**

1 vez.—O. C. N° 24389.—Solicitud N° 22850.—C-83870.—(IN2014077903).